



FB

GÓMEZ GONZÁLEZ

Doctor
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES: LUZ MYRIAM GARCIA CAMAYAN Y OTRO
DEMANDADOS: FLOTA SUGAMUXI S.A.
RAD. 28-2021-00193-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A. identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR FLOTA SUGAMUXY S.A., dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Aclaración preliminar: previamente ya se contestó la demanda principal, por lo que en este escrito sólo haremos referencia al llamamiento en garantía mencionado en el párrafo precedente.

FRENTE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA QUE SE CONTESTAN:

Nos oponemos al llamamiento efectuado en relación con los contratos de seguros, contenidos en las pólizas No.104142001470 y No. 123100000031, en tanto no se reúnen los requisitos que legal y jurisprudencialmente han sido aceptados para declarar la responsabilidad transportador de pasajeros, por cuanto no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad y las pólizas mencionadas no tiene cobertura para víctimas indirectas.

Somos enfáticos en hacer claridad desde ahora, que la cobertura de los perjuicios que puedan ser atribuibles al llamante en garantía, está supeditada a las condiciones del contrato de seguro, relación contractual que deberá ser valorada por el Juez teniendo en cuenta lo pactado por la partes, que se encuentra depositado en la caratula de la póliza, sus condiciones particulares y generales, siendo las obligaciones ahí adquiridas el limite de responsabilidad.

Es importante anotar que en el seguro de Responsabilidad Civil el siniestro se entiende como el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica que pueda, de acuerdo con la Ley, serle atribuibles las consecuencias jurídicas del hecho, y en el caso concreto esto se materializa siempre y cuando se configure responsabilidad civil en cabeza del asegurado, la cual no se da por la simple ocurrencia de un evento, sino que tienen que poderse acreditar, la existencia de culpa o falla, daño y nexa causal.

Lo cual se suma a que no existen suficientes elementos de juicio que permitan determinar de manera clara y concisa que los demandados, sean responsables de los daños por los cuales se reclama, y más aun considerando que por el contrario, con conforme a los documentos allegados al presente proceso no existe evidencia que permita establecer que la actividad desarrollada por dicha sociedad, haya sido negligente antes, durante y con posterioridad a la ocurrencia del hecho.

De tal suerte que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna por los hechos en cuestión, dado que no son más que la teoría del caso que presenta la parte actora solamente está conformada por enunciados, carentes en cualquier caso de prueba idónea que permita determinar la responsabilidad del asegurado.



59

GÓMEZ GONZÁLEZ

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Para dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía, se realizará pronunciamiento en lo planteado en cada uno en el mismo orden en el que fueron expuestos por el apoderado judicial del llamante, así:

AL HECHO "1": ES CIERTO que los señores JEFERSON RODRIGUEZ GARCIA y LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN promovieron acción judicial de responsabilidad civil, sin embargo, la consideración consistente en que son perjudicados como consecuencia de hecho que habría involucrado al vehículo de placas SKV 794, es una apreciación subjetiva del llamante en garantía y no un hecho concreto, por lo tanto, no existe pronunciamiento que se presente al respecto, por no ser un hecho propiamente dicho, y en todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la respectiva etapa.

AL HECHO "2": ES CIERTO. ES CIERTA LA EXISTENCIA DE LA PÓLIZA suscrita entre la empresa FLOTA SUGAMUXY S.A., que, en calidad de tomador y asegurado, pactó con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 104142001470, vigente entre el 06/04/2011 y el 04/04/2012, con un amparo de "RCC-Por muerte Accidental del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2011, para un valor asegurado total en pesos de \$32.136.000, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso, y siendo ésta la única cobertura que podría eventualmente afectarse en un caso como el que nos ocupa

AL HECHO "3": ES CIERTO. ES CIERTO LA EXISTENCIA DE LA PÓLIZA, suscrita entre la empresa FLOTA SUXAMUXY S.A., que, en calidad de tomador y asegurado, pactó con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros No.123100000031, vigente entre el el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011, con un valor asegurado total de \$1.500.000.000, un deducible pactado del 10%, y un mínimo de \$1.500.000, y un límite por pasajero por vehículo en la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual de 60 SMLMV, es decir \$30.900.000, esto último pactado en el documento "SLIP DE COTIZACIÓN", generado el día 1 de diciembre de 2010, con 12 meses de vigencia, y que hace parte integral del contrato de seguro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1048 del Código de Comercio.

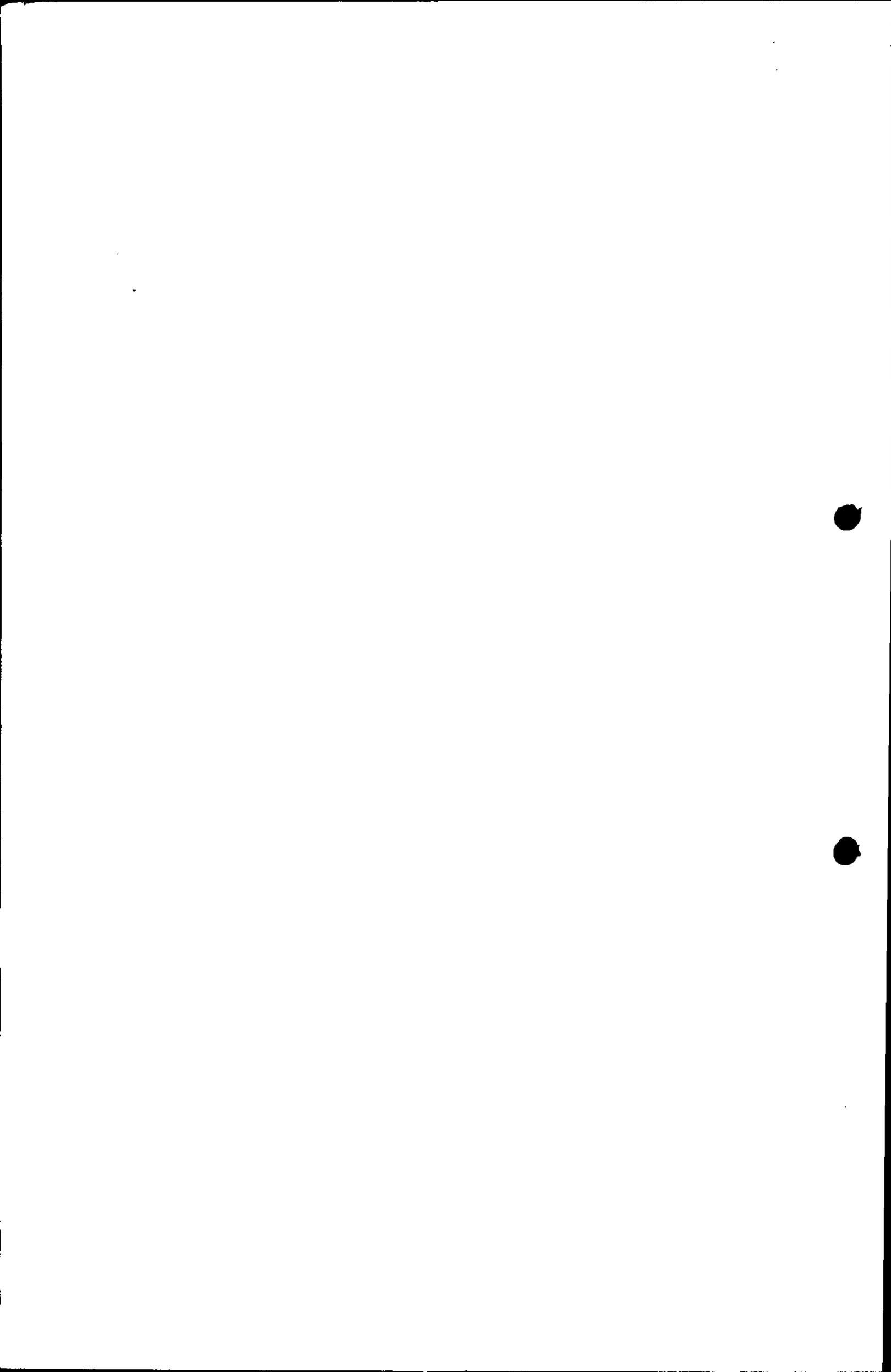
AL HECHO "4": NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA EXPRESADO EL HECHO Y SE EXPLICA: ES CIERTO que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contrató con FLOTA SUXAMUXY S.A. las pólizas de seguro a las que se hizo mención en respuesta a los dos hechos inmediatamente anteriores, en los que la sociedad asegurada es tomadora y asegurada, sin embargo, dichas pólizas se pactaron para amparar al rodante de placas SKV 794, relacionado con los presuntos hechos que dan lugar a la acción principal, y no frente al rodante de placas XGD 286.

AL HECHO "5": NO CONSTITUYE UN HECHO SINO UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL LLAMANTE EN GARANTÍA, frente a la cual por tanto no hay lugar a dar respuesta de fondo por no constituir precisamente un hecho propiamente dicho y en todo caso, nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En caso de ser necesario, al momento de resolver sobre la relación del asegurado y el asegurador nos remitimos al contenido de las condiciones generales y particulares de la póliza "Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros" que son las aplicables a todas y cada una de las pólizas que sustentan el llamamiento en garantía.

Ese de anotar que en el seguro de responsabilidad civil extracontractual el siniestro es el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica para su operancia necesariamente la acreditación de la





60

GÓMEZ GONZÁLEZ

conurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad, es decir culpa, daño y relación de causalidad entre la primera y el segundo.

De tal suerte que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna por los hechos en cuestión, dado que no son más que la teoría del caso que presenta la parte actora solamente está conformada por enunciados, carentes en cualquier caso de prueba idónea que permita determinar la responsabilidad del asegurado.

EXCEPCIONES EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL ASEGURADO

Respetuosamente le solicito al señor Juez declarar esta excepción, por cuanto transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que el asegurado fue requerido extrajudicialmente (fecha en la que se llevó a cabo audiencia de conciliación en sede penal) y la fecha de formulación del llamamiento en garantía, circunstancia que se acreditará mediante pruebas que se solicitarán en acápite posterior en la presente contestación.

En vista de la audiencia extrajudicial surtida en proceso penal con citación al asegurado (FLOTA SUGAMUXY S.A.) fue formulada por requerimiento pre judicial, por lo tanto, el llamamiento en garantía debió formularlo el asegurado dentro del término de dos años contados desde dicho requerimiento extrajudicial, y sin embargo, se formuló mucho después de haber operado el término de prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio (22 de julio de 2021).

La reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil **para el asegurado**, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co.:

*"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**"*

La Corte, respecto al tema de la prescripción contenida en el artículo 1131 del Co. De Co., ha establecido lo siguiente:

*"El artículo 1081 citado, **efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción;** mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo. // En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: "la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue" (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). // 3. Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y 313 las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue: // "3.2. (...) **se impone entender que él [el artículo 1131] no**"*



61

consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. ... // ... (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01)... // ... De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. // Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa vendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro... // ...5. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima.”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2015 Exp. SC17161-2015, indicó:

“La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir



62

GÓMEZ GONZÁLEZ

de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial" (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho", porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, "lo relativo a la irrupción prescriptiva", y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles".

En igual sentido, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número interno STC-139482019 de fecha 11 de octubre de 2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se explican las reglas contenidas en el art. 1131 del Código de Comercio y la aplicación que se debe dar según cada caso, esto es cuando quien ejerce la acción contra la aseguradora es la misma víctima o cuando lo hace como en este caso, el asegurado, indicando lo siguiente:

"No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.

Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que **«Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»** (se resalta).

Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

(...)



63

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

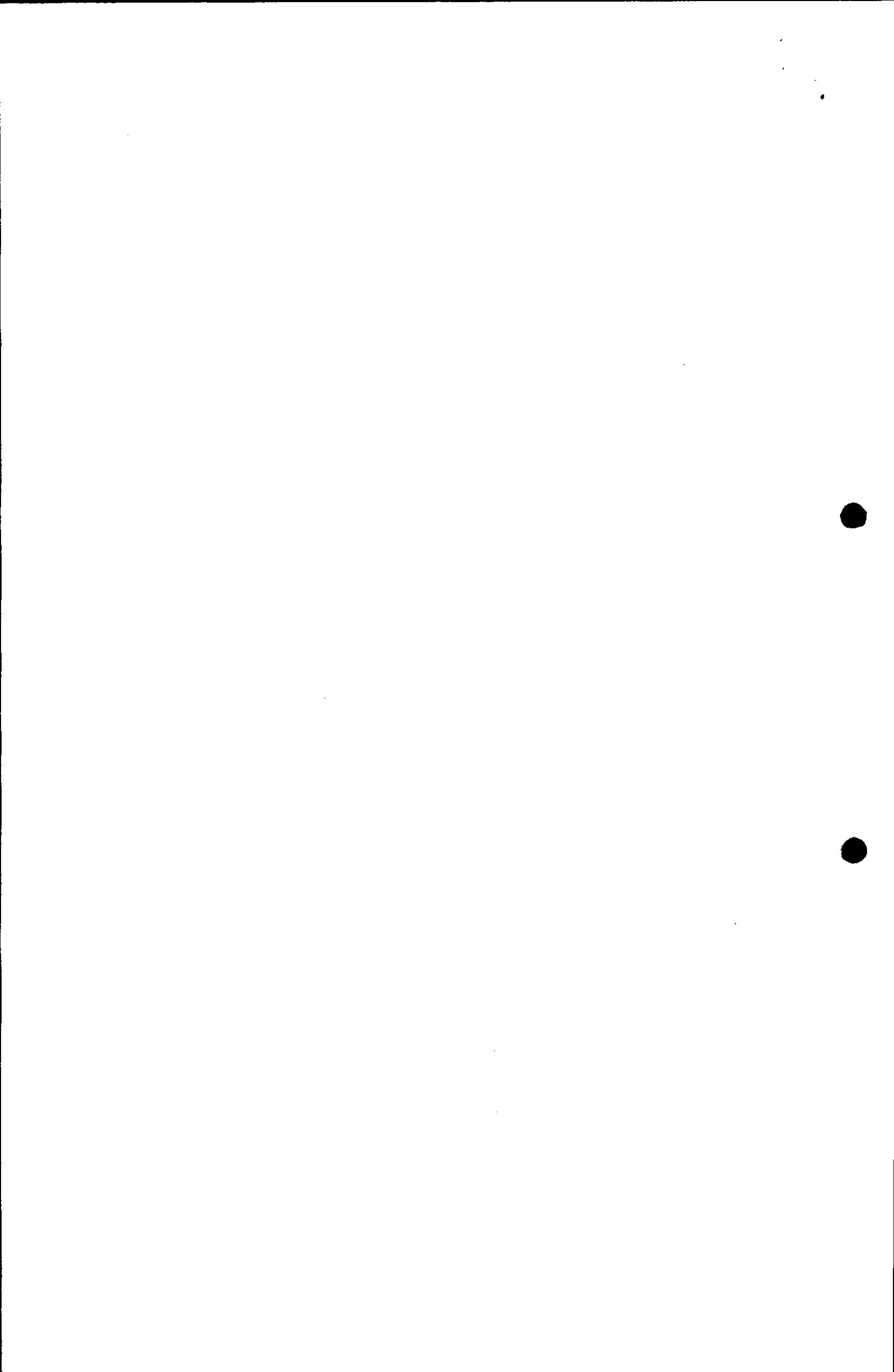
Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

(...)

Así las cosas, no existe duda que para el asegurado llamante en garantía transcurrieron más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial (en sede penal, con la realización de audiencia de conciliación con citación de asegurado), lo que se acreditará mediante solicitudes probatorias, para efectos que se allegue por parte de la fiscalía de conocimiento del proceso penal, copia de las actas o constancias de conciliación, así como de las citaciones dirigidas a los convocados a las respectivas diligencias. Se acreditará que se surtió audiencia de conciliación pre judicial, **con convocatoria y citación del asegurado** (FLOTA SUGAMUXY S.A.) y que se adelantó ante la respectiva Fiscalía de conocimiento, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co. y fue explicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia que se acaba de citar, no obstante apenas se formuló el llamamiento en garantía el día **22 de julio de 2021** sin embargo y en contraste debía realizarse a más tardar dentro de los dos años siguientes al requerimiento extrajudicial (audiencia de conciliación) con citación del asegurado (FLOTA SUGAMUXY S.A.).

SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse la prescripción de la acción, solicitamos respetuosamente al despacho dictar **sentencia anticipada** y terminar el proceso frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, porque es claro que operó el término de prescripción de la acción lo que se afirma con soporte en los argumentos ya esbozados previamente de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado es de 2 años, al margen de lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, contados desde el requerimiento judicial o extrajudicial formulado por la víctima, que en este caso corresponde en este caso a la audiencia prejudicial con citación de FLOTA SUGAMUXY S.A.





64

GÓMEZ GONZÁLEZ

2. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 104142001470 y PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No.123100000031

En cuanto a la relación, Asegurado (FLOTA SUGAMUXI S.A.) y Asegurador (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se debe tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 104142001470**, así como la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No.123100000031** que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

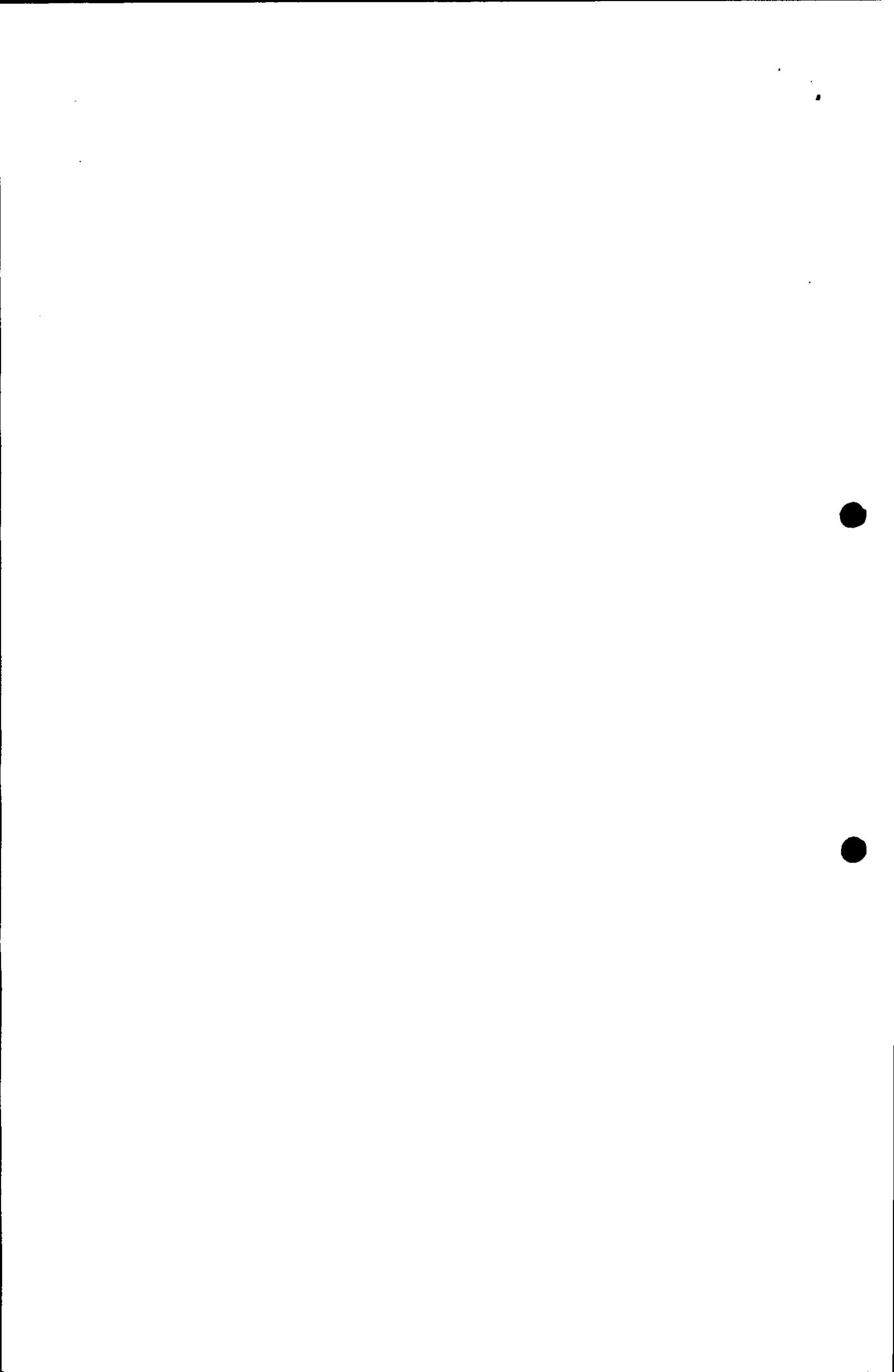
Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas SKV 794 contaba con póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. **104142001470**, con vigencia desde el 06 de ABRIL de 2011 hasta el 04 de abril de 2012, con un amparo de "RCC- Por muerte accidental del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2011, para un valor asegurado total en pesos de \$32.136.000, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso, y siendo ésta la única cobertura que podría eventualmente afectarse en un caso como el que nos ocupa, así se depende de la carátula de la póliza anexa a la presente contestación de demanda:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	Si	60 SMLMV	0.00	0.00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	Si	60 SMLMV	0.00	0.00
RCC - Muerte accidental del Pasajero	Si	60 SMLMV	0.00	0.00
RCC - Lesiones o Muerte a una Persona	Si	60 SMLMV	0.00	0.00
RCC - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	Si	100 SMLMV	0.00	0.00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	Si	12 SMLMV	0.00	0.00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	Si	60 SMLMV	0.00	0.00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	Si	60 SMLMV	0.00	0.00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	Si	100 SMLMV	0.00	0.00
Protección Patrimonial - RCE	Si	120 SMLMV	0.00	0.00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	Si	12 SMLMV	0.00	0.00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	Si	12 SMLMV	0.00	0.00

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de "RCC- Por muerte accidental del pasajero" el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro, pues la póliza solo tiene cobertura para el pasajero, pero NO para las denominadas víctimas indirectas.

Al respecto, citamos la obra Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidentes de Circulación del doctor Andrés Orión Álvarez Pérez, en la que el autor refiere:

"Así las cosas, y de cara al aseguramiento, debemos precisar, con los antecedentes anotados, que el producto o la póliza que deberá afectarse, para víctimas directas o indirectas, en caso, de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte público de pasajeros, es la póliza de responsabilidad civil contractual, es decir, si estamos en frente de la acción hereditaria, donde se pretende para la masa sucesoral por ser un activo o derecho del causahabiente, estaremos frente a una acción contractual, y la necesidad de afectación de la póliza con coberturas de responsabilidad civil contractual, pero de igual manera, si estos mismos herederos lo que reclaman es un derecho propio, o





67

GÓMEZ GONZÁLEZ

dicho de otra manera, un perjuicio personal y directo causado por las lesiones o la muerte del pasajero, estaremos en frente de una acción de responsabilidad civil extracontractual, sin que de suyo o por esta consideración procesal y la legitimidad por activa, modifique el producto de seguro a afectar, que para el caso que venimos analizando, será la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual, ya que bajo el amparo de este riesgo se generaron los perjuicios, sino que como se ha dicho, y valga la insistencia, sea permitido acumular, sumar o tratar de primera y segunda capa, uno y otro producto.”

Igualmente, se tiene que el vehículo de placas SKV 794 se encontraba amparado bajo póliza de Responsabilidad Civil Pasajeros Excesos No.123100000031, con vigencia desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011, con un valor asegurado total de \$1.500.000.000, un deducible pactado del 10%, y un mínimo de \$1.500.000, y un límite por pasajero por vehículo en la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual de 60 SMLMV, es decir \$30.900.000, esto último pactado en el documento “SLIP DE COTIZACIÓN”, generado el día 1 de diciembre de 2010, con 12 meses de vigencia, y que hace parte integral del contrato de seguro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1048 del Código de Comercio. Veamos la carátula de la póliza y el anexo en comento:

AVIAJES	VALOR ASEGURADO	EXC.	REDUC. ES	MINIO	VALOR PRIMA
FORMA DE PAGO			DETALLE DEL PAGO		
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENIDADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.			PRIMA	127.800.000,00	
			DESCUENTOS	0,00	
			IVA EN PESOS	20.448.000,00	
			VALOR TOTAL A PAGAR	148.248.000,00	
			VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	148.248.000,00	
INTERMEDIARIOS					
CLAVE	NOMBRE	% PART.	CLAVE	NOMBRE	% PART.
CONDICIONES PARTICULARES					
DEDUCIBLE 10% DE TODO Y CADA RECLAMO, SUJETO A UN MÍNIMO DE C/1 \$ 1.500.000 TODO Y CADA RECLAMO, EXCLUYENDO RC DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y GASTOS MÉDICOS.					

- 2) Responsabilidad Civil Contractual:
60 SMLMV (\$30.900.000) por pasajero, por vehículo.

Los límites anteriores operan en exceso del SOAT y cualquier otro seguro obligatorio que haya tomado el Asegurado.

Por lo tanto, eventualmente, siempre que se haya agotado la póliza básica, procedería la afectación de la póliza en exceso en cita, descontando de la suma de \$30.900.000 el valor del deducible pactado por la cifra de 10%, es decir, \$3.090.000 o de ser el caso mínimo \$1.500.000, para un total final de \$27.810.000. Lo que en todo caso no es procedente porque ha operado en este caso la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, como se expuso en la excepción anterior.

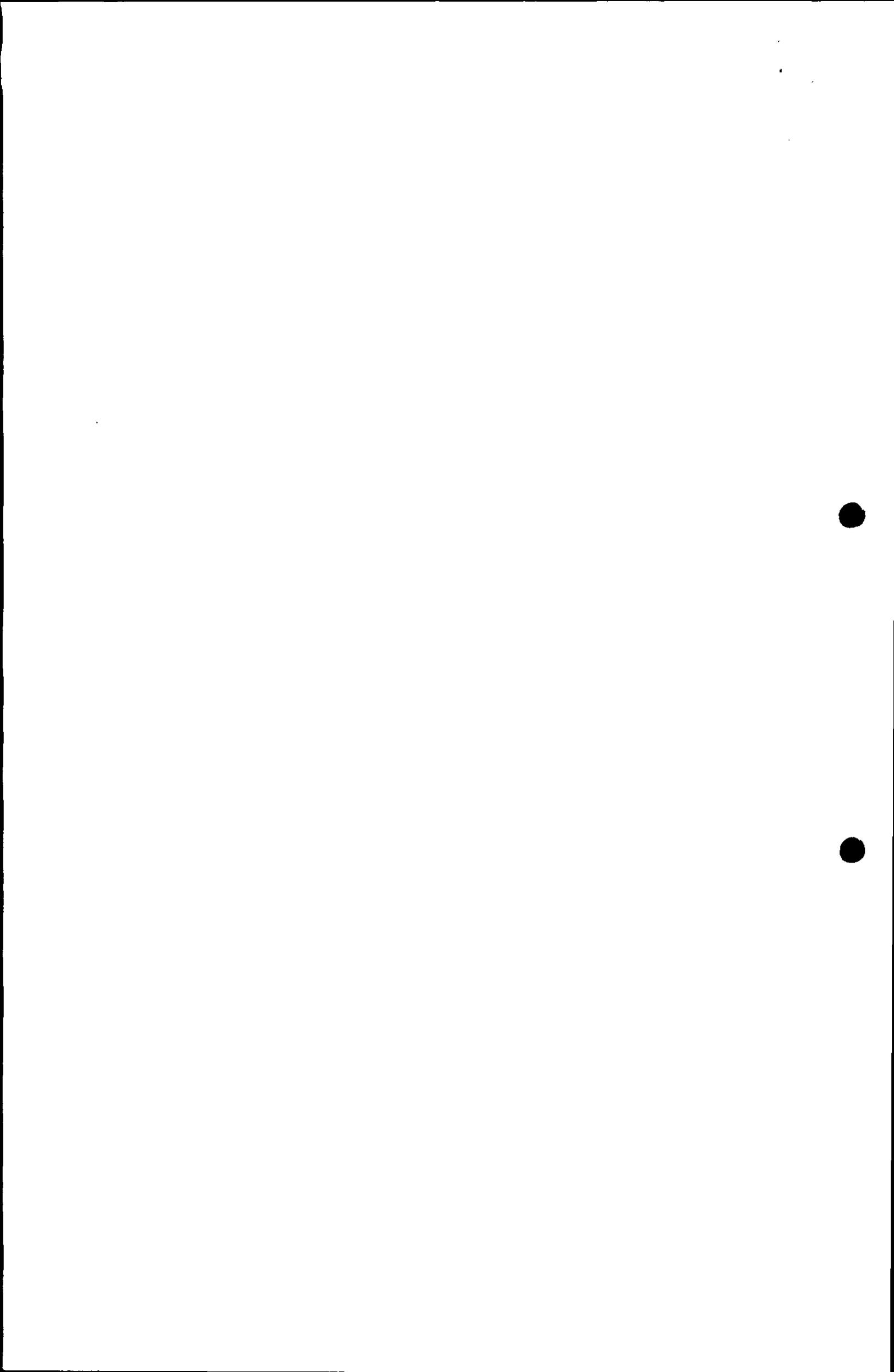
Es importante también traer en cita el artículo 1048 del Código de Comercio, que regula los documentos adicionales que hacen parte de la póliza:

“Artículo 1048. Documentos adicionales que hacen parte de la póliza. Hacen parte de la póliza:

- 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
- 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el

¹ Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidentes de Circulación, Primera Edición, Legis Editores S.A., 2018, Andres Orión Álvarez Pérez, pags. 52 y 53.





GÓMEZ GONZÁLEZ

asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo."

Lo anterior, para efectos de dar claridad en cuanto a que el documento "SLIP DE COTIZACIÓN" es parte integrante de la póliza de Responsabilidad Civil Pasajeros Excesos No.123100000031, con vigencia desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011.

3. **EXISTENCIA DE DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No. 1231000000 APLICABLE AL AMPARO DE "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL"**

Se propone el presente medio exceptivo, por cuanto, la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No. 1231000000**, tiene pactado un deducible del 10 %, y mínimo \$1.500.000 a cargo del ASEGURADO, para todos y cada uno de los reclamos presentados, y ello incluye el amparo denominado "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" el cual sería aplicable eventualmente a casos como el que nos ocupa en el presente proceso (aunque es claro que están prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro). El DEDUCIBLE, se encuentra definido en el numeral 41 de las condiciones de la póliza así:

41. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

Por su parte el artículo 1103 del Código de Comercio, regula el deducible en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

En la póliza **RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No. 1231000000**, se encuentra pactado el deducible como se observa a continuación:

AMPAROS		VALOR ASEGURADO	Porcentaje	TIPO DE DEDUCIBLE	MONEDA	VALOR PRIMA
A.C. EXTRACONTRACTUAL		1.500.000.000.00				127.800.000.00
FORMA DE PAGO				DETALLE DEL PAGO		
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EL LA PRODUCCIÓN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DADA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EMISIÓN DEL CONTRATO.				PRIMA	127.800.000.00	
				DEBITOS	0.00	
				IVA EN PESOS	20.448.008.00	
				VALOR TOTAL A PAGAR	148.248.008.00	
				VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	1.248.000.00	
INTERMEDIARIOS						
CLAVE	NOMBRE	% PART	CLAVE	NOMBRE	% PART	
PA111	AVANTE SEGUAR LTDA ASESOR DE SEGUROS	10.00				
CONDICIONES PARTICULARES						
DEDUCIBLE 10% DE TODO Y CADA RECLAMO SUJETO A UN MÍNIMO DE C\$ 1.500.000 TODO Y CADA RECLAMO, EXCLUYENDO RC DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y GASTOS MEDICOS						

Siendo aplicable al amparo "Responsabilidad Civil Contractual:

21	Responsabilidad Civil Contractual
	10 SMMLV (\$ 10.900.000) por pasajero, por vehículo.
	Los límites anteriores operan en exceso del SGAJ y cualquier otro seguro obligatorio que haya tomado el Asegurado.



GÓMEZ GONZÁLEZ

6x

4. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS PARA LAS SUPUESTAS VICTIMAS INDIRECTAS EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 104142001470 Y PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No. 12310000031

Se debe aclarar que la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 104142001470** y la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No. 12310000031**, NO tienen cobertura para las denominadas víctimas de rebote o familiares del demandante, ya que de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de dicha póliza se acordó lo siguiente:

1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS

LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA, ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

Y de igual forma, el mismo condicionado al definir el amparo "RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO", se establece:

3. DEFINICION DE AMPAROS

Este módulo consta de cuatro amparos principales:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

La Compañía indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

En la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, se encuentran expresamente excluidos los perjuicios que se deriven de la muerte o lesiones de pasajeros, ya que este amparo tiene por finalidad amparar eventos de responsabilidad civil extracontractual como por ejemplo accidentes con peatones o contra otros vehículos, pero no para extenderlo a las denominadas víctimas indirectas, por lo que esta póliza no tiene cobertura para los perjuicios reclamados por los demás demandantes:

15. EXCLUSIONES

ESTE MÓDULO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 15.1 POR MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 15.2 POR MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.
- 15.3 POR DAÑOS CAUSADOS A PUENTES, CARRETERAS, VIADUCTOS, BASCULAS Y A CUALQUIER OTRO BIEN DE USO PÚBLICO.
- 15.4 POR MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.



GÓMEZ GONZÁLEZ

5. **LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.**

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

6. **ECUMÉNICA**

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL QUE YA OBRA EN EL PROCESO:

Solicito que se tengan como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que fueron allegados al momento de contestar la demanda principal:

- Derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación, con su respectiva constancia de radicación, a efectos que se remita con destino a este proceso judicial copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 21 Seccional de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001610567201182518.
- PDF consulta del proceso, en el que se observa la fecha de presentación de la demanda.
- Caratula y Condicionado de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 104142001470.
- Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Pasajeros Excesos No.12310000031.
- SLIP DE COTIZACIÓN de fecha 1 de diciembre de 2010.

PRUEBA TRASLADADA:

Si bien con esta contestación se adjunta la solicitud realizada a la Fiscalía General de la Nación, por la suscrita, respetuosamente le solicito al Despacho que si para la fecha del respectivo decreto de pruebas no han sido allegada la información solicitada por la se proceda a remitir oficios directamente por parte del Juzgado, para efectos de que:

1. Se remita copia íntegra de la investigación penal, del delito de homicidio culposo que se encuentra identificado bajo la noticia criminal No. 500016105671201182518, ante la Fiscalía 21 seccional de



69

GÓMEZ GONZÁLEZ

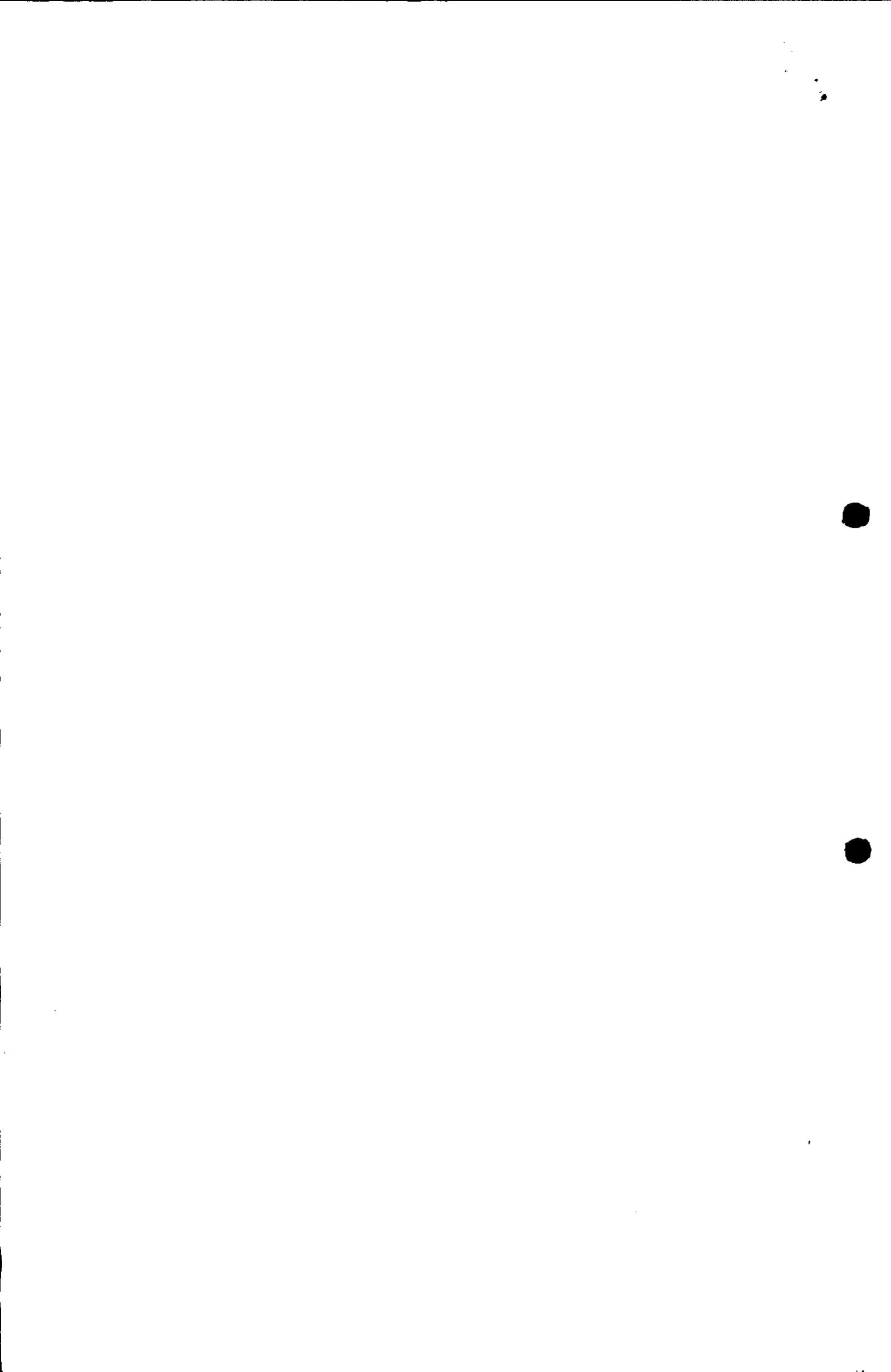
Villavicencio Meta generada por accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2011 en la vía que conduce al municipio de Barranca de Upia, en el Kilometro (73+800) metros.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.



20

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>
Enviado el: viernes, 04 de marzo de 2022 12:02 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Anlly Vinasco; Carolina Gomez; Laura Restrepo; Juan Carlos Quintero Bonilla; Jefferson Millan
Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. RAD. 2021-193. DTE MYRIAM GARCIA COMAYAN Y OTROS.
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FLOTA SUGAMUXI- MYRIAM COMAYAN.pdf

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN Y OTRO
DEMANDADOS: FLOTA SUGAMUXI S.A.
RAD. 28-2021-00193-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **QBE SEGUROS S.A.** en virtud del poder otorgado poder por parte de la representante legal de la Compañía Aseguradora, me permito presentar contestación al llamamiento en garantía formulado en contra de la Compañía Aseguradora en el proceso referido en el asunto.

Sea anexa lo siguiente:

- Memorial de contestación en 12 folios.

Por favor confirmar recibido.

Muchas gracias.

Carolina Gómez González
Abogada
Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2
Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647
Pereira – Risaralda

132



CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.
 NIT 860 002 534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/38/39/49
 Cra 7 N. 76-35 Pisos 7, 8 y 9, Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730
 Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. PÓLIZA 104142001470		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR FLOTA SUGAMUXI S.A. IDENTIFICACIÓN 891.800.075 - 8 TELÉFONO 7702440				DIRECCION 15759CRA 12 47 - 85 CIUDAD SOGAMOSO							
ASEGURADO FLOTA SUGAMUXI S.A. IDENTIFICACIÓN 891.800.075 - 8 TELÉFONO 7702440				DIRECCION 15759CRA 12 47 - 85 CIUDAD SOGAMOSO							
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		2016/08/31		DESDE 2011/04/06		HORAS 00:00		HASTA 2012/04/04	
								HORAS 24:00		365	
INTERMUNICIPAL											

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	1
BUS	6

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	2 \$
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 0
		TASA RUNT	\$ 0
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 2
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 2

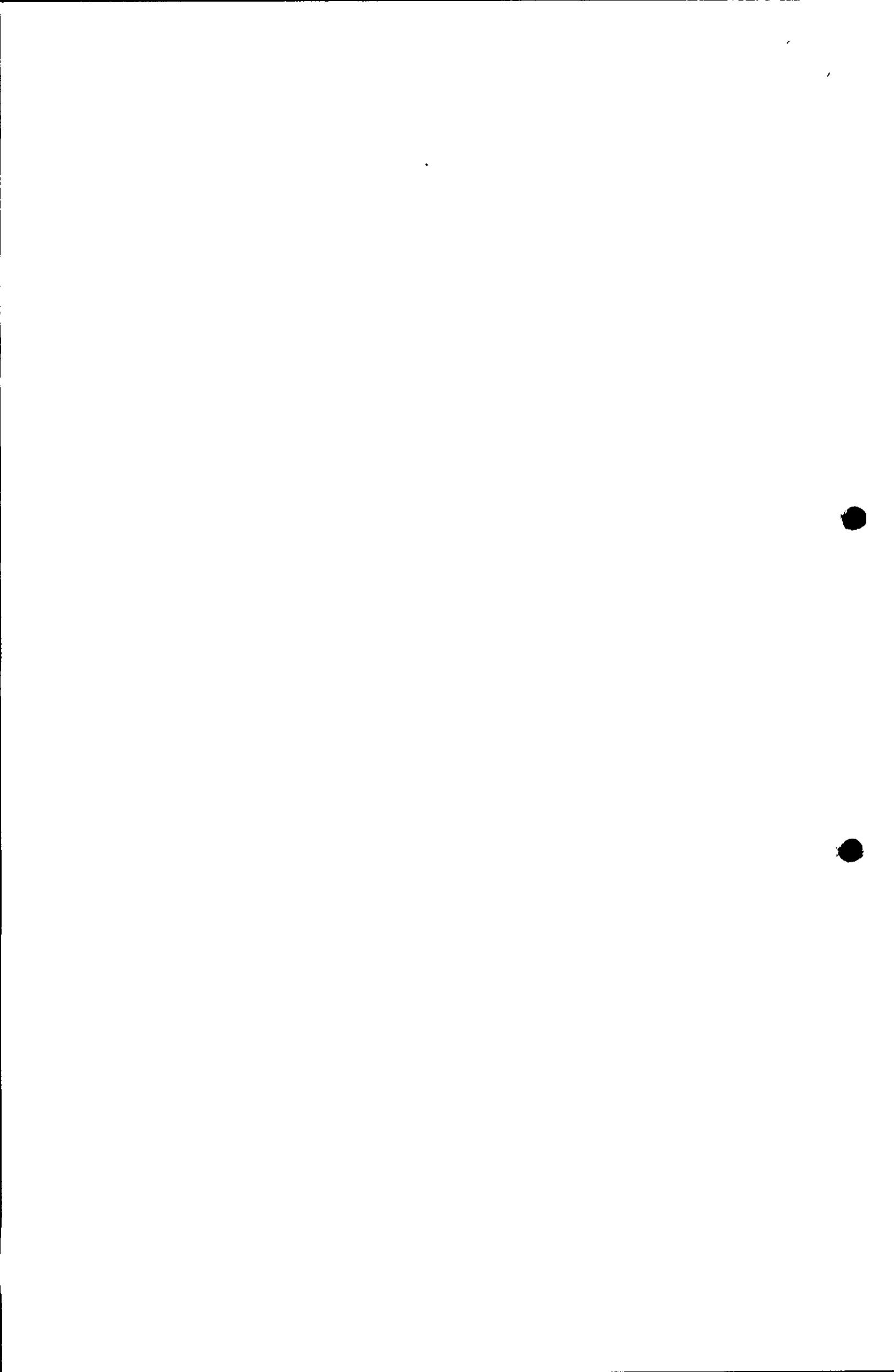
INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
01A114	AVANTE SEGUROS LTDA ASESORES DE SEGUROS	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
PEDRO ASUNCION BECERRA TOBITO	19072238	SOP101	MERCEDES	BUS	2.008	457932UO89993198M6340118B59980		0	0	
LUIS ANTONIO REYES NIÑO	7215824	XGD296	MERCEDES	BUS	2.008	476978U0870239 95M3820858B502538		0	0	
DOSITEO CAMACHO QUINTERO	7211145	XGD328	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400681 9GCLV15078B00114		0	0	
JUAN CAMILO CACERES MORENO	74451859	XGD509	SCANIA	BUS	2.008	DSC1202B02809 9BSK4X2B08361739		0	0	
FAUSTINO MILINA BARRERA WILLIAN	9529833	XGC577	MERCEDES	BUSETA	2.003	61198170005871 8AC9036723A907006		0	0	
YISBET GARCIA BAUTISTA	24231235	SKV794	YUTONG	BUS	2.011	A1003468 87862065		0	0	
MARTIN DIAZ RODRIGUEZ	4259456	XGC926	AGRALE	BUS	2.006	E1T27417 9CNC03CP56B00242		0	0	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 7123 DE 1983 REGIMEN COMÚN

SOMOS: GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028965) CÓDIGO ICA-RH01-RH02

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------



133

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 2

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
104142001470					

TOMADOR FLOTA SUGAMUXI S.A. IDENTIFICACIÓN 891.800.075 - 8 TELÉFONO 7702440	DIRECCION 15759CRA 12 47 - 85 CIUDAD SOGAMOSO
---	--

TOMADOR

ASEGURADO FLOTA SUGAMUXI S.A. IDENTIFICACIÓN 891.800.075 - 8 TELÉFONO 7702440	DIRECCION 15759CRA 12 47 - 85 CIUDAD SOGAMOSO
---	--

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1.00	2016/08/31	DESDE 2011/04/06	HORAS 00:00	HASTA 2012/04/04	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

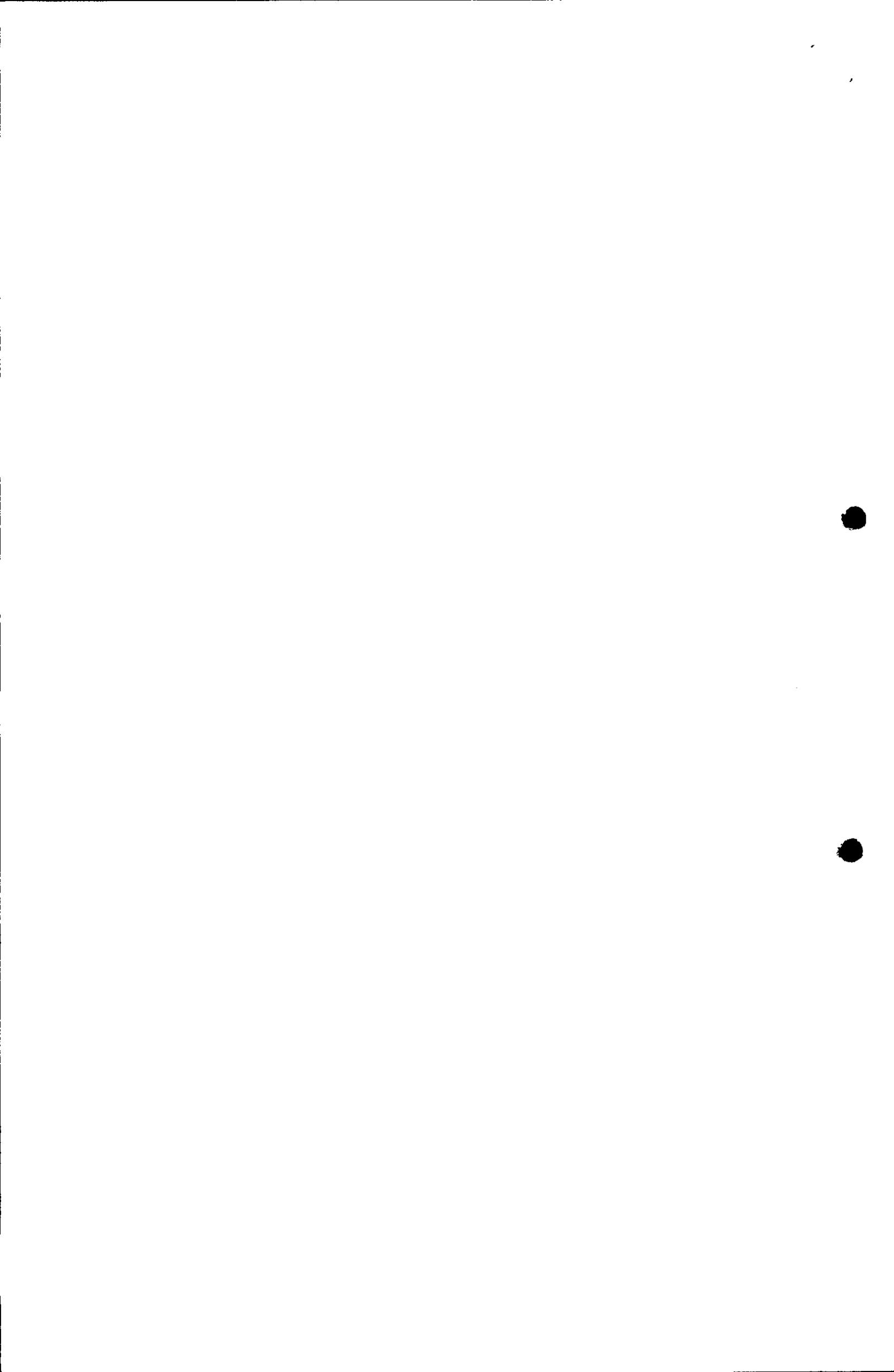
PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2011/05/06	2

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COML

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA

FIRMA  
AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR



136



QBE Seguros S.A.
 NIT 860.002.534-0 - Fax: (87-1) 3180716/21/33/35/39/40
 Cra. 7 No. 78-36 Pisos 7, 8 y 9, Bogotá D. C. Colombia; PRC: (87-1) 3180730
 Líneas Nacionales: 01 8000 112880/122131; A: 265063; www.qbe.com.co

RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS

QBE Seguros S.A. NR. 860.002.534-0

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
12310000031	123300002106				
TOMADOR FLOTA SUGAMUXI S.A. IDENTIFICACION NT 881800075 TELEFONO 7702765			DIRECCION CRA 12 47 86		
TOMADOR			CIUDAD SOGAMOSO		
ASEGURADO FLOTA SUGAMUXI S.A. IDENTIFICACION NT 881800075 TELEFONO 7702765			DIRECCION CRA 12 47 86		
ASEGURADO			CIUDAD SOGAMOSO		

MONEDA: PESOS COLOMBIANOS	EXPEDICION	VIGENCIA				FECHA LIMITE DE PAGO	No. DIAS
TASA DE CAMBIO		DESDE	HORAS	HASTA	HORAS		
0.00	2010/12/01	2010/12/01	00:00:00	2011/11/30	24:00:00	2011/01/30	364

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Porc. %	DEDUCIBLES TIPO DE DEDUCIBLE	MINIMO	VALOR PRIMA
R.C. EXTRA CONTRACTUAL	1,500,000,000.00				127,800,000.00

FORMA DE PAGO	DETALLE DEL PAGO
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA 127,800,000.00
	DESCUENTOS 0.00
	IVA EN PESOS 20,448,000.00
	VALOR TOTAL A PAGAR 148,248,000.00
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS 148,248,000.00

INTERMEDIARIOS					
CLAVE	NOMBRE	% PART	CLAVE	NOMBRE	% PART
01A114	AVANTE SEGUROS LTDA ASESORES DE SEGUROS	100.00			

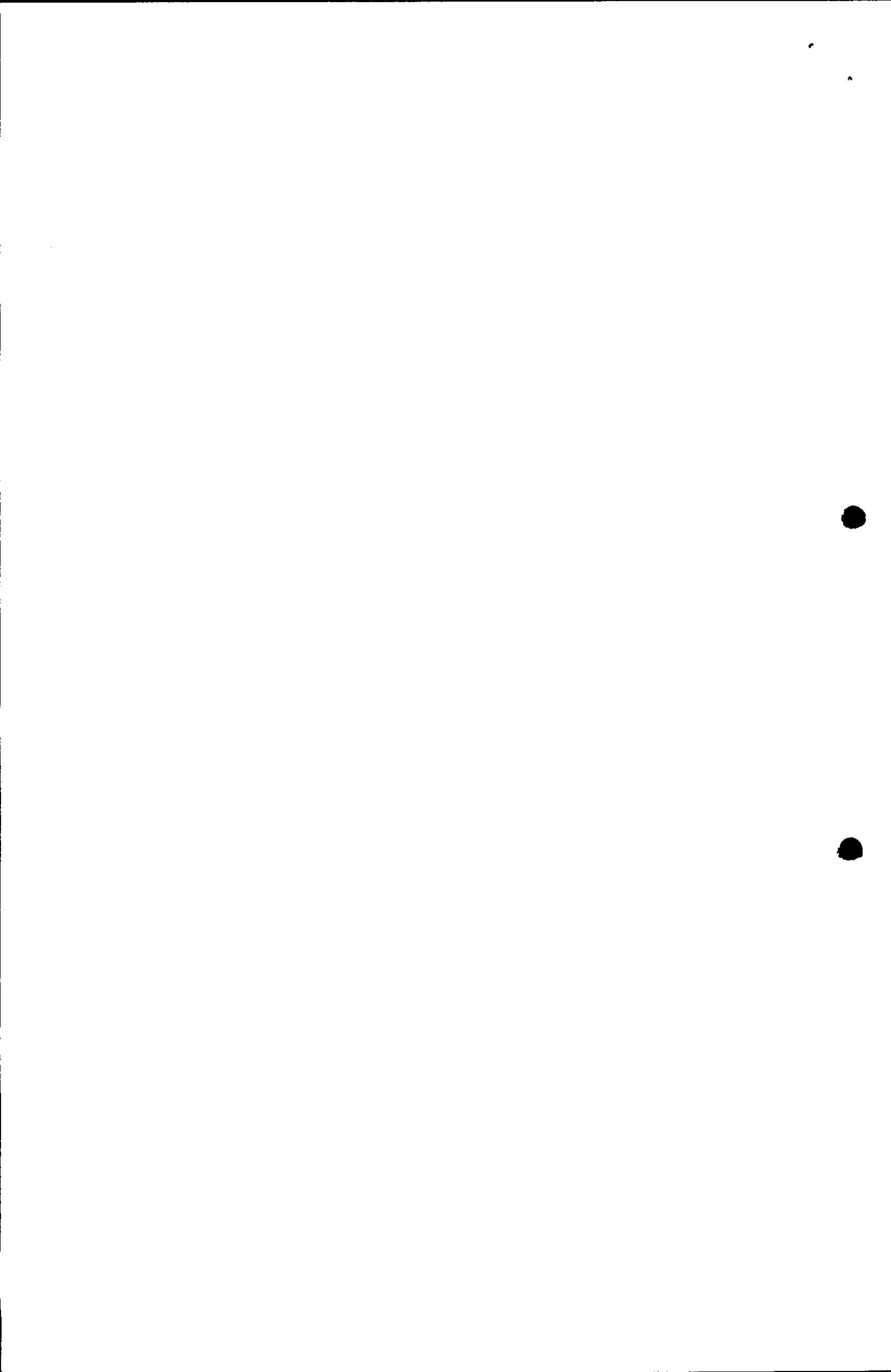
CONDICIONES PARTICULARES

- DEDUCIBLE 10% DE TODO Y CADA RECLAMO, SUJETO A UN MINIMO DE Col \$ 1.500.000 TODO Y CADA RECLAMO, EXCLUYENDO RC DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y GASTOS MEDICOS.
- GARANTIA DE DE SEGURO CON LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA ORIGINAL HASTA DONDE SEA APLICABLE BAJO EL PRESENTE SEGURO.
- SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
- SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (LESIONES Y/O MUERTE CAUSADAS A PASAJEROS).
- SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DE:
 - 60 SMMLV (\$ 30.900.000) PARA DANOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS
 - 80 SMMLV (\$ 30.900.000) PARA LESIONES A UNA PERSONA
 - 120 SMMLV (\$ 61.800.000) PARA LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
 - 60 SMMLV (\$ 30.900.000) PARA LESIONES PERSONALES A PASAJEROS
- LOS LIMITES ANTERIORES OPERAN EN EXCESO DEL SOAT Y CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA TOMADO EL ASEGURADO
- SE INCLUYEN LOS GASTOS MEDICOS, SIN APLICACION DE DEDUCIBLE
- SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE LOS LIMITES DE COBERTURA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PERO EXCLUYENDOSE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LAS COMPENSACIONES LABORALES.
- SE ACUERDA LA INCLUSION DE NUEVOS VEHICULOS PREVIA NOTIFICACION Y APROBACION DE LOS ASEGURADORES Y SE GENERA COBRO DE PRIMA ADICIONAL DE COL\$400.000 POR VEHICULO. SE DEBE DAR AVISO CON (30) DIAS DE ANTICIPACION Y SE COBRARA DESDE EL PRIMER VEHICULO QUE SE INCLUYA
- SE EXCLUYE EL DAÑO MORAL QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MUERTE O LESION CORPORAL DE UNA PERSONA Y/O EL DAÑO MORAL SIN DAÑO FISICO.
- SE EXCLUYEN LAS PERDIDAS FINANCIERAS PURAS.
- SE EXCLUYE LA INDEMNIZACION PROFESIONAL
- CLAUSULA DE EXCLUSION DE GUERRA Y GUERRA CIVIL
- CLAUSULA DE EXCLUSION DE FILTRACION, POLUCION Y CONTAMINACION NMA 1685, CLAUSULA No 3.
- SE EXCLUYEN DEMANDAS EN EL EXTRANJERO
- JURISDICCION: COLOMBIANA
- GARANTIA DE PAGO DE PRIMA DE CUARENTA (40) DIAS AL INICIO.

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 3158 DE 1993 - RESOLUCION 00010

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 728 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2230 DE 1995) CODIGO ICA 9991 - 8882



735



QBE Seguros S.A.
NT 888 002.534-0 - Fax: (57-1) 3180715/21230888748
Cra. 7 No. 78-30 Pisos 7, 8 y 9, Bogotá D. C. Colombia; PBX: (57-1) 3180730
Líneas Nacionales: 01 4000-1 024807122131, A. A.: 205063, www.qbe.com.co

RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS

QBE Seguros S.A. NIT. 888.002.534-0

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
123100000031	123300002106				

CONDICIONES PARTICULARES

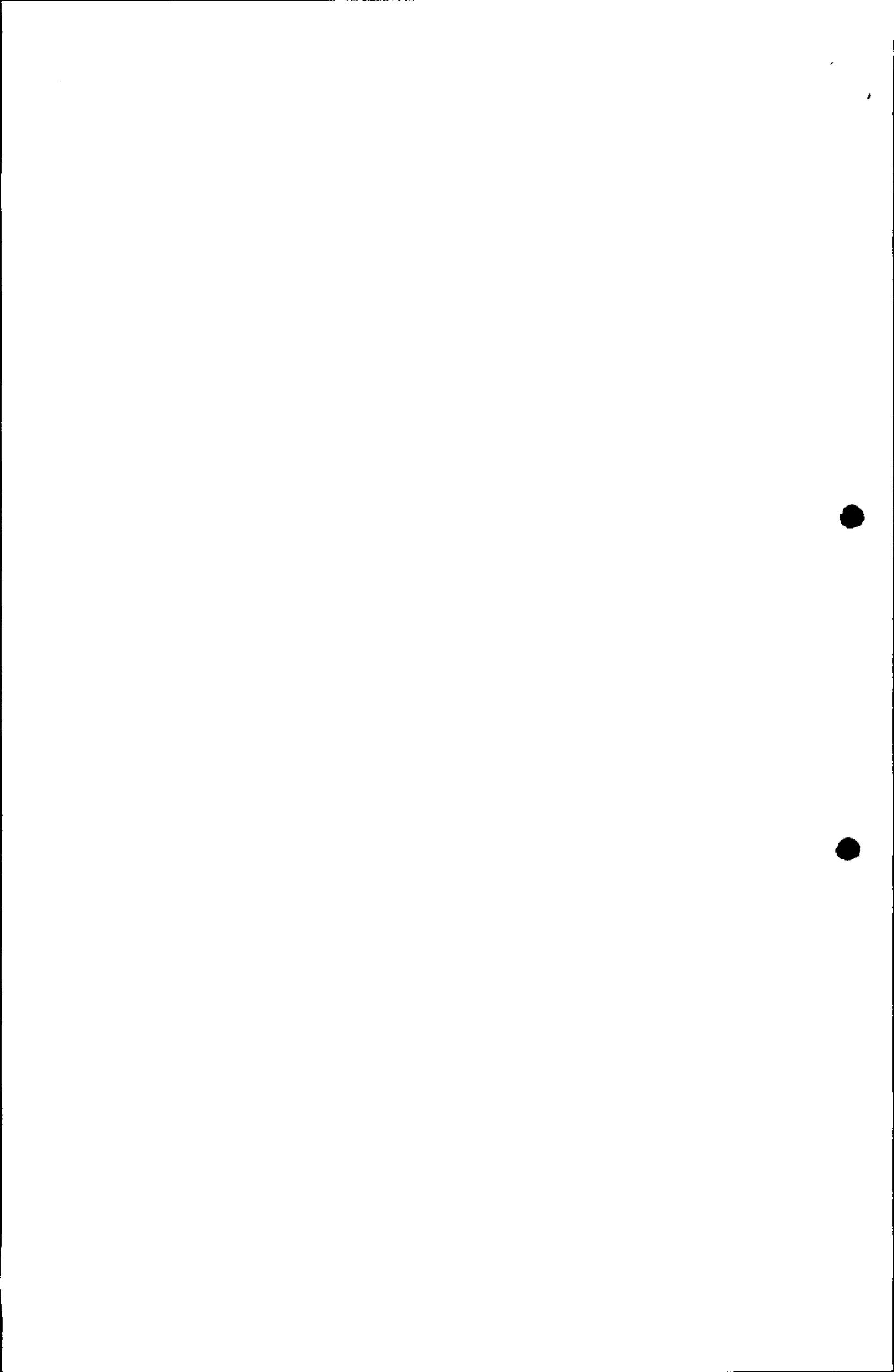
- VEHICULOS: 309
EXCLUSIONES
- DOLO O ACTOS MIERAMENTE POTESTATIVO DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRA TANDOSE DE PERSONA JURIDICAS ESTAS CONDUCTAS SON PREDICABLES TAMBIEN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.
 - TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHICULOS NO MATRICULADOS EN TRANSITO, QUE INGREBARON AL PAIS DE FORMA ILICITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS DE FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.
 - EMBARGO O CONFISCACION, DECOMISO, APREHENCION O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHICULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACION DE TRANSPORTE HACIENDOLA RIEBGGOSA.
 - MANEJO DEL VEHICULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR O CON LICENCIA DE CATEGORIA INFERIOR A LA REQUERIDA.
 - FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSION, O REVOCACION DE LA MISMA.

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2178 DE 1983 - REGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7023 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22398 Y ACUERDO DISTRICTAL 023889) CÓDIGO ICA 9991 - 0002

FIRMA	FIRMA TOMADOR
-------	------------------







QBE Seguros S.A.
 NIT 900.000.834-0 - Fax: (57-1) 3190715/3190730
 Cra. 7 No. 78-36 Piso 7, Edificio Seguros - Bogotá - Fax: (57-1) 3190730
 Línea Nacional: 01 8000-112480/0017800.8000/0000 www.qbe.com.co
 www.qbe.com.co
 PBX: (57-1) 319 0730
 Carrera 7 No. 78-36 Pisos 7, 8 y 9
 Fax: (57-1) 319 0715, 319 0721, 319 0733,
 319 0738, 319 0736, 319 0749
 A. A.: 285063
 Línea Nacional: 01 8000-112480
 01 8000-122131
 Bogotá, D. C. Colombia

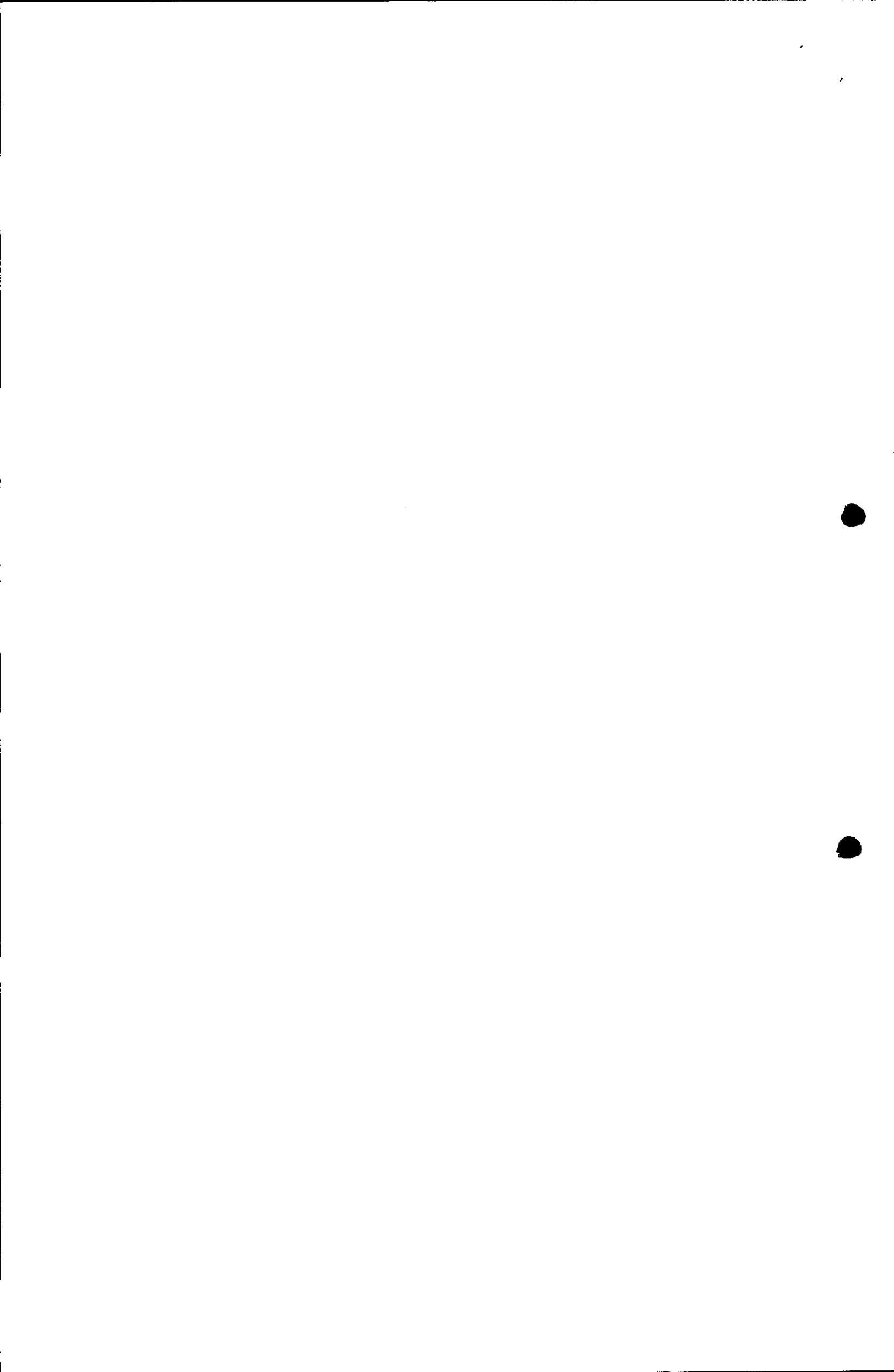
SLIP DE COTIZACIÓN

RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, como la póliza original.
ASEGURADO	FLOTA SUGAMUXI, como la póliza original.
VIGENCIA	Doce (12) meses a partir del 1° de Diciembre de 2010, como la póliza original.
INTERÉS ASEGURADO	Indemnizar al Asegurado Original respecto de sus responsabilidades legales provenientes del desarrollo de sus actividades en la operación de 302 vehículos de transporte público de pasajeros, como la póliza original.
LIMITES ASEGURADOS	Col\$1.500.000.000 cualquier ocurrencia y en el agregado anual.
DEDUCIBLE	10% de todo y cada reclamo, sujeto a un mínimo de Col\$1.500.000 todo y cada reclamo, excluyendo RC de vehículos propios y no propios y gastos médicos.
SITUACIÓN	República de Colombia, como la original.
PRIMA BRUTA ANUAL SIN IVA	Col\$125.000.000
CONDICIONES	Garantía de seguir los mismos términos y condiciones de la Póliza Original, hasta donde sea aplicable bajo el presente seguro.

- Se incluye la Responsabilidad Civil de Predios, Labores y Operaciones.
- Se incluyen la Responsabilidad Civil Contractual (Lesiones causadas a los pasajeros).
- Se incluye la Responsabilidad Civil de Vehículos Propios y No Propios, en exceso de:

- 1) Responsabilidad Civil Extracontractual:
 - 60 SMMLV (\$30.900.000) para daños materiales a bienes de terceros, por vehículo.
 - 60 SMMLVV (\$30.900.000) para lesiones a una persona, por vehículo.
 - 120 SMMLV (\$61.800.000) para lesiones a dos ó más personas, por vehículo.
- 2) Responsabilidad Civil Contractual:
 - 60 SMMLV (\$30.900.000) por pasajero, por vehículo.

Los límites anteriores operan en exceso del SOAT y cualquier otro seguro obligatorio que haya tomado el Asegurado.





QBE Seguros S.A.
 NT 800.002.334-0 - Fax: (57-1) 31907152 / 319063946
 Cra. 7 No. 76-26 Pisos 7, 8 y 9 QBE Seguros S.A. Bogotá, Colombia - Fax: (57-1) 3190730
 Líneas Nacionales: 01 8000-112460 / 01 8000-112460 / www.qbe.com.co
 www.qbe.com.co
 PBX: (57-1) 319 0730
 Carrera 7 No. 76-26 Pisos 7, 8 y 9
 Fax: (57-1) 319 0730, 319 0721, 319 0733,
 319 0738, 319 0739, 319 0749
 A. A.: 288063
 Líneas Nacionales: 01 8000-112460
 01 8000-122131
 Bogotá, D. C. Colombia

- Se incluyen los Gastos Médicos, sin aplicación de deducible.
- Se incluye la responsabilidad Civil Patronal, en exceso de los límites de cobertura de la seguridad social, pero excluyéndose las enfermedades profesionales y las compensaciones laborales.
- Se acuerda la inclusión de nuevos vehículos previa notificación y aprobación de los aseguradores y se generará cobro de prima adicional de Co\$400.000 por vehículo. Se debe dar aviso con 30 días de anticipación y se cobrará desde el primer vehículo que se incluya.
- Se excluye el Daño Moral que no sea consecuencia directa de la muerte o lesión corporal de una persona y/o el Daño Moral sin Daño Físico.
- Se excluyen las Pérdidas Financieras Puras.
- Se excluye la Indemnización Profesional.
- Cláusula de Exclusión de Guerra y Guerra Civil.
- Cláusula de Exclusión de Filtración, Polución y Contaminación NMA 1685, Cláusula No. 3.
- Se excluyen demandas en el extranjero
- Ley y Jurisdicción: Colombiana.

Condiciones:

- Garantía de pago de prima de cuarenta y cinco (45) días al inicio.
- QBE Seguros se reserva el derecho de revisar términos y condiciones indicados en esta cotización si antes de la vigencia se presenta un incremento importante en la siniestralidad o existe una modificación importante del estado del negocio.
- Validez del respaldo hasta el 30 de Noviembre de 2010. No hay cobertura.

EXCLUSIONES

Dolo o actos meramente potestativos del asegurado, Tomador o Beneficiario. Tratándose de personas jurídicas estas conductas son predicables también de los socios, directores y representantes legales.

Utilización del vehículo para enseñanza, competencias, remolque de vehículos, o cualquier otra actividad distinta de la operación de transporte, que implique agravación del riesgo.

Transporte de pasajeros en vehículos no matriculados en tránsito, que ingresaron al país en forma ilícita, o que habiendo sido objeto de un delito contra el patrimonio fueron adquiridos en forma irregular o sin las medidas de prudencia necesarias.



738



QBE Seguros S.A.
 NIT 800.002.804-0 - Fax: (57-1) 319 0730
 Cra. 7 No. 78-36 Pisos 7, 8 y 9 - Bogotá, D. C. - Colombia - Fax: (57-1) 319 0730
 Líneas Nacionales: 01 8000-112480 / 01 8000-122131 www.qbe.com.co
 www.qbe.com.co
 PBX: (57 - 1) 319 0730
 Carrera 7 No. 78-36 Pisos 7, 8 y 9
 Fax: (57-1) 319 0730, 319 0721, 319 0733,
 319 0736, 319 0738, 319 0748
 A. A.: 285083
 Líneas Nacionales: 01 8000-112480
 01 8000-122131
 Bogotá, D. C. Colombia

Embargo o confiscación, decomiso, aprehensión o cualquier otra figura mediante la cual las autoridades tomen control del vehículo, o afecten de alguna manera la operación de transporte haciéndola más riesgosa.

Manejo del vehículo por parte de personas sin licencia para conducir o con licencia de categoría inferior a la requerida.

Falta de licencia de funcionamiento o Habilitación del Ministerio de Transporte para la Empresa Transportadora, o suspensión, ó revocación de la misma.

INFORMACIÓN Según información suministrada por el Asegurado a través de la Cedente

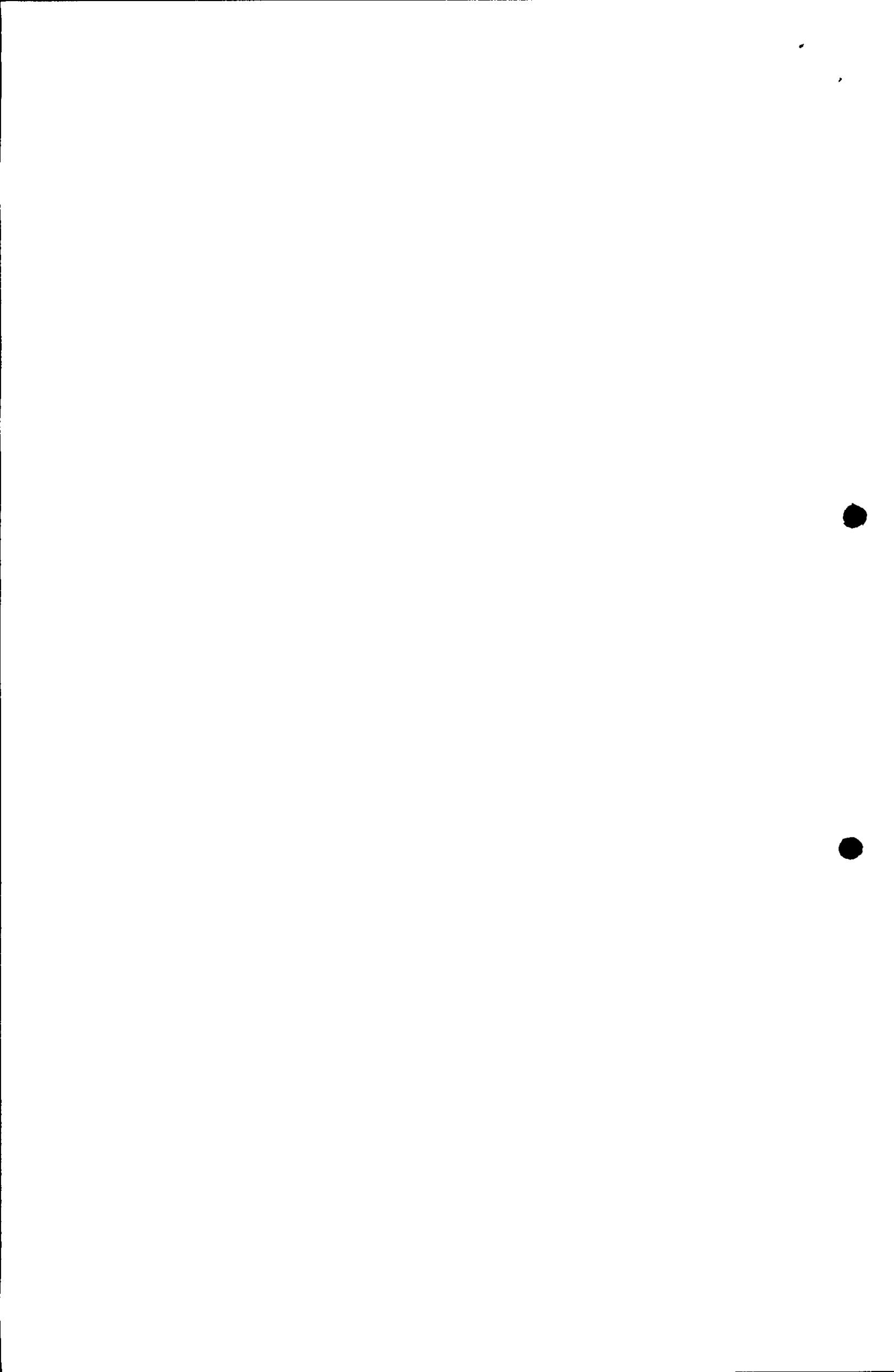
Actividad: Empresa de Transporte Público de Pasajeros.

No. De Vehículos: 302

Tipo de vehículos: Taxis, Buses, microbuses, busetas y camionetas.

Siniestralidad del exceso desde 2007:

Según detalle recibido del Cliente.



139



PÓLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

15052001-1309-P-12-TP-02

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO Y MÓDULOS OPCIONALES

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL

1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS

LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA, ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

2. EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTE AMPARO:

- 2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

- 2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.
- 2.4. POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHÍCULO.
- 2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.
- 2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.7. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.
- 2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR.
- 2.9. POR LA MUERTE NATURAL.

3. DEFINICION DE AMPAROS

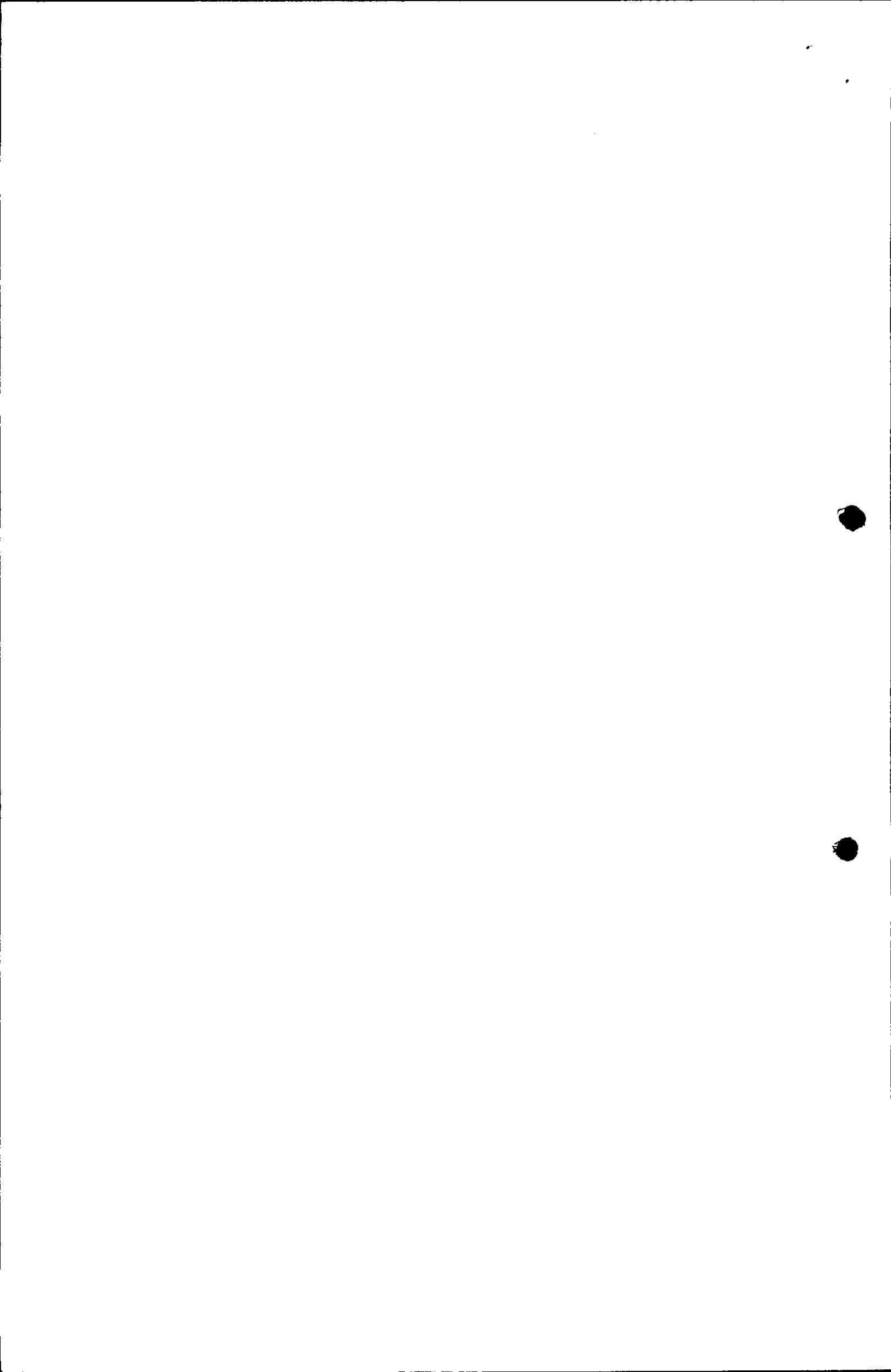
Este módulo consta de cuatro amparos principales:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

La Compañía indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el perjuicio moral y/o económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.





Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación o experiencia.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta.

3.4. GASTOS MÉDICOS

La Compañía indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a que dé lugar la atención del pasajero, por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

PARÁGRAFO 1: Todos estos amparos operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, de propiedad de la Empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARAGRAFO 2: Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de la operación de transporte, respectivamente.

4. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

En caso de accidente del vehículo transportador, la Compañía reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte.

5. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá respecto de cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso penal en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Si ninguno de los pasajeros, o sus causahabientes, formula demanda de parte civil en el proceso penal, la Compañía reconocerá hasta el valor establecido en la carátula de la póliza, sin perjuicio del límite establecido para cada pasajero.

6. AMPARO VOLUNTARIO: GASTOS FUNERARIOS

La Compañía reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

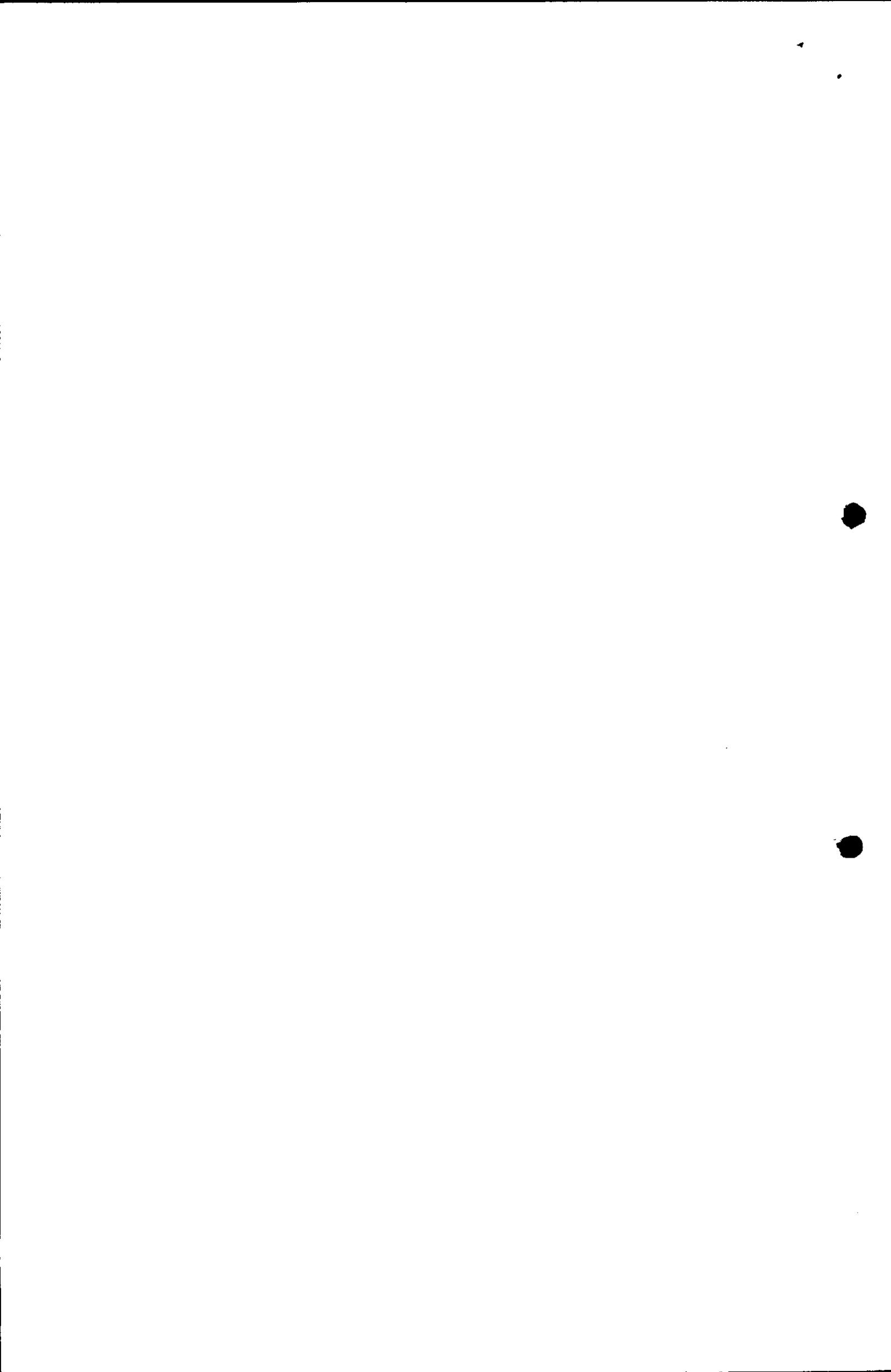
7. AMPARO VOLUNTARIO: EQUIPAJE

La Compañía reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje. Máximo dos (2) unidades por pasajero. El amparo se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

8. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este módulo empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El amparo de equipaje comienza en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y



107



termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

9. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

10. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

10.1. En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o al Asegurador, el Asegurado deberá proporcionarle a la Compañía toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de qué magnitud es el daño. La Compañía podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

10.2. En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a la Compañía según el procedimiento de ley.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

10.3. Trátase de reclamo judicial, o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último

documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de la Compañía será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, la Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad.

12. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En los amparos principales, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

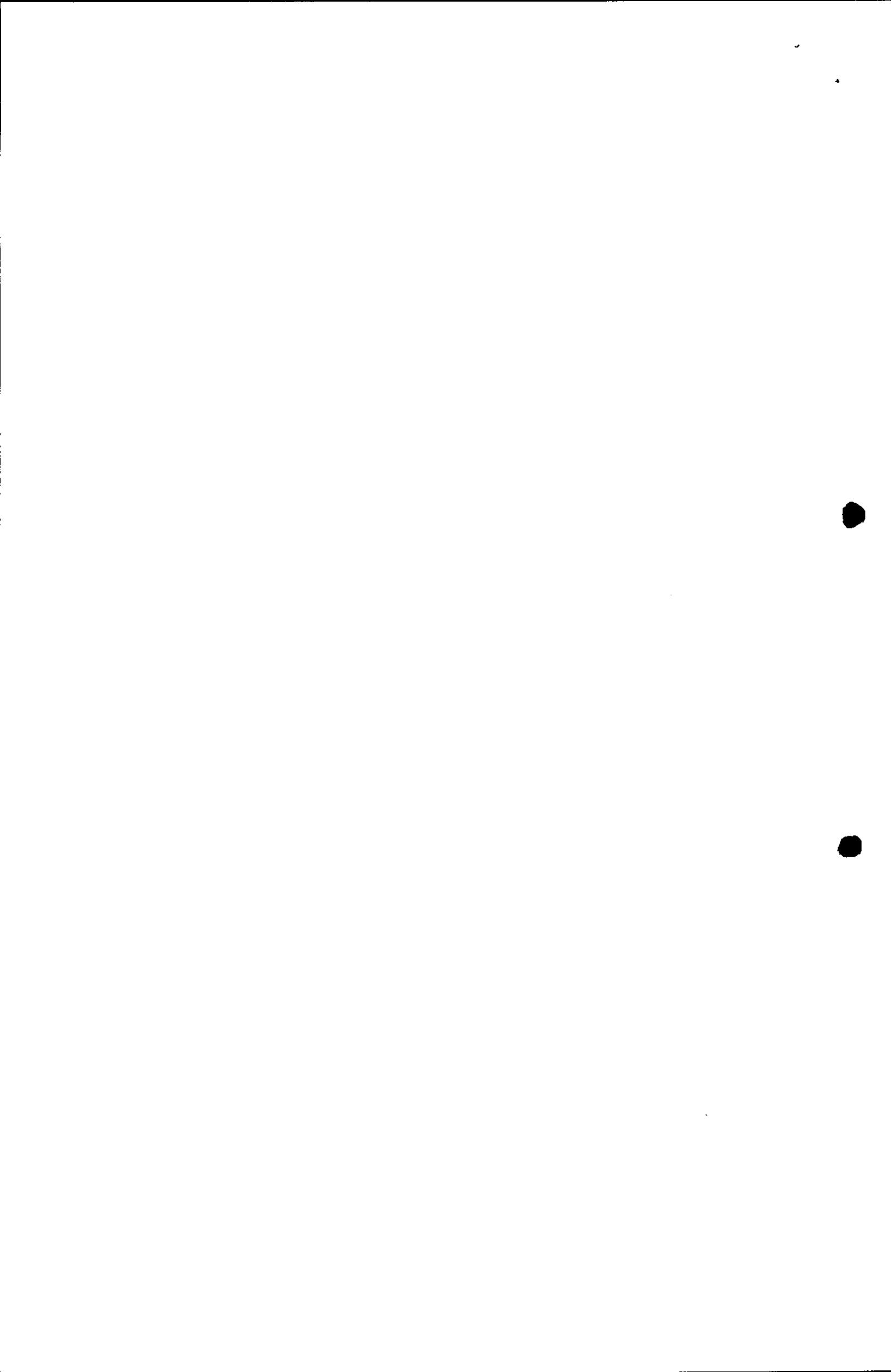
El valor total de las indemnizaciones de los amparos principales, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte de pasajero, multiplicado por el número de sillas del vehículo.

13. BENEFICIARIOS

En el módulo de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.



142



MODULO A

RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS

14. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACION DE TRANSPORTE.

15. EXCLUSIONES

ESTE MÓDULO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 15.1. POR MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 15.2. POR MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.
- 15.3. POR DAÑOS CAUSADOS A PUENTES, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS Y A CUALQUIER OTRO BIEN DE USO PÚBLICO.
- 15.4. POR MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

16. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá por evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso

penal en el que se discuta la responsabilidad Extracontractual del Asegurado, por hechos originados en la conducción de vehículos descritos en la póliza.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

17. VALORES ASEGURADOS

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas no ocupantes del vehículo transportador, sin exceder para cada una el monto indicado para una persona. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

18. SINIESTRO - RECLAMO - INDEMNIZACIÓN

Al presente módulo le son aplicables las condiciones denominadas "Aviso de siniestro", "Procedimiento en caso de reclamo" y "Pago de la indemnización", que hacen parte del módulo básico.

19. BENEFICIARIOS

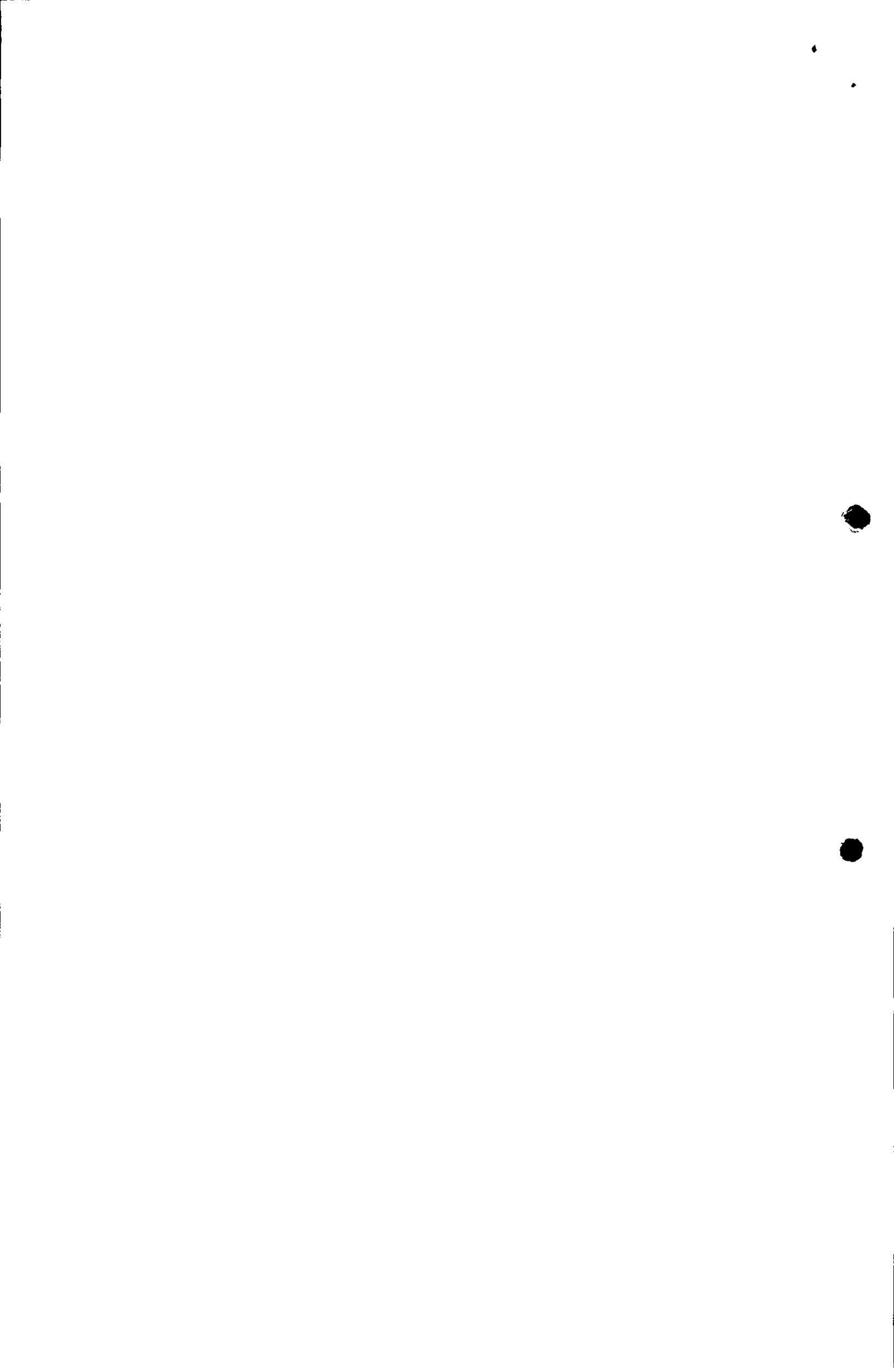
Son beneficiarios en este módulo los terceros afectados. No obstante, el Asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.

MODULO B

DAÑOS Y HURTO AL VEHÍCULO

20. AMPAROS

Este módulo se otorga también como segunda capa en exceso de las coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general. Consta de cinco amparos: Pérdida total por daños, pérdida parcial por





daños, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto y obligaciones financieras. Pueden ser contratados varios o todos los amparos, a elección del Tomador, según se indica en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza.

21. DEFINICION DE AMPAROS

21.1. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

Se ampara la destrucción total del vehículo asegurado como consecuencia de accidente o de actos mal intencionados de terceros con excepción del hurto y sus tentativas.

La destrucción total se configura cuando la reparación del vehículo (repuestos, mano de obra e impuestos) tiene un costo igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo.

21.2. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

Se amparan los daños como consecuencia de accidente o actos mal intencionados de terceros, con excepción del hurto o sus tentativas, cuando el costo de reparación (repuestos, mano de obra e impuestos), es inferior al 75% del valor comercial del vehículo.

Se cubren, además, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción y, en general, a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean originales de fábrica.

21.3. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente del vehículo, o de partes del mismo con un valor igual o superior al 75% del valor comercial de aquél, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, la destrucción del vehículo en el 75% de su valor comercial como consecuencia de tentativa de cualquier clase de hurto.

21.4. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente de partes, accesorios o equipos originales de fábrica, cuyo valor sea inferior al 75% del valor comercial del

vehículo, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, los daños al vehículo que no alcancen el 75% de su valor comercial, como consecuencia de tentativa de tales eventos.

21.5. OBLIGACIONES FINANCIERAS

No obstante estipulación en contrario en la póliza, la Compañía indemniza las cuotas o porcentajes mensuales de amortización de créditos otorgados por entidades financieras legalmente constituidas en el país, al Tomador o Asegurado, para la compra del vehículo de transporte asegurado por esta póliza, cuando este sufra una paralización a consecuencia de una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable por la póliza (Amparo opcional de daños al vehículo transportador), que amerite trabajos de reparación y/o reposición, con el único fin de dejar el vehículo en condiciones similares a las anteriores al accidente.

SUMA ASEGURADA: La suma asegurada corresponderá al valor de la cuota o porcentaje de amortización mensual con un máximo de tres (3) cuotas por evento, valores estos que se indican en la carátula de la póliza.

La indemnización se liquidará en forma proporcional al tiempo de la inmovilización. El periodo indemnizable estará sujeto al deducible señalado en el cuadro de amparos de la carátula.

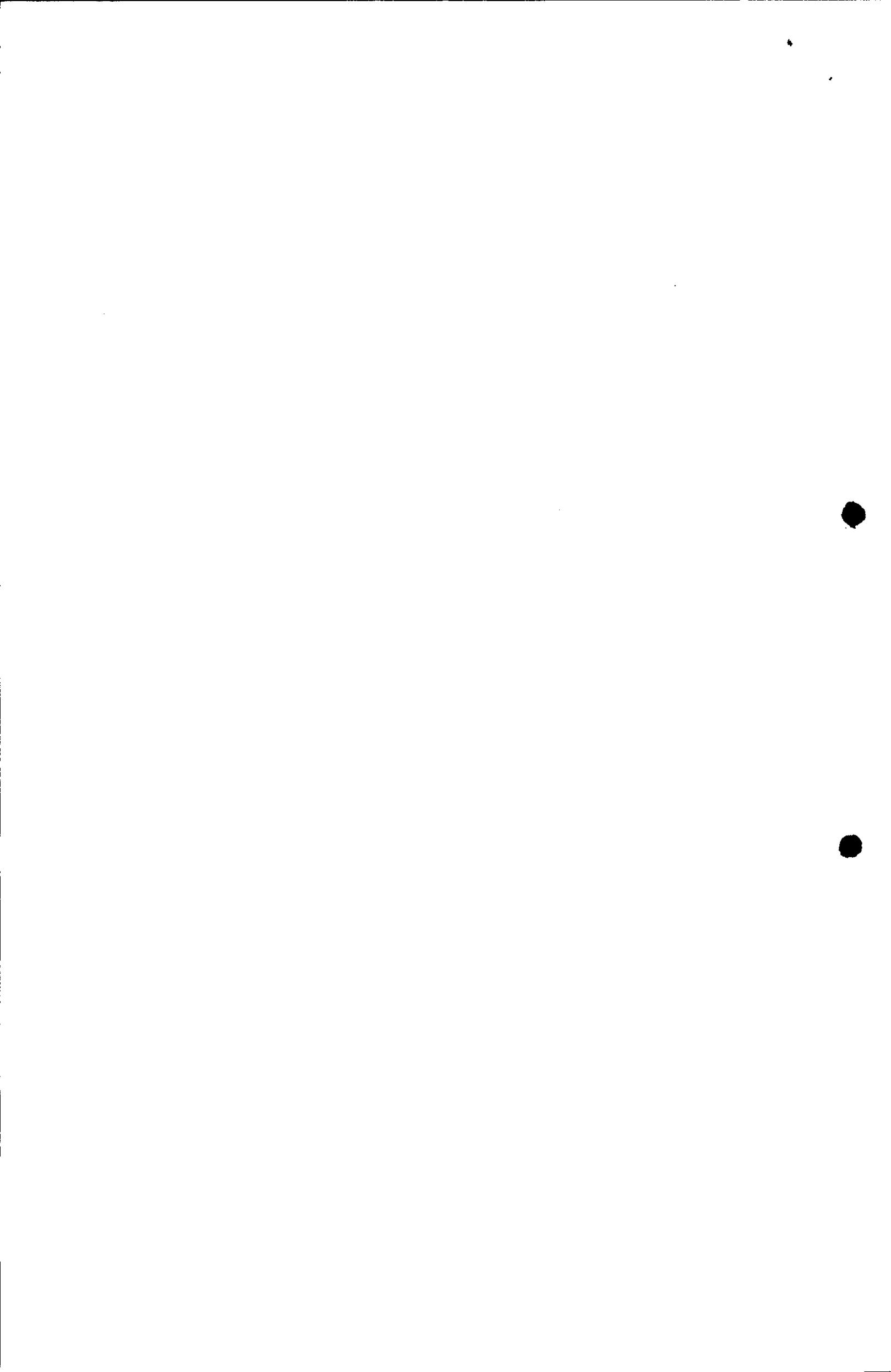
DEDUCIBLE: se fija como deducible para este amparo los primeros ocho días hábiles de paralización del vehículo por evento.

22. EXCLUSIONES

Este módulo no ampara:

22.1. Daños eléctricos, mecánicos, fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo, o a deficiencias del servicio de mantenimiento o lubricación. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales deficiencias, están amparados siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio.

22.2. Daños que se presenten como consecuencia de poner en marcha el vehículo después de un





accidente sin haberle hecho las reparaciones provisionales necesarias.

22.3. Las pérdidas total y parcial por daños que se presenten cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a velocidad superior a la permitida, se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, o incurra en culpa grave.

23. COBERTURA ADICIONAL: GASTOS DE GRUA

La Compañía reconocerá los gastos razonables e indispensables en que incurra el Asegurado para trasladar hasta el sitio de reparaciones, y/o hasta sitio seguro, el vehículo que ha quedado inmovilizado como consecuencia de un hecho que de lugar a indemnización bajo los amparos de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto.

La suma indemnizable por este concepto no tendrá deducible. El costo total de los desplazamientos no podrá exceder del 20% del valor del siniestro.

24. ACCESORIOS Y EQUIPOS

Cuando el Asegurado los solicite y la Compañía lo acepte, se ampararán los equipos de sonido, video, comunicación, refrigeración y, en general, los accesorios o equipos no originales de fábrica, así no sean necesarios para el normal funcionamiento del vehículo.

El amparo se limita a los equipos y accesorios específicamente identificados en la póliza, hasta por el valor asegurado para cada uno. Estos valores son independientes del valor asegurado para el vehículo.

La pérdida o daño de los accesorios o equipos darán lugar a reclamo bajo el amparo que corresponda. Para efectos del deducible, el valor de la pérdida o daño del accesorio o equipo se sumará a las otras pérdidas o daños por los cuales se reclama.

25. AMPARO PATRIMONIAL

Por esta cláusula, si es pactada expresamente, se deja sin efecto la exclusión 22.3. Por tanto, la Compañía indemnizará las pérdidas totales y parciales por daños

que se presenten en alguna de las circunstancias señaladas en la exclusión mencionada.

26. SUMA ASEGURADA

El Asegurado está obligado a velar porque el valor asegurado corresponda al valor comercial del vehículo. Para el efecto hará los cambios que sean necesarios durante la vigencia del contrato.

El valor asegurado no se disminuirá con los pagos a que hubiere lugar bajo los amparos de pérdida parcial por daños, y pérdida parcial por hurto. El pago de una pérdida total, por daños o por hurto, extingue el contrato.

27. COBERTURAS OTORGADAS POR EL ESTADO

La presente póliza no cubre los perjuicios indemnizados a través de coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general, como mecanismo de reparación o auxilio por pérdidas, daños o gastos ocasionados por actos terroristas, subversivos, desórdenes sociales o hechos de la naturaleza de repercusiones graves; en consecuencia el presente amparo se otorga como segunda capa, en exceso de las mismas.

28. INDEMNIZACIÓN DE PÉRDIDAS PARCIALES

La Compañía podrá reemplazar o reparar a su elección, las partes, piezas, accesorios o equipos afectados. En el primer caso no habrá deducción alguna por concepto de demérito.

Si las partes, piezas, accesorios o equipos no son reemplazables, y no se encuentran en el mercado nacional, la Compañía reconocerá el valor actualizado que tales unidades hubieren tenido en la fecha más próxima al siniestro.

29. DEDUCIBLE EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL

En caso de pérdida total por daños o por hurto, el deducible a cargo del beneficiario será variable, decreciente, liquidado en función de la fecha en que ocurra el siniestro, y del número de renovaciones automáticas que falten para la anualidad. El deducible será igual al porcentaje indicado en la carátula de la póliza, más el valor de las primas correspondientes al tiempo que falte para la anualidad.





745

30. BENEFICIARIOS

Tanto en los amparos de daños y hurto como en el de obligaciones financieras, es beneficiario del seguro el propio Asegurado. El acreedor prendario en cuyo favor se contrata el seguro es asegurado concurrente con el propietario del vehículo, y es también beneficiario del contrato con límite en el saldo de la obligación el día del siniestro.

31. INDEMNIZACION A ACREEDORES PRENDARIOS

Las indemnizaciones en dinero por concepto de pérdidas parciales, serán canceladas al Asegurado propietario del vehículo, siempre que las circunstancias indiquen que la garantía prendaria no se verá afectada.

Las indemnizaciones por pérdida total serán canceladas hasta concurrencia de la obligación, al Acreedor prendario asegurado, y el excedente, si lo hubiere, al propietario, previo levantamiento de la prenda.

32. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este último caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger ese interés, siempre que el Asegurado informe esta circunstancia a la Compañía dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la venta.

33. TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE

En caso de fallecimiento del asegurado, el contrato de seguro subsistirá en cabeza del adjudicatario del vehículo. Este, sin embargo, deberá informar el hecho a la Compañía dentro de los 15 días siguientes a la partición de los bienes. A falta de esta notificación se producirá la extinción del contrato.

MODULO C

34. ACCIDENTES PERSONALES

34 A. AMPARO

Este módulo ampara al Conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o

incapacidad que se presenten como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza.

34 B. TABLA DE INDEMNIZACIONES

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes de valor asegurado que se indican a continuación:

Muerte 100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa 100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada. 60%

PARÁGRAFO 1: Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

34 C. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

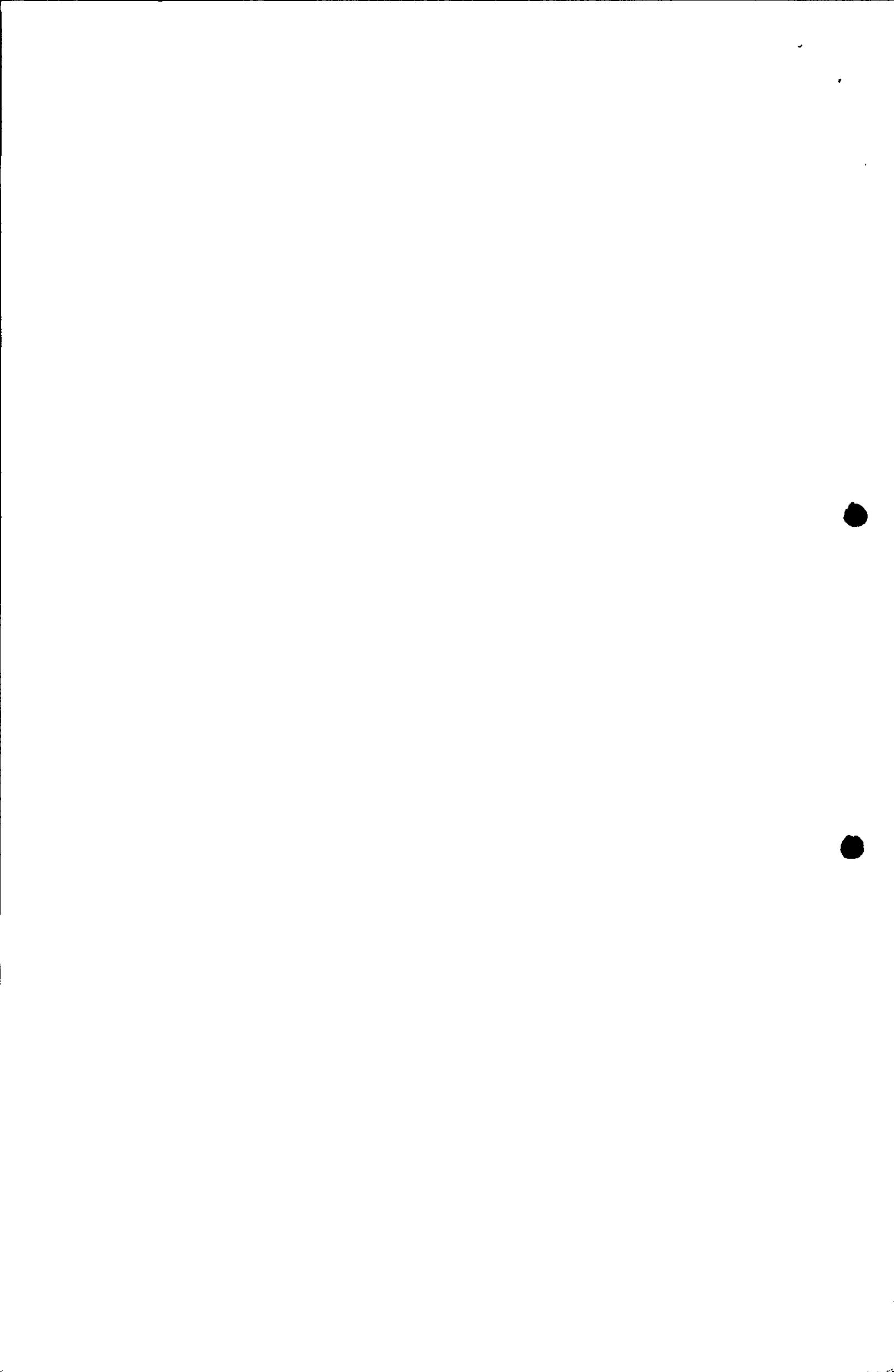
Con sujeción al valor asegurado en el módulo básico para gastos de primeros auxilios de pasajeros, la Compañía reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios del Asegurado.

34 D. EXCLUSIÓN

Este módulo no ampara la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrada culpa grave del Conductor y/o Asegurado.

34 E. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado en caso de muerte.





34 F. ASEGURADOS - BENEFICIARIOS

Tanto el Conductor como la Tripulación y el Propietario tienen la calidad de Asegurados en este módulo. Son, además, beneficiarios en caso de lesiones. En caso de muerte son beneficiarios el cónyuge del Asegurado en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad, en los términos del artículo 1142 del Código de Comercio Colombiano.

34 G. RECLAMO

Corresponde al beneficiario acreditar la muerte o lesión del Asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte.

La Compañía podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante, o disponer, a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

SEGUNDA PARTE:

CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS MODULOS

35. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES

Las cláusulas generales que rigen cada amparo son las del módulo respectivo, y en cuanto su naturaleza lo permita, las de esta parte de la póliza. Las condiciones generales pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares.

36. EXCLUSIONES GENERALES

No habrá cobertura bajo ninguno de los módulos de esta póliza, siempre que se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 36.1. Dolo o actos meramente potestativos del Asegurado, Tomador o Beneficiario. Tratándose de personas jurídicas estas conductas son predicables también de los socios, directores y representantes legales.
- 36.2. Utilización del vehículo para enseñanza, competencias, remolque de vehículos, o cualquier

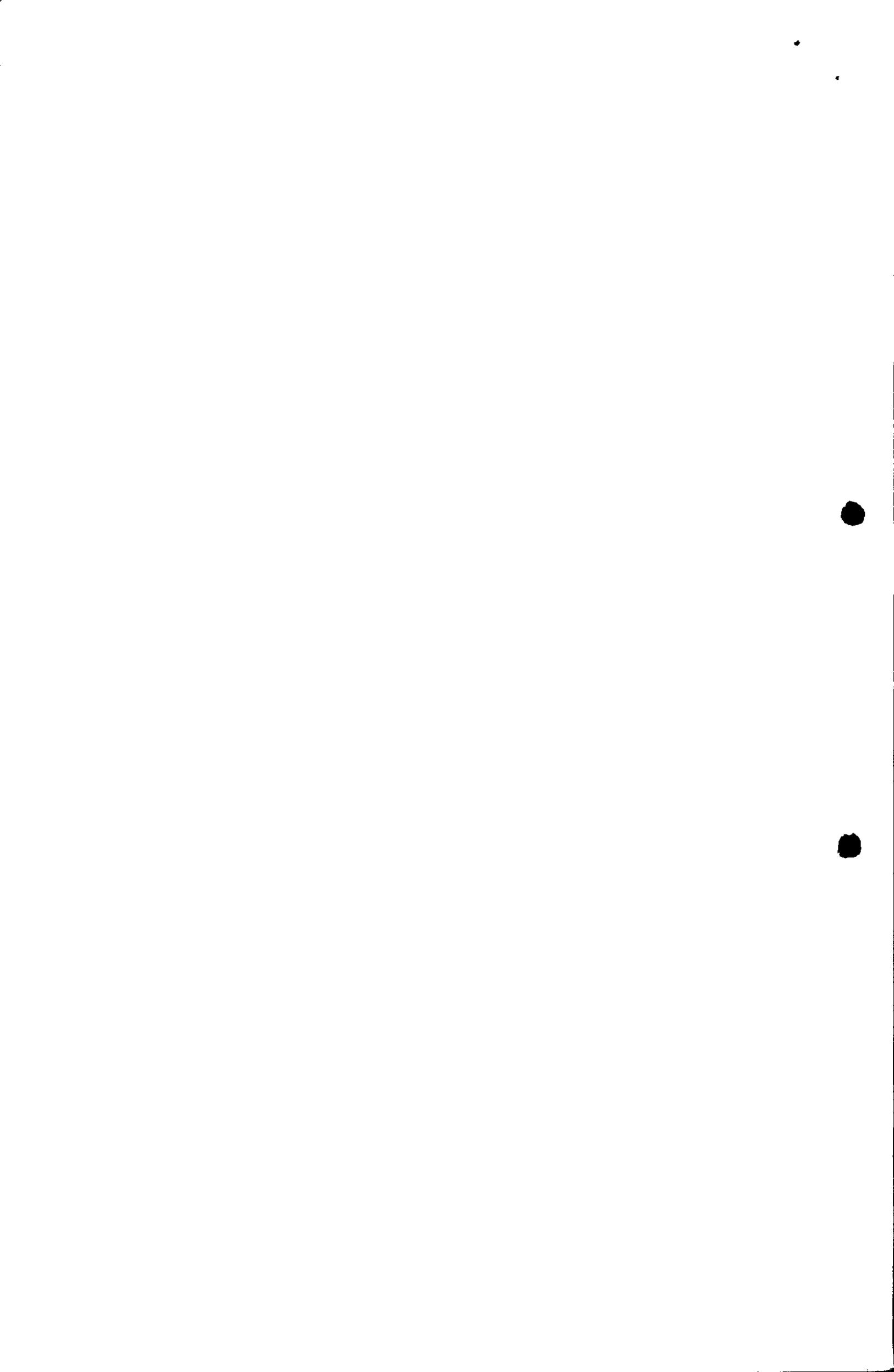
otra actividad distinta de la operación de transporte, que implique agravación del riesgo.

- 36.3. Transporte de pasajeros en vehículos no matriculados en tránsito, que ingresaron al país en forma ilícita, o que habiendo sido objeto de un delito contra el patrimonio fueron adquiridos en forma irregular o sin las medidas de prudencia necesarias.
- 36.4. Embargo, confiscación, decomiso, aprehensión o cualquier otra figura mediante la cual las autoridades tomen control del vehículo, o afecten de alguna manera la operación de transporte haciéndola más riesgosa.
- 36.5. Manejo del vehículo por parte de personas sin licencia para conducir, o con licencia de categoría inferior a la requerida.
- 36.6. Falta de licencia de funcionamiento o Habilitación del Ministerio de Transporte para la Empresa transportadora, o suspensión, o revocación de la misma.
- 36.7. Reacción volcánica, inundación, tornado y, en general, convulsiones de la naturaleza. El temblor y el terremoto, sin embargo, pueden ser asegurados mediante convenio expreso.
- 36.8. Transporte de materias inflamables, o explosivas, o de cualquier otra mercancía peligrosa, a sabiendas del Conductor o del funcionario de la Empresa transportadora encargado de autorizar o recibir la mercancía.
- 36.9. Reacción nuclear, radiación, contaminación radioactiva.
- 36.10. Pérdidas o daños por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no.

37. INTERÉS ASEGURABLE Y ASEGURADOS.

Tiene interés asegurable el titular del patrimonio que se protege (responsabilidad civil), y el titular de un derecho real sobre el vehículo que se asegura (daños al vehículo).

La calidad de Asegurado recae exclusivamente en aquellas personas con interés asegurable, designadas específicamente como asegurados en la carátula de la póliza o en anexo.





38. SUBROGACIÓN

Con el pago del siniestro, la Compañía se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del Asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

La Compañía se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a la Compañía el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del Asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

39. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la suma a cargo de la Compañía podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de la Compañía tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

40. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, la reticencia o inexactitud del Tomador en la declaración del estado de riesgo, vertida en la solicitud de seguro o en cualquier otro documento, producirá la nulidad del contrato, o la reducción de la prestación a cargo de la Compañía, según sea que haya habido o no culpa en la declaración.

41. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

42. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan el siniestro y su cuantía.

El fraude o mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la comprobación del derecho a la indemnización, acarreará la pérdida de tal derecho.

43. OBLIGACIÓN DE COMBATIR EL SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, el Asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación, y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

La Compañía reconocerá los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

44. SALVAMENTO

Los bienes que sean objeto de indemnización, quedarán de propiedad de la Compañía. En tal caso, el Asegurado participará en los beneficios de la venta de los bienes, previa deducción de los gastos de conservación y comercialización, en la proporción que represente la parte no indemnizada respecto del valor comercial de los bienes. Con todo, las partes podrán acordar que el valor de la indemnización incluya los derechos sobre el salvamento.

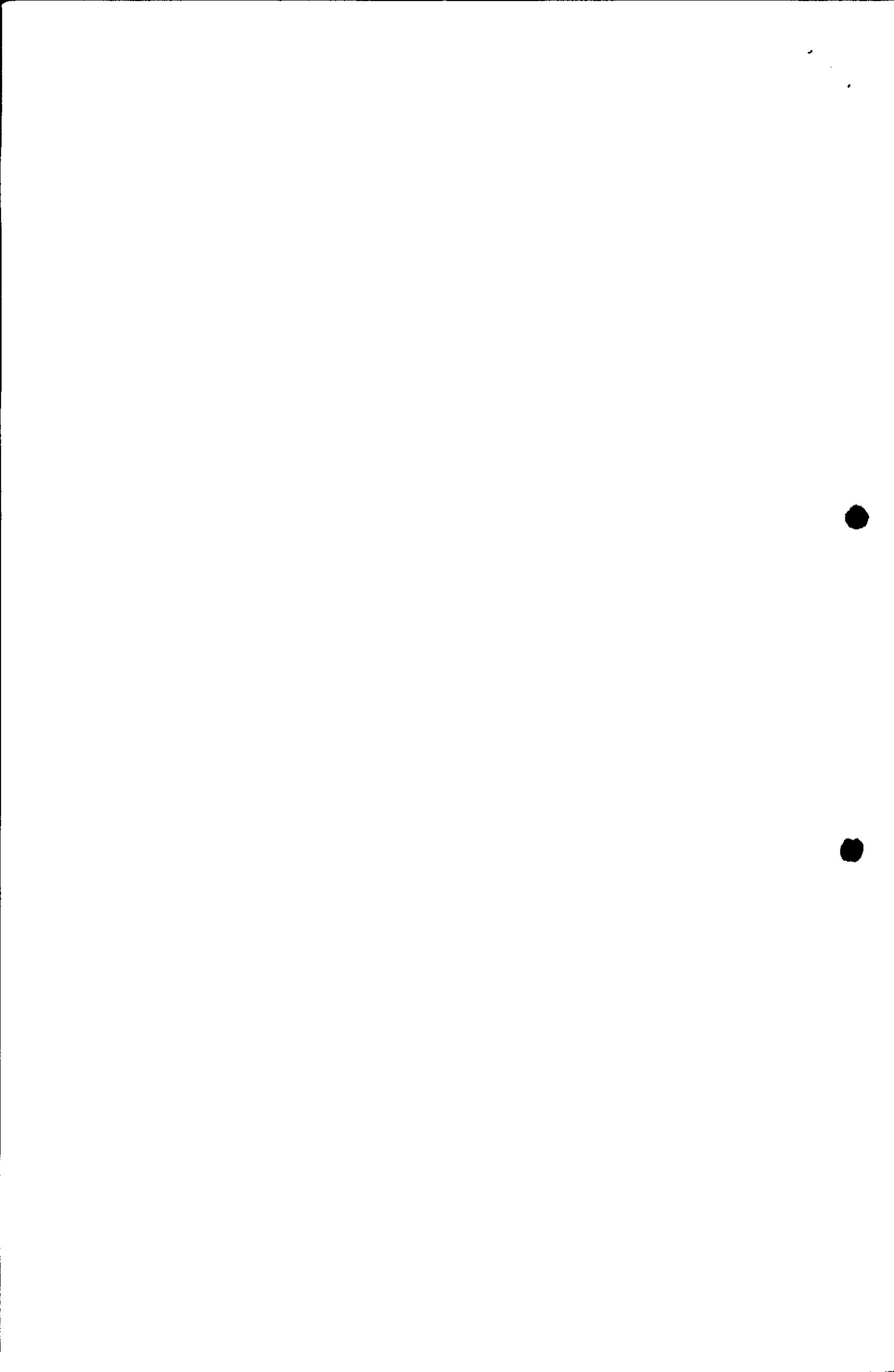
En ningún caso el Asegurado podrá hacer dejación o abandono de las cosas aseguradas.

45. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Con la noticia del siniestro, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, deberá informar sobre los seguros que coexistan con éste. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

46. MECANISMOS DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía podrá, a su elección, pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición,





reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, según lo dispone el artículo 1110 del Código de Comercio.

47. VIGENCIA - RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Si esta póliza se expide con vigencia mensual, trimestral o semestral, será renovable automáticamente previo pago de la prima, por periodos sucesivos iguales hasta completar un año. La falta de pago de la prima de la vigencia subsiguiente impide la renovación del contrato.

48. REVOCACIÓN DEL SEGURO

Los módulos de responsabilidad civil pasajeros y no pasajeros, podrán ser revocados unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita dirigida al Tomador, enviada a la última dirección que aparece en la póliza, con no menos de 30 días hábiles de antelación. Copia de la comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte. Los demás módulos podrán ser revocados con antelación de 10 días.

El Tomador podrá revocar en cualquier momento el contrato, o alguno o algunos de los módulos, mediante noticia escrita dirigida a la Compañía.

49. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en dos (2) y cinco (5) años, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

50. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

51. LUGAR DEL CONTRATO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

52. DEFINICIONES

Tanto para interpretación como aplicación de la presente Póliza, la misma se acoge a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 336, sus Decretos Reglamentarios y demás legislación que rige la materia en Colombia. En congruencia con ello se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

• **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

• **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

• **SMMLV**

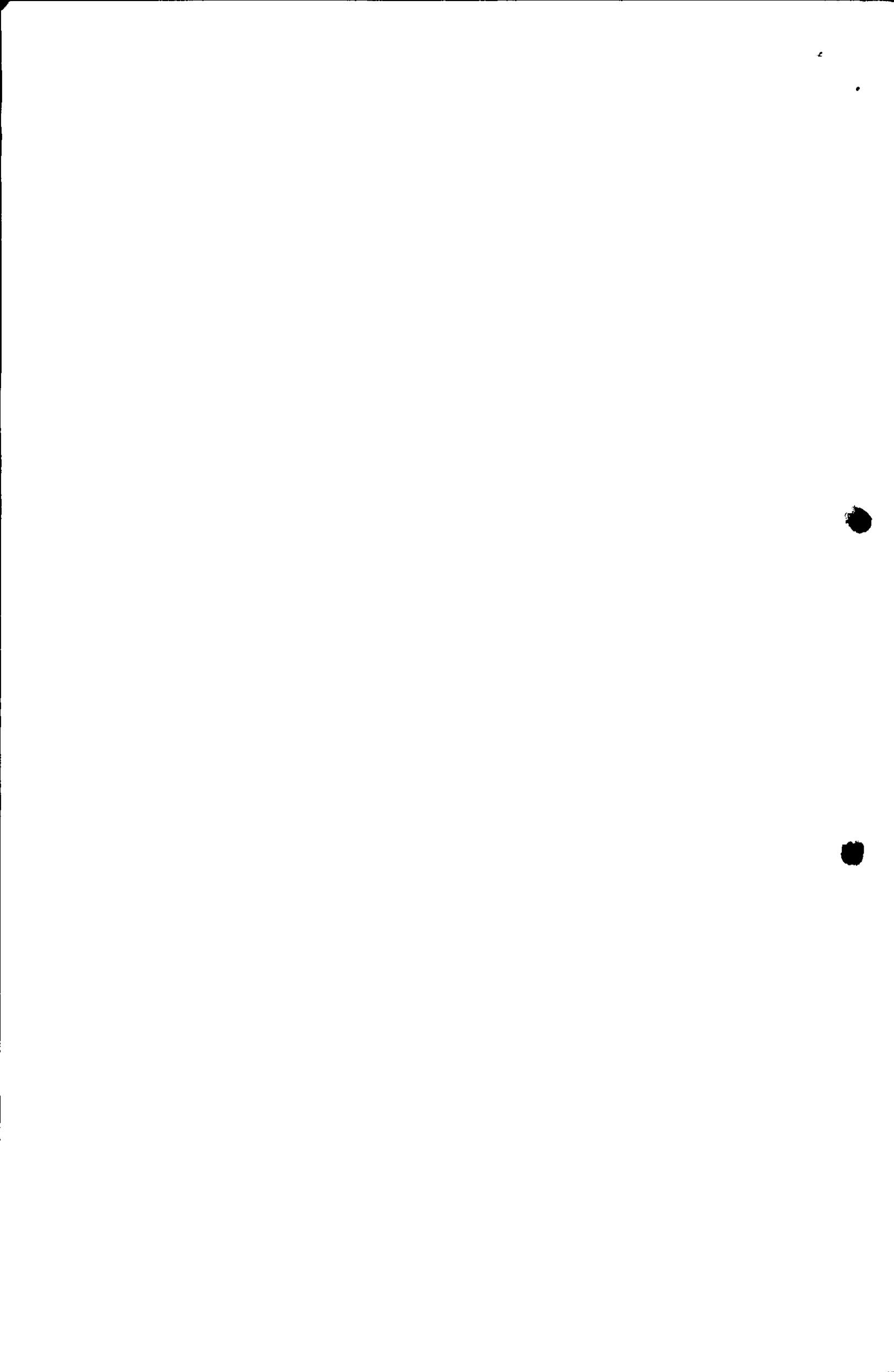
Salario mínimo mensual legal vigente.

• **SERVICIO ESPECIAL**

Definase el servicio especial como aquel que se presta a estudiantes y asalariados, con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios. La forma de prestación del servicio se sujetará a las condiciones de ejecución que se acuerden entre las partes enunciadas.

• **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y





horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

• **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

• **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

• **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

• **RUTA**

Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

• **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

• **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

• **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

• **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

• **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

• **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

• **UTILIZACION VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

• **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

• **TRANSPORTE MIXTO**

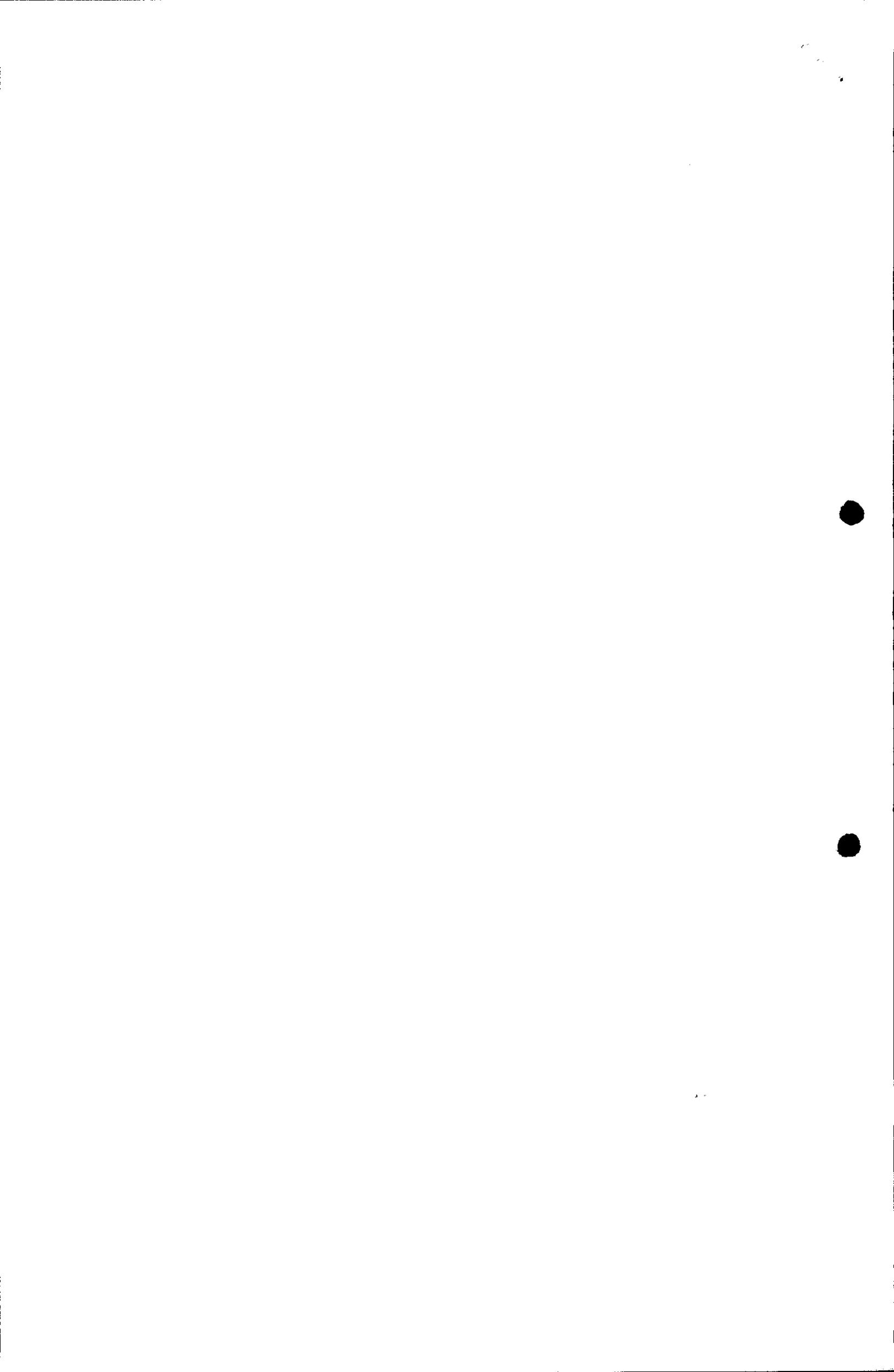
Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

• **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

• **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronterizas por las autoridades de cada país, el cual se registrará conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.





150

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

BÁSICO CORRIENTE: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y,

además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

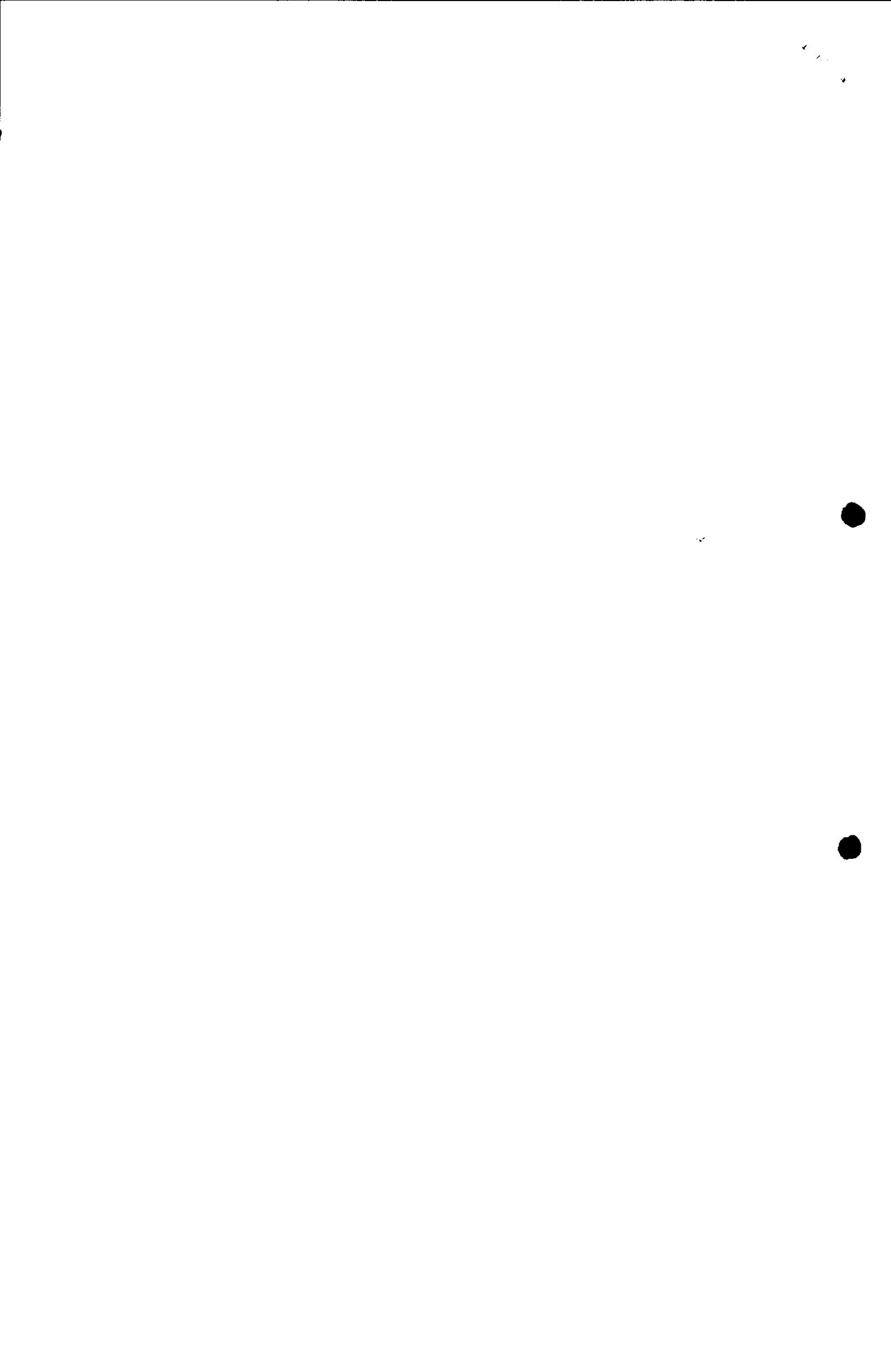
El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

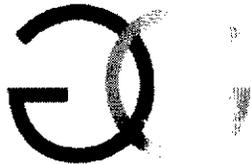
- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.





GÓMEZ GONZÁLEZ

Pereira, julio de 2021

Señores
FISCALIA 21 SECCIONAL
UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
VILLAVICENCIO, META
E.D.S

REF: DERECHO DE PETICIÓN DE COPIA INTEGRAL DE LA INVESTIGACIÓN PENAL.

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura.

En la actualidad se adelanta el proceso judicial que se identifica a continuación, en el que tengo la calidad de apoderada judicial de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, proceso en el cual se requiere como prueba:

1. Se remita copia íntegra de la investigación penal, del delito de homicidio culposo que se encuentra identificado bajo la noticia criminal No. 500016105671201182518, ante la Fiscalía 21 seccional de Villavicencio Meta generada por accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2011 en la vía que conduce al municipio de Barranca de Upia, en el Kilómetro (73+800) metros.

Por lo tanto, respetuosamente le solicito remitir esta información directamente al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que se ubica en la Calle 12# 9-23 - Piso 5 de Bogotá y en su dirección de correo ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los siguientes datos del proceso:

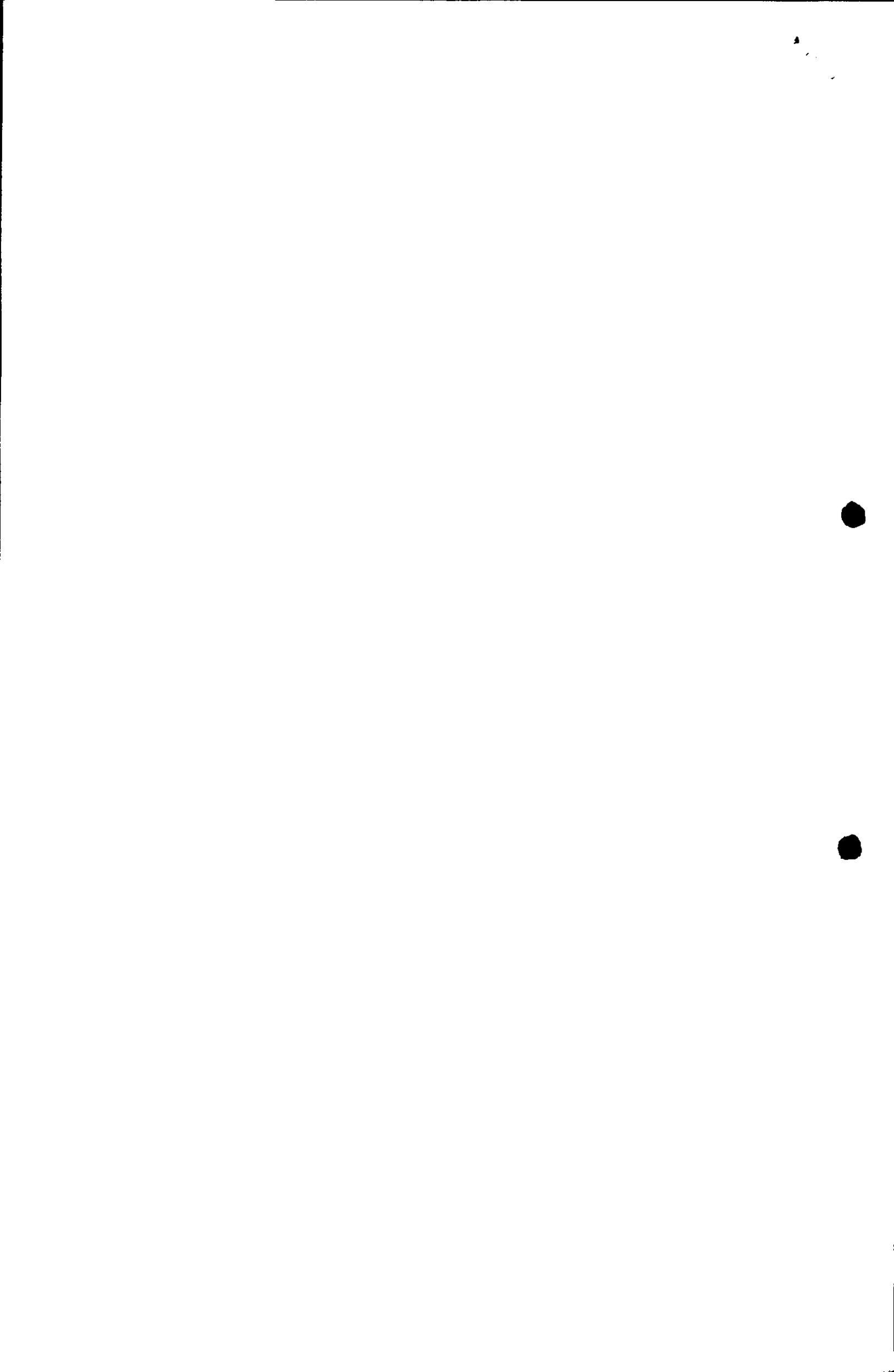
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN y OTROS
DEMANDADOS:	FLOTA SUGAMUXI S. A y otros
RAD:	11001310302820210019300

Estaré presta a recibir comunicaciones en mi correo electrónico:
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co y
daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura



752



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

SGD - No: 20216170609892

Fecha Radicado: 14/07/2021 10:33:02

Anexos: 1

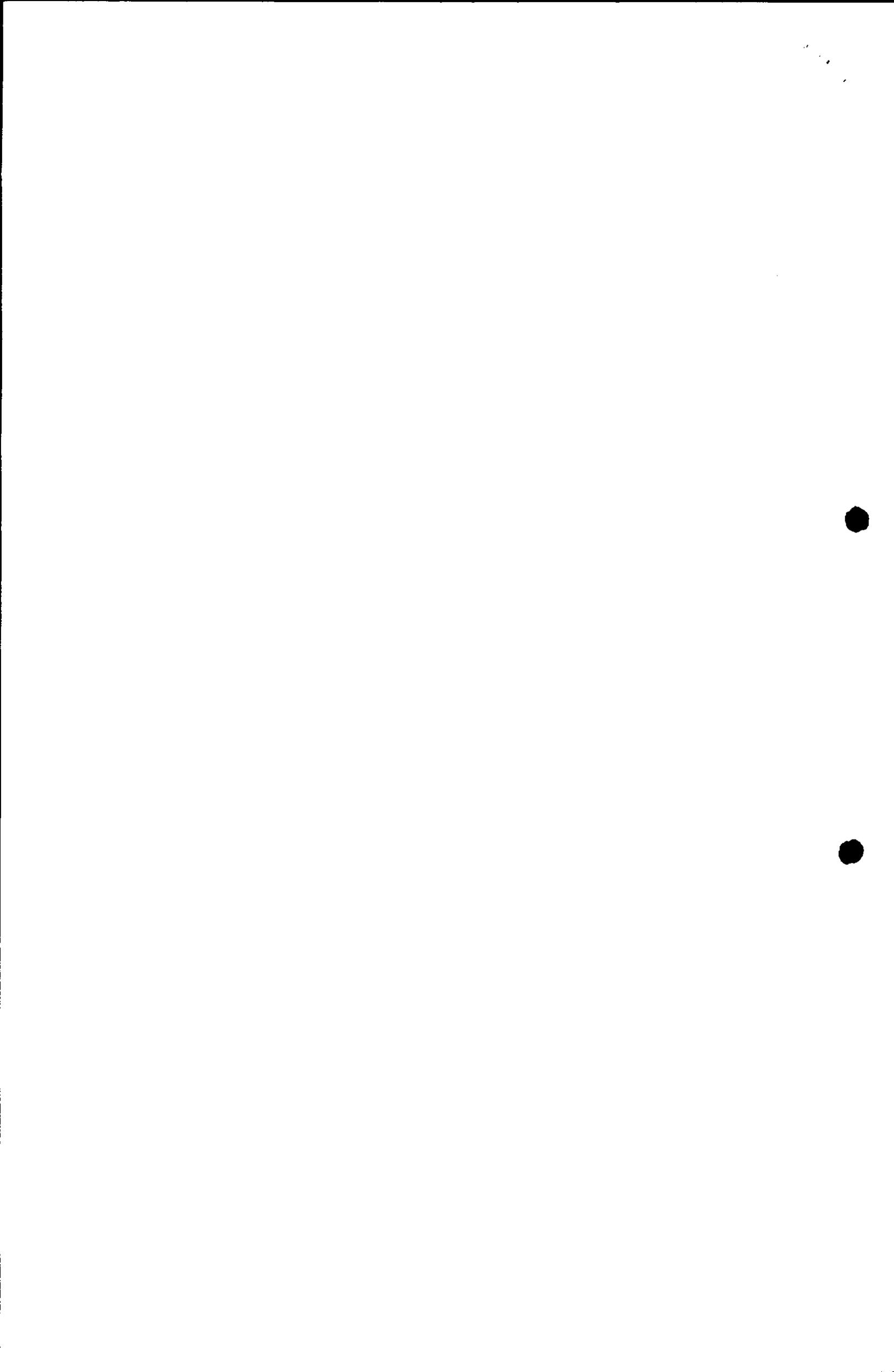
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Natural
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	1193571591
NOMBRE COMPLETO:	JUANA CAROLINA PERNIA OSORIO
CORREO ELECTRÓNICO:	carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
TELÉFONO DE CONTACTO:	3226008434
PAÍS:	Colombia

DATOS DE LA PQRS	
FECHA DE RADICACIÓN:	14/07/2021
TIPO DE PQRS:	PETICIÓN
MOTIVO DE PQRS:	COPIA DE DOCUMENTOS
TIPO DE INTERÉS:	PARTICULAR
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	derecho de petici?n fiscalia Villavicencio .pdf

RELATO DE LA PQRS

Se remita copia integra de la investigación penal, del delito de homicidio culposo que se encuentra identificado bajo la noticia criminal No. 500016105671201182518, ante la Fiscalía 21 seccional de Villavicencio Meta generada por accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2011 en la vía que conduce al municipio de Barranca de Upia, en el Kilómetro (73+800) metros.





193

Fecha de Consulta : Miércoles, 14 de Julio de 2021 - 07:59:39 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302820210019300

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

028 Circuito - Civil	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
----------------------	---------------------------------

Clasificación del Proceso

Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
-------------	--------	---------------------	--------------------

Sujetos Procesales

- LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN	- FLOTA SUGAMUXI S.A. - YASBEY GARCIA BAUTISTA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA
-----------------------------	---

Contenido de Radicación

--	--

Actuaciones del Proceso

Fecha	Actuación	Descripción	21 May 2021	21 May 2021	20 May 2021
20 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2021 A LAS 20:23:56,			20 May 2021
20 May 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				20 May 2021
20 May 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO POR REPARTO			20 May 2021
20 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/05/2021 A LAS 18:05:15	20 May 2021	20 May 2021	20 May 2021

754

Anlly Vinasco

De: Nelly Buitrago Lopez <nelly.buitrago.lopez@zurich.com> en nombre de Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com>
Enviado el: viernes, 9 de julio de 2021 08:06 a. m.
Para: Carolina Gomez
CC: Anlly Vinasco
Asunto: RV: PODER ESPECIAL DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ PROCESO - LUZ MYRIAM GARCIA COMAYA - RAD. 2021-00193

Bogotá D.C. julio de 2021

Respetado Doctora **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ,**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y para que represente a la Compañía Aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** dentro del proceso que a continuación se relaciona.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, y se envía a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:

Señores:
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D
Bogotá D.C

REFERENCIA: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE **LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN Y OTROS**
DEMANDADO **FLOTA SUGAMUXI S.A Y OTROS**
RADICADO **2021 – 00193 – 00**

ASUNTO: **PODER**

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **Q.B.E. SEGUROS S.A.**, en virtud de la fusión por absorción que consta en la Escritura Pública No. 00152 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C., aprobada por Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2020), calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto ante ustedes que otorgo poder amplio y suficiente a la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 y Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la compañía en el proceso de la referencia, en la que es demandante es la señora **LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN**.

En consecuencia, la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ** se encuentra facultada para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato, y, de manera especial, para transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad.

Cordialmente,

155

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ
Cédula de Ciudadanía No. 52.190.654
Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
(ANTEFIRMA)

Acepto

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.088.243.926
T.P. No. 189.527 del CSJ
Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co



Nelly Buitrago Lopez
Abogada Senior
Zurich Colombia Seguros S.A.
Calle 116 # 7-15, Oficina 1201, Bogotá
+571 3190730 / +571 5188482 Ext. 571276
nelly.buitrago.lopez@zurich.com

INTERNAL USE ONLY

***** PLEASE NOTE *****

This message, along with any attachments, may be confidential or legally privileged. It is intended only for the named person(s), who is/are the only authorized recipients. If this message has reached you in error, kindly destroy it without review and notify the sender immediately. Thank you for your help.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4403843963172417

Generado el 15 de julio de 2021 a las 10:30:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), denominándose "COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por la de COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica la razón social por COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaría 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

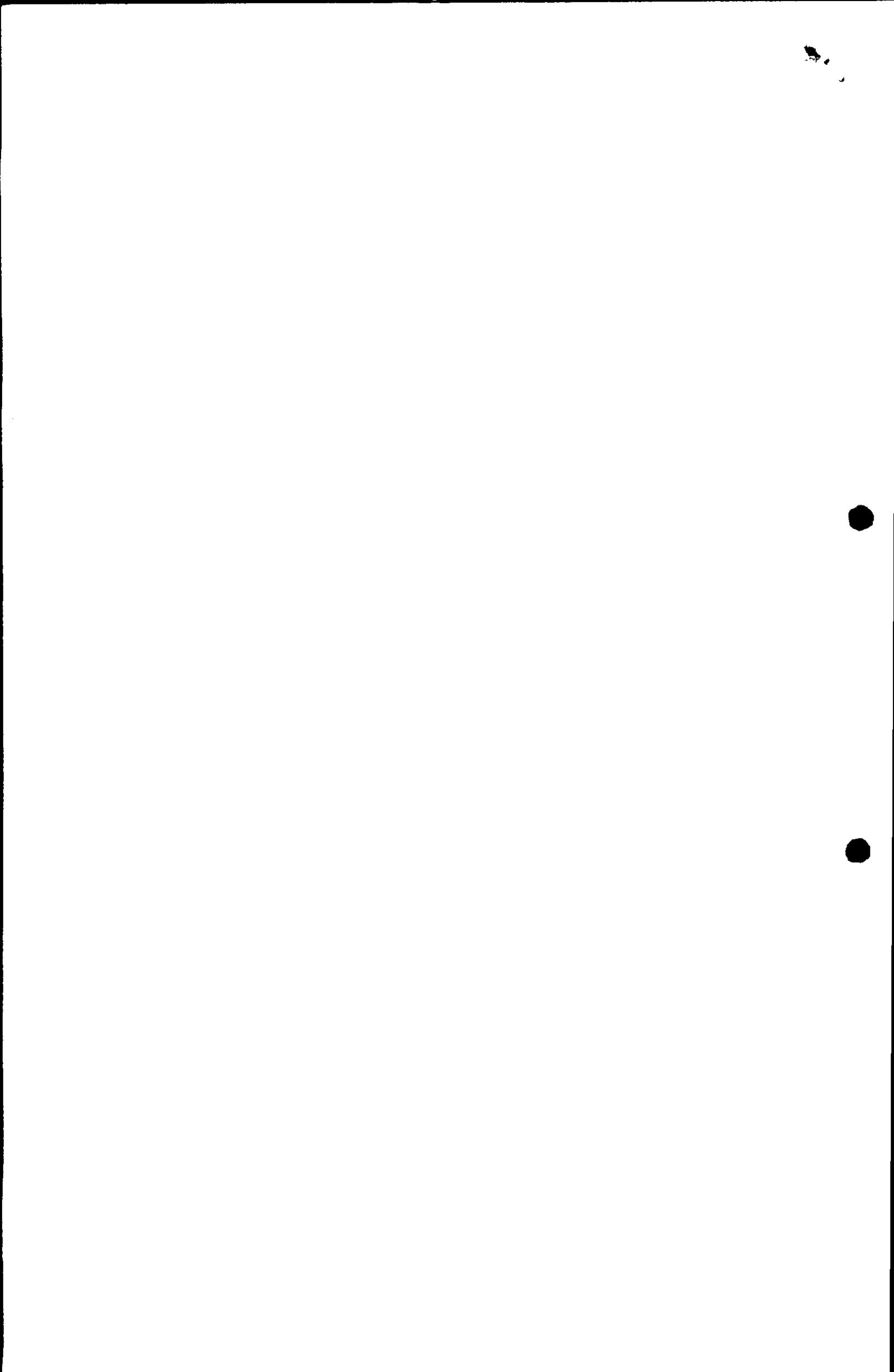
Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020, por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A., entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4403843963172417

Generado el 15 de julio de 2021 a las 10:30:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. **PARAGRAFO 1.** Serán también Representantes Legales de la Sociedad los funcionarios de la Sociedad que hayan sido designados por la Junta Directiva como Gerentes Regionales, quienes ejercerán la administración y representación legal de la respectiva Sucursal en la que fueron nombrados y representarán legalmente a la Sociedad en la región asignada, particularmente con las siguientes facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente Ejecutivo. El Presidente tendrá a su cargo la ejecución y administración de los negocios sociales dentro de las normas legales y en las condiciones y con las limitaciones impuestas en los presentes estatutos y las que establezca la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.- Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero



27



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4403843963172417

Generado el 15 de julio de 2021 a las 10:30:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y t) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 192 del 07/02/2020 Not.43 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021037100-000 del día 16 de febrero de 2021, que con documento del 15 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2286 del 29 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
William Enrique Santander Mercado Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 72219720	Gerente Regional



14

●

●

759

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4403843963172417

Generado el 15 de julio de 2021 a las 10:30:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Enrique Riascos Varela Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 94426721	Gerente Regional
Estebán Londoño Hincapie Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 8164382	Gerente Regional
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Freddy Antonio Daza Guasca Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79851578	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Harry William Gallego Jiménez Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79834534	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

Miranda



760

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4403843963172417

Generado el 15 de julio de 2021 a las 10:30:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

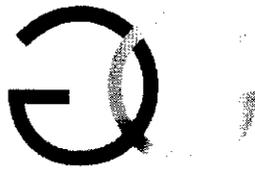


1

•

•

161



GÓMEZ GONZÁLEZ

Señor(a) Juez(a)
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES:	LUZ MYRIAM GARCIA CAMAYAN Y OTRO
DEMANDADOS:	FLOTA SUGAMUXI S.A.
RAD.	28-2021-00193-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mí representada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

AL "CAPITULO II PRETENSIONES":

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas SKV 794 y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES"

A LA PRETENSIÓN "1": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Adicionalmente, si en gracia de discusión se declarare la existencia de un contrato de transporte pactado para el día **14 de mayo de 2011**, entre la empresa de transporte demandada y el señor **HENRRY ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA**, ha de declararse prescrito el derecho a impetrar la acción por parte de los demandantes, señores **LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN** y **JEFERSON RODRIGUEZ GARCIA**, esto porque la demanda fue presentada el día **20 de mayo de 2021**, esto es, cuando ya se había cumplido el plazo de 10 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil. Ahora, también ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**





GÓMEZ GONZÁLEZ

Traemos pues en cita lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil que dispone expresamente en cuanto a la prescripción extintiva de la acción judicial:

"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Como se ha manifestado previamente, en el caso que nos ocupa no sólo ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, sino también la derivada del contrato de seguro, al tenor de lo establecido en el artículo 1081 del Código Civil que establece expresamente:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

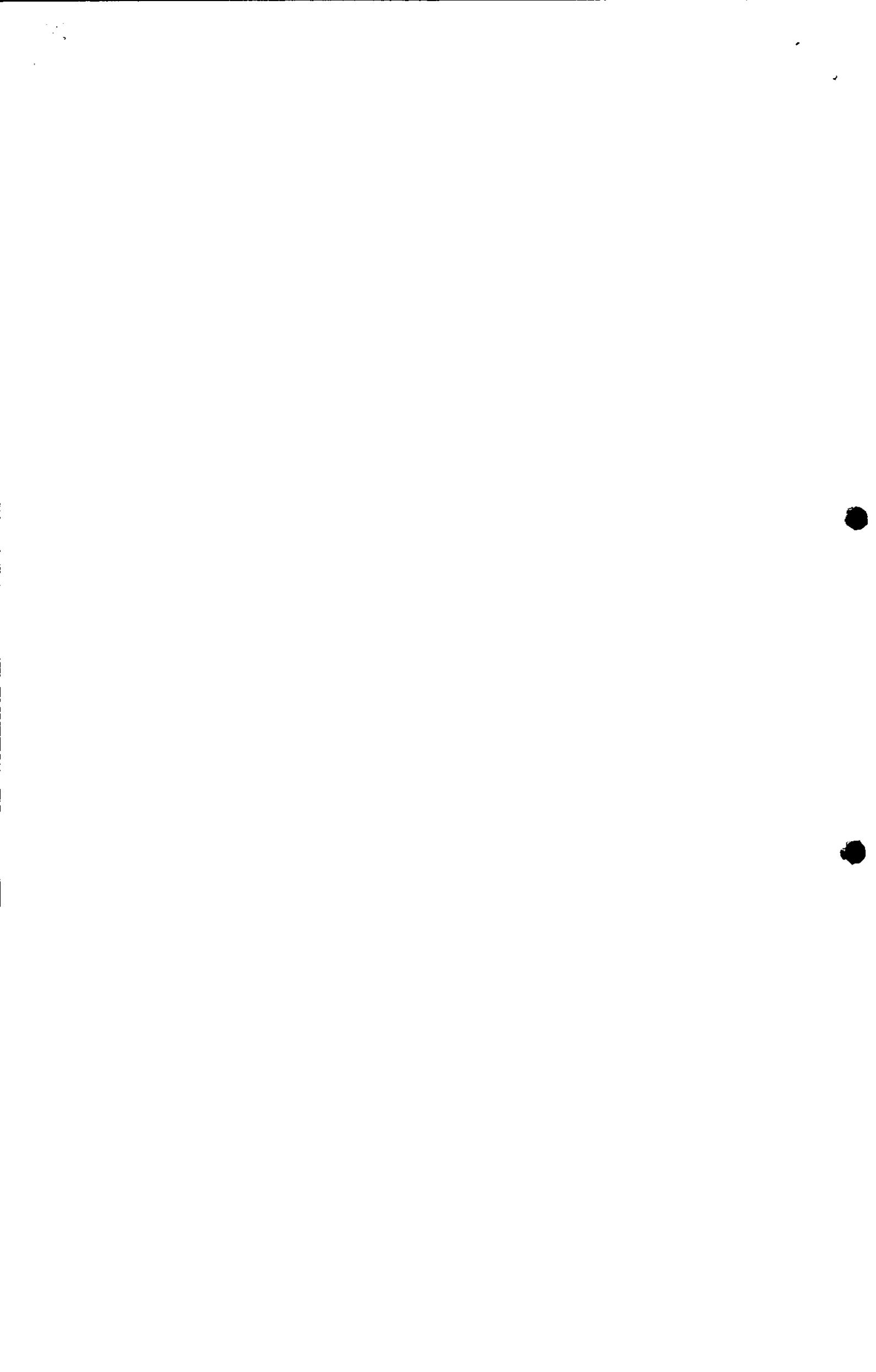
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Por su parte el artículo 1131 del Código de Comercio dispone claramente que se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que ocurra el hecho externo imputable al asegurado, veamos:

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."





GÓMEZ GONZÁLEZ

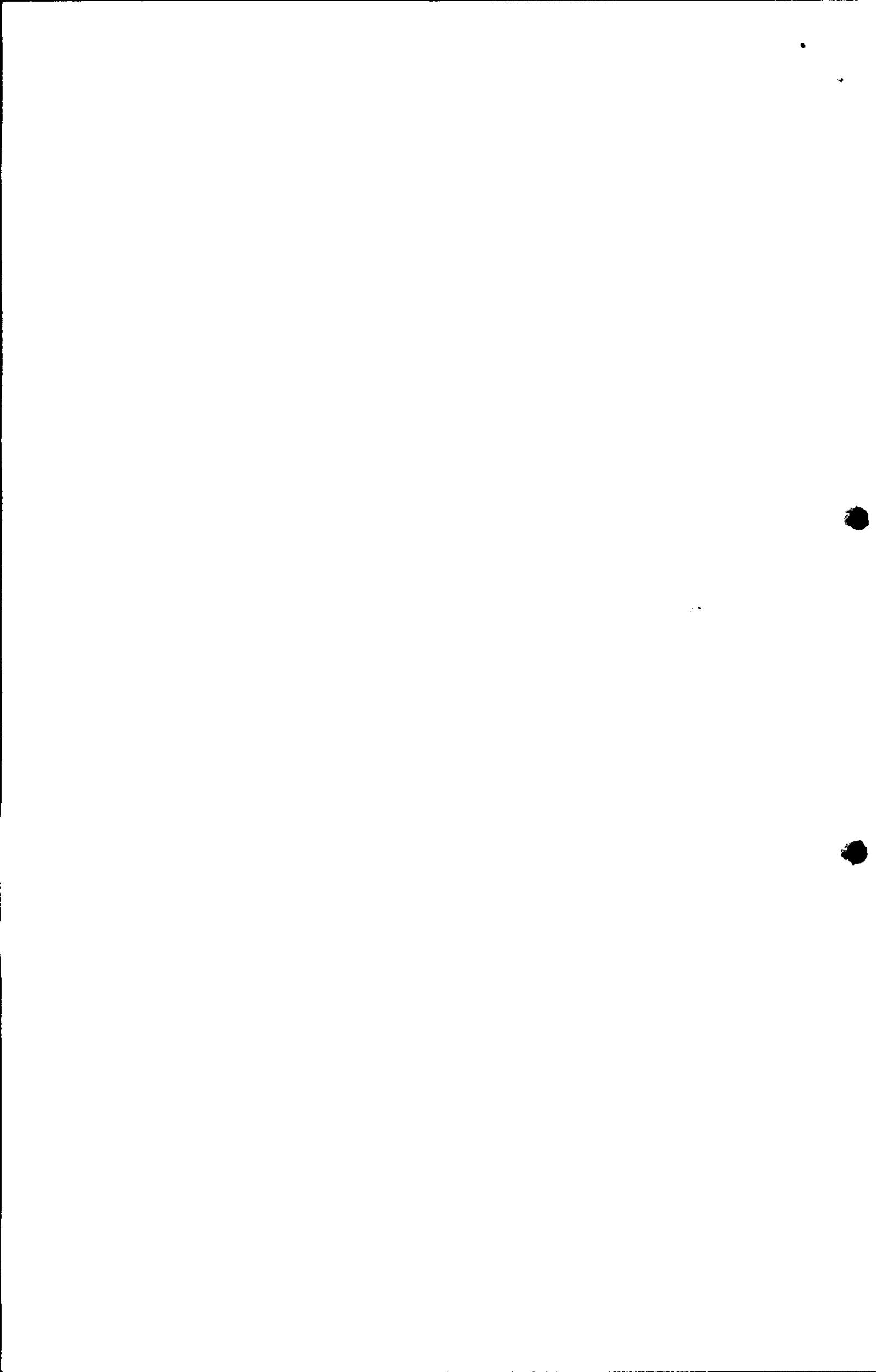
Claro es pues que en el caso que nos ocupa ha operado el fenómeno de la prescripción tanto de la acción civil como de las acciones derivadas del contrato de seguro, circunstancia que ha de ser declarada.

De otro lado, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no puede ser declarada responsables del supuesto accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad, pues si no interviene en el proceso el asegurado, y si por ende no puede ser declarado responsable en la actuación, ninguna obligación puede imponerse a la Compañía Aseguradora, que sólo interviene en virtud a la existencia de un contrato de seguro y en ningún evento podría ser declarada responsable de la causación de un daño.

A LA PRETENSIÓN "2": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Y se repite lo dicho frente a la pretensión anterior, en cuanto a que sí se declarare la existencia de un contrato de transporte pactado para el día **14 de mayo de 2011**, entre la empresa de transporte demandada y el señor HENRRY ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, ha de declararse prescrito el derecho a impetrar la acción por parte de los demandantes, señores LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN y JEFERSON RODRIGUEZ GARCIA, esto porque la demanda fue presentada el día **20 de mayo de 2021**, esto es, cuando ya se había cumplido el plazo de 10 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil. Ahora, también ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

También se reitera que, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no puede ser declarada responsables del supuesto accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad, pues si no interviene en el proceso el asegurado, y si por ende no puede ser declarado responsable en la actuación, ninguna obligación puede imponerse a la Compañía Aseguradora, que sólo interviene en virtud a la existencia de un contrato de seguro y en ningún evento podría ser declarada responsable de la causación de un daño.

A LA PRETENSIÓN "(i) Perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante": Se solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la señora LUZ MYRIAM GARCIA COMAYÁN a lo que nos oponemos en virtud a lo ya expuesto previamente y en razón a que además no existe prueba alguna de que sostuviera efectivamente una Unión Marital de Hecho con el señor HENRRY ANTONIO RORIGUEZ SIERRA, y en todo caso si se probare en el proceso no podría reconocerse indemnización alguna a favor de la accionante porque ha operado el fenómeno de prescripción de la acción y de la derivada del contrato de seguro, y adicionalmente, porque no es procedente su reconocimiento, pues quien demanda la reparación de este tipo de daños debe acreditar la relación de dependencia económica frente a la persona que ha fallecido (en el caso de cónyuges o



164



GÓMEZ GONZÁLEZ

compañeros permanentes) y demostrar la existencia de circunstancias particulares, tales como la existencia de hijos menores de edad en común. La señora MYRIAM, además tiene la edad de 46 años, por ende se encuentra en etapa la productiva de su vida, no asistiéndole pues derecho a reclamar la indemnización pretendida porque ello devendría en un enriquecimiento sin causa a su favor.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996-2016, Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, indicó:

*"8.7. El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01)."*²

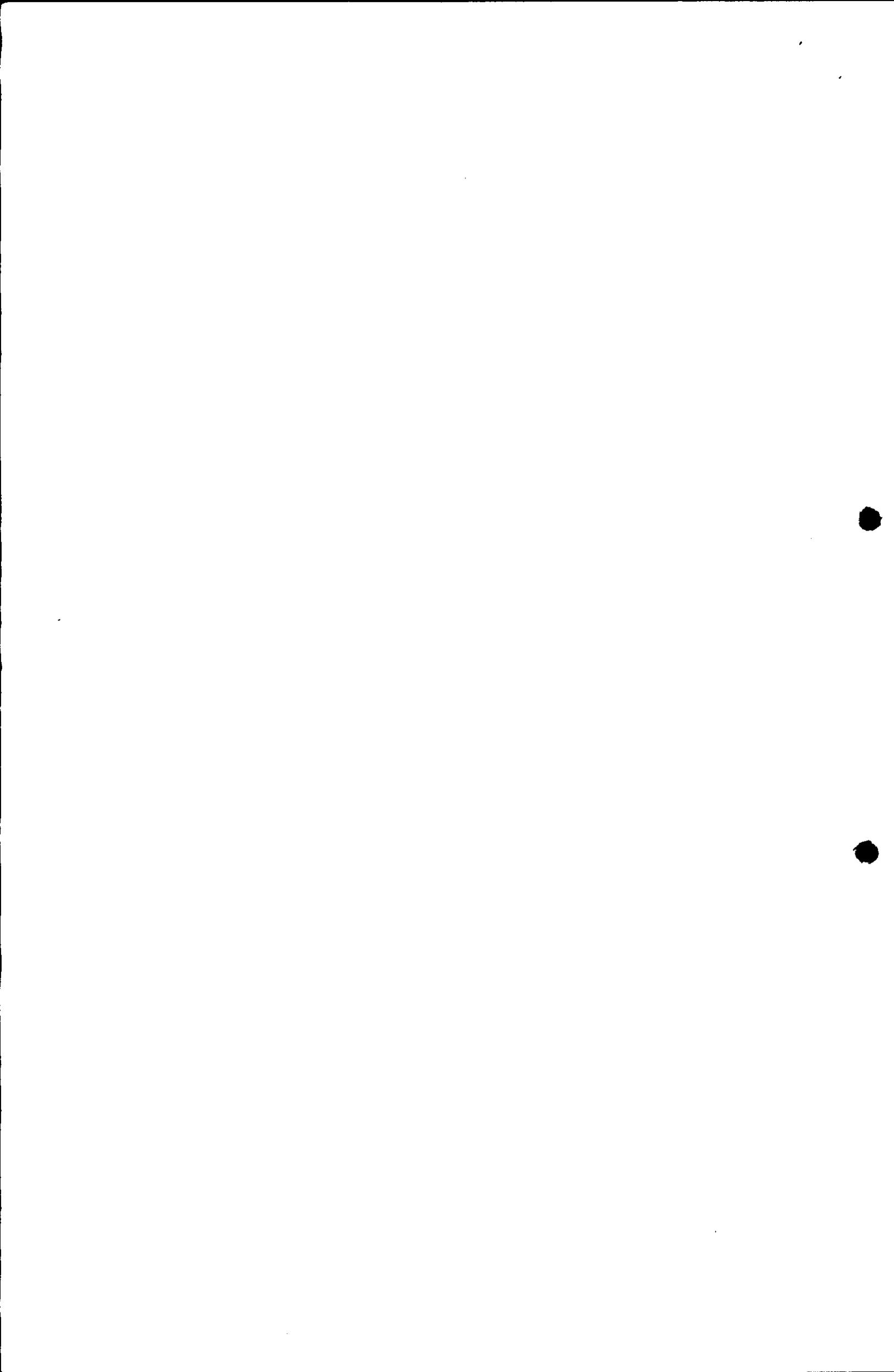
A LA PRETENSIÓN "(ii) Perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Adicionalmente se trata de una indemnización solicitada de manera indeterminada en cuanto a su cuantía y a la que nos oponemos porque como ya se ha expresado, ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de responsabilidad civil y la derivada del contrato de seguro.

Ahora, traemos en todo caso en cita, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Sc15996-2016, Radicado 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 De Noviembre De 2016, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.





GÓMEZ GONZÁLEZ

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

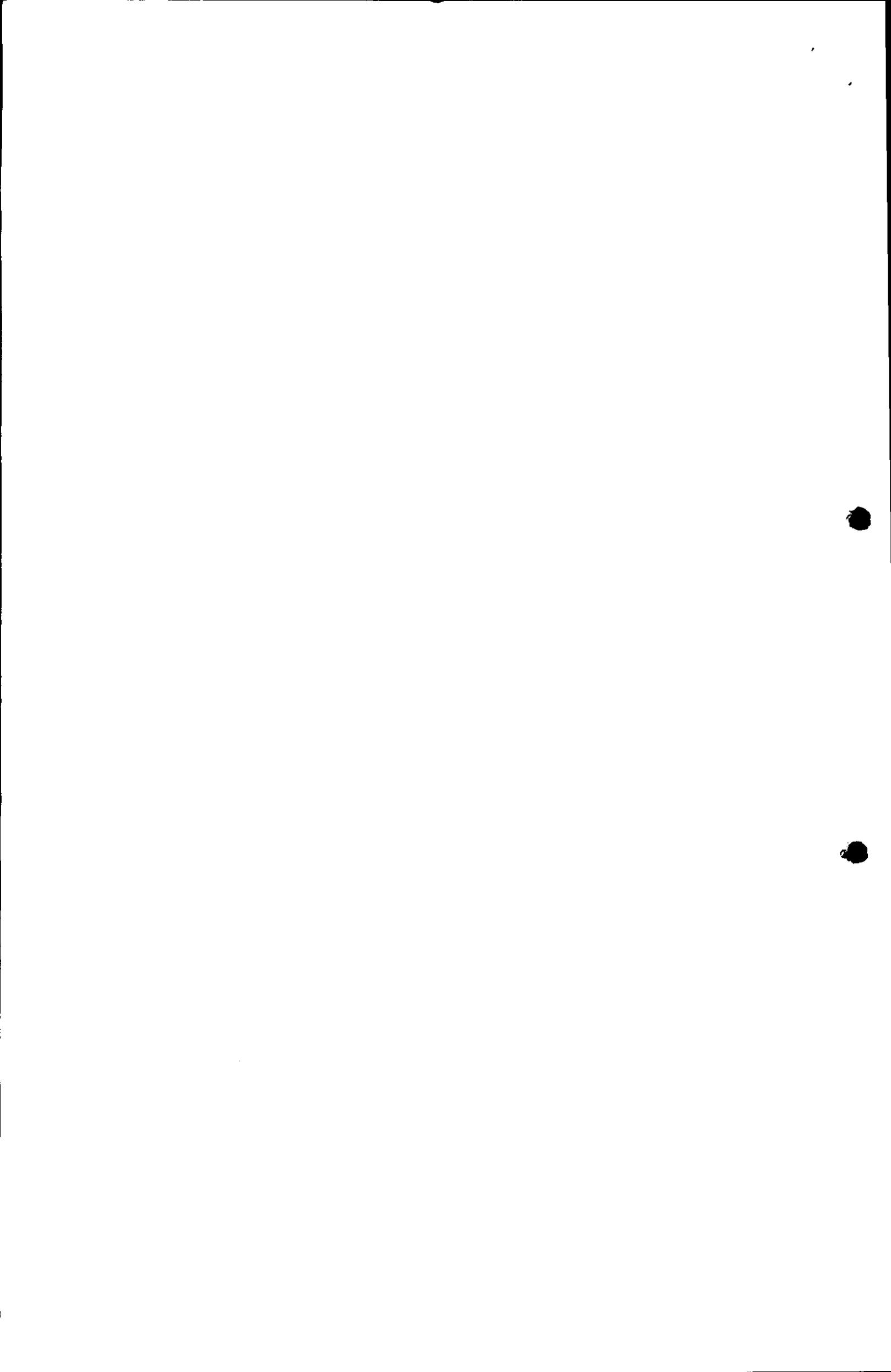
Si siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que, si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00).

A LA PRETENSIÓN "A JEFERSON RODRIGUEZ GARCÍA" "ii) Perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Además se insiste en que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, al tenor de lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, así como de las acciones derivadas del contrato de seguro a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

De otro lado, se tiene que el señor JEFERSON, es una persona mayor de edad, de 26 años, por lo tanto, es a todas luces improcedente la pretensión porque ya se encuentra en etapa de vida productiva,





GÓMEZ GONZÁLEZ

y es claro que por esta razón en ningún escenario procedería reconocimiento indemnizatorio a su favor, pues el lucro cesante en caso de fallecimiento procede únicamente a favor de hijos menores de edad, y excepcionalmente frente a mayores de edad hasta los 25 años, siempre que se acredite que la persona se encuentra estudiando. El demandante no se encuentra en ninguno de esos dos escenarios, de manera que la pretensión es infundada.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de fecha 19 de mayo de 2021, recordó en cuanto al lucro cesante a favor de hijos menores de edad y la excepcionalidad del mismo frente a hijos mayores que no hayan culminado su formación profesional:

"4. Si bien es verdad, en principio, la sola condición de ser acreedor alimentario no da derecho a presumir dependencia económica y, por ende, a pensar que la muerte del presunto alimentante irroga a aquél un perjuicio material, sino que es necesario acreditar la efectiva percepción de ese beneficio, tal rigor demostrativo no opera en tratándose de los hijos menores de edad, pues conforme el diseño constitucional y legal de protección de la familia, en general, y de tales descendientes, en particular, es dable entender que, en el caso de ellos, la atención de sus necesidades proviene de los progenitores.

(...)

4.3. Ahora bien, indispensable es resaltar que ese deber alimentario que tiene los padres para con sus hijos, no es ilimitado en el tiempo, ni absoluto.

(...) Se establece, por lo tanto, que la obligación alimentaria de que se trata, sólo se extiende hasta cuando el hijo llegue a la mayoría de edad, salvo las siguientes excepciones: en primer lugar, que padezca de un "impedimento corporal o mental", en virtud del cual "se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo" (art. 422, C.C.); y, en segundo término, que no haya concluido los estudios de una profesión, caso en el que la obligación de los progenitores se extiende, como máximo, hasta los veinticinco años del alimentario, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, "atendiendo a las reglas de la experiencia, es dable deducir que, en principio", a esa edad "una persona de la zona urbana del país, dedicada al estudio, puede adquirir su completa educación que lo habilita para velar, a partir de entonces, por su propio sostenimiento" (CSJ, SC del 18 de octubre de 2001, Rad. n.º 4504).

(...) 4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los

162



GÓMEZ GONZÁLEZ

*primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.*³

A LA PRETENSIÓN "Perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Adicionalmente se trata de una indemnización solicitada de manera indeterminada en cuanto a su cuantía y a la que nos oponemos porque como ya se ha expresado, ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de responsabilidad civil y la derivada del contrato de seguro. En cuanto a esta pretensión, remitimos el fundamento de la oposición al fundamento jurisprudencial traído en cita frente a la solicitud indemnizatoria por concepto de daño moral planteada por la señora LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN.

A LA PRETENSIÓN "3": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Se itera que se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, al tenor de lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, así como de las acciones derivadas del contrato de seguro a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

De otro lado, se pretende que la demandada, sea declarada entre otras cosas, al reconocimiento de intereses moratorios, al respecto vale la pena recordar cuando ha considerado la legislación que es procedente el pago de intereses de mora por cuenta de las Compañías de Seguros:

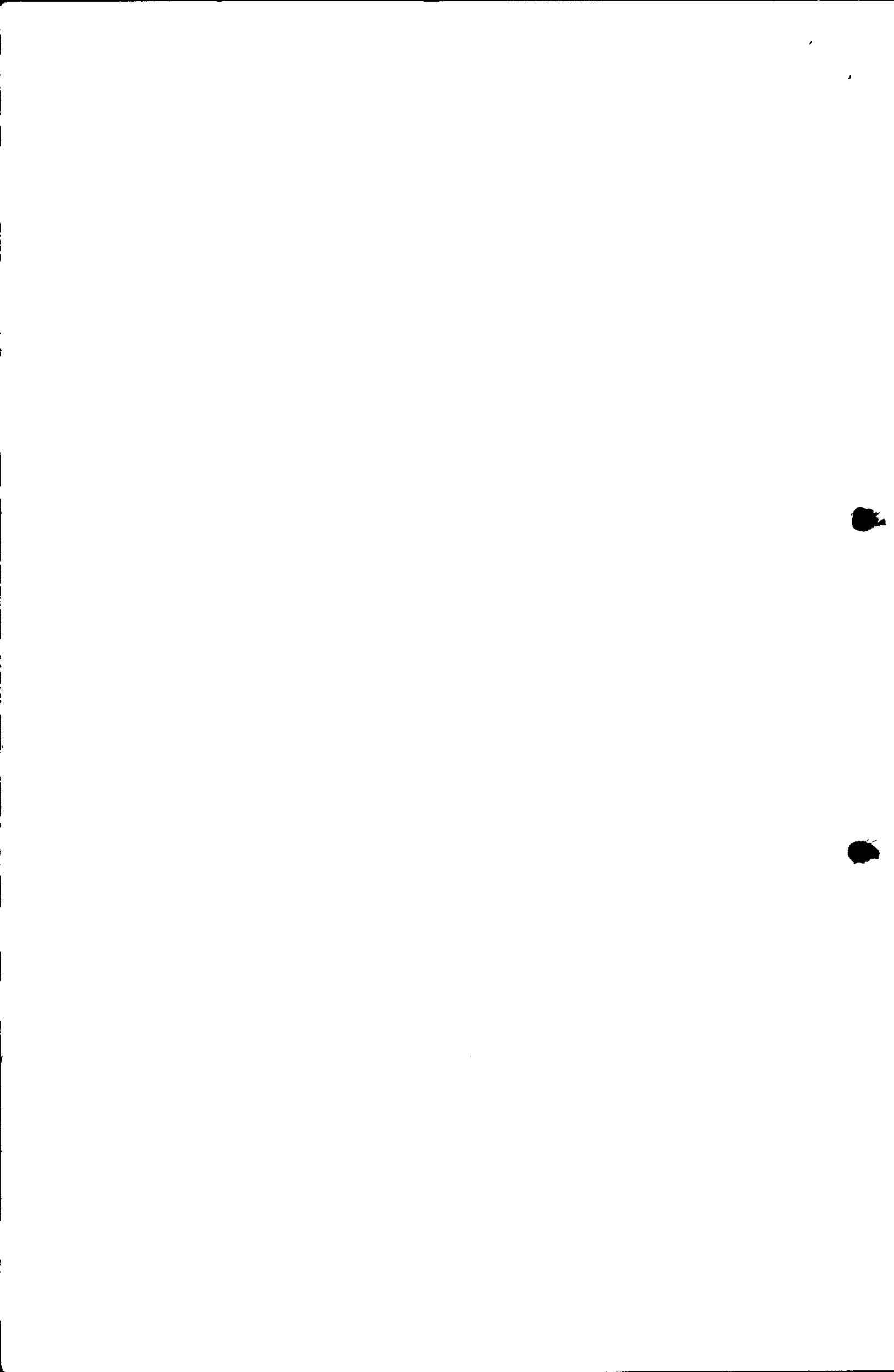
ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

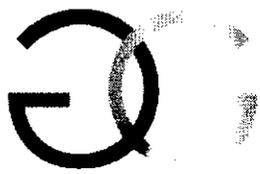
*<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.***

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, Sentencia SC1731-2021, Rad. 11001-31-03-036-2010-00607-01.





GÓMEZ GONZÁLEZ

Teniendo claro lo anterior, ahora veamos que establece el art. 1077 del Co. De Comercio y diferenciamos los tipos de seguros y sus elementos esenciales.

Los elementos esenciales del contrato de seguro son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador⁴, considerando pertinente para efectos de este escrito detenernos en el análisis del último elemento.

La obligación condicional del asegurador, hace referencia a que la obligación del asegurador sólo surge en la medida que se materialice el riesgo asegurado, siendo necesario para esos efectos indicar que es esa precisamente la definición que de siniestro trae la Ley del contrato, al establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

En el mismo sentido, el art. 1131 norma especial aplicable al seguro de responsabilidad define el siniestro como el "hecho externo IMPUTABLE al asegurado":

"SECCIÓN IV.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD

(...)

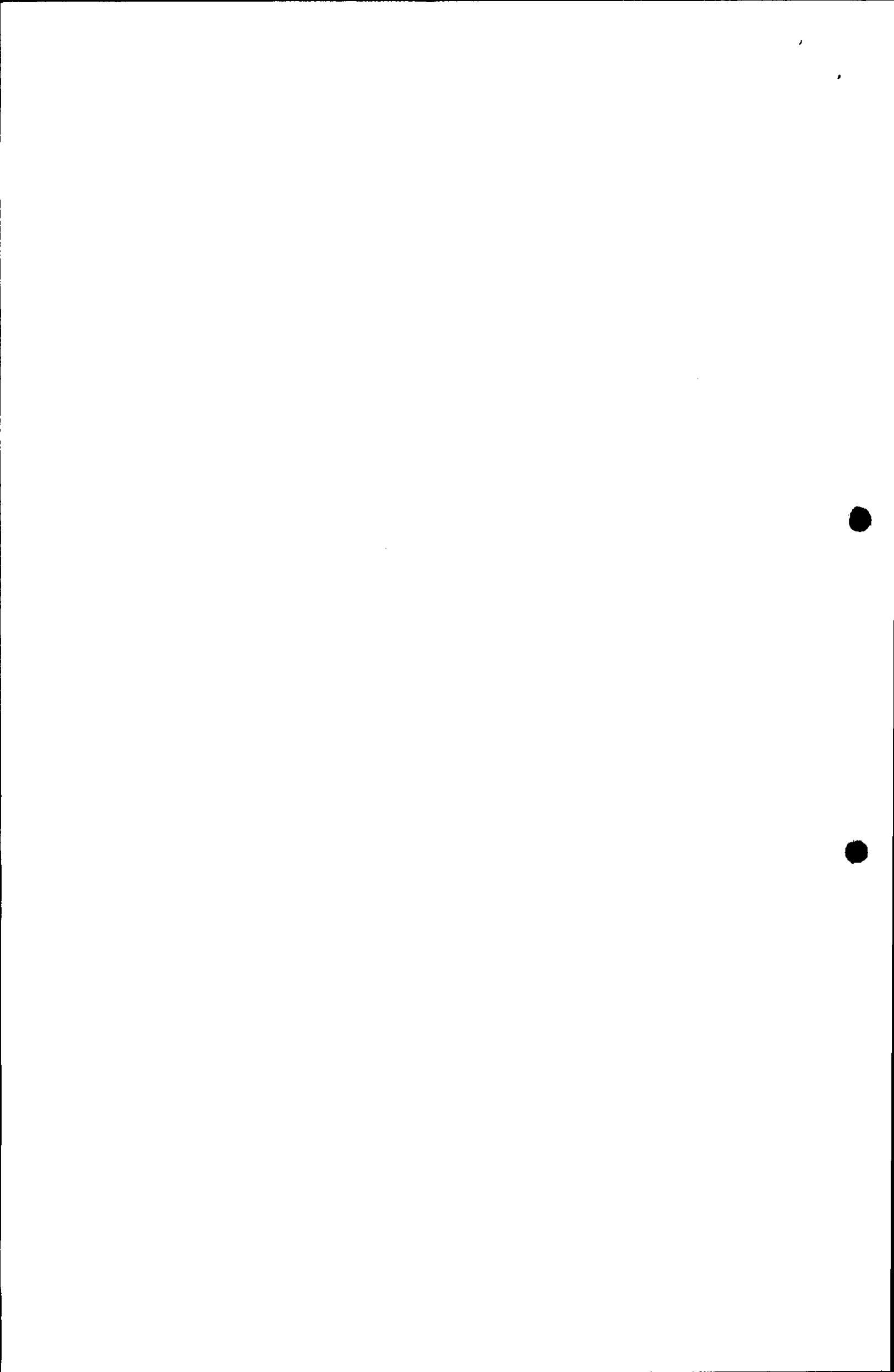
ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. *<Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

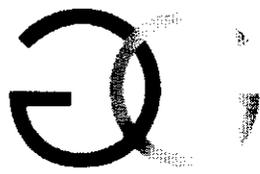
⁴ ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.







GÓMEZ GONZÁLEZ

Lo anterior implica que la obligación del asegurador sólo surge, para el caso del seguro de responsabilidad civil, cuando ocurre un hecho externo imputable al asegurado y este corresponda con los riesgos asegurados en la póliza, la póliza esté vigente⁵, no se trate de hechos o situaciones expresamente excluidas del contrato o en la ley y se pruebe la cuantía de la pérdida.

Ocurrido el siniestro en los términos de la Ley ya indicados, surge para el asegurado o para el beneficiario el derecho de reclamar ante el asegurador, para lo cual deberá probar que dicho siniestro ocurrió y la cuantía del mismo, pues así lo determina el art. 1077:

"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

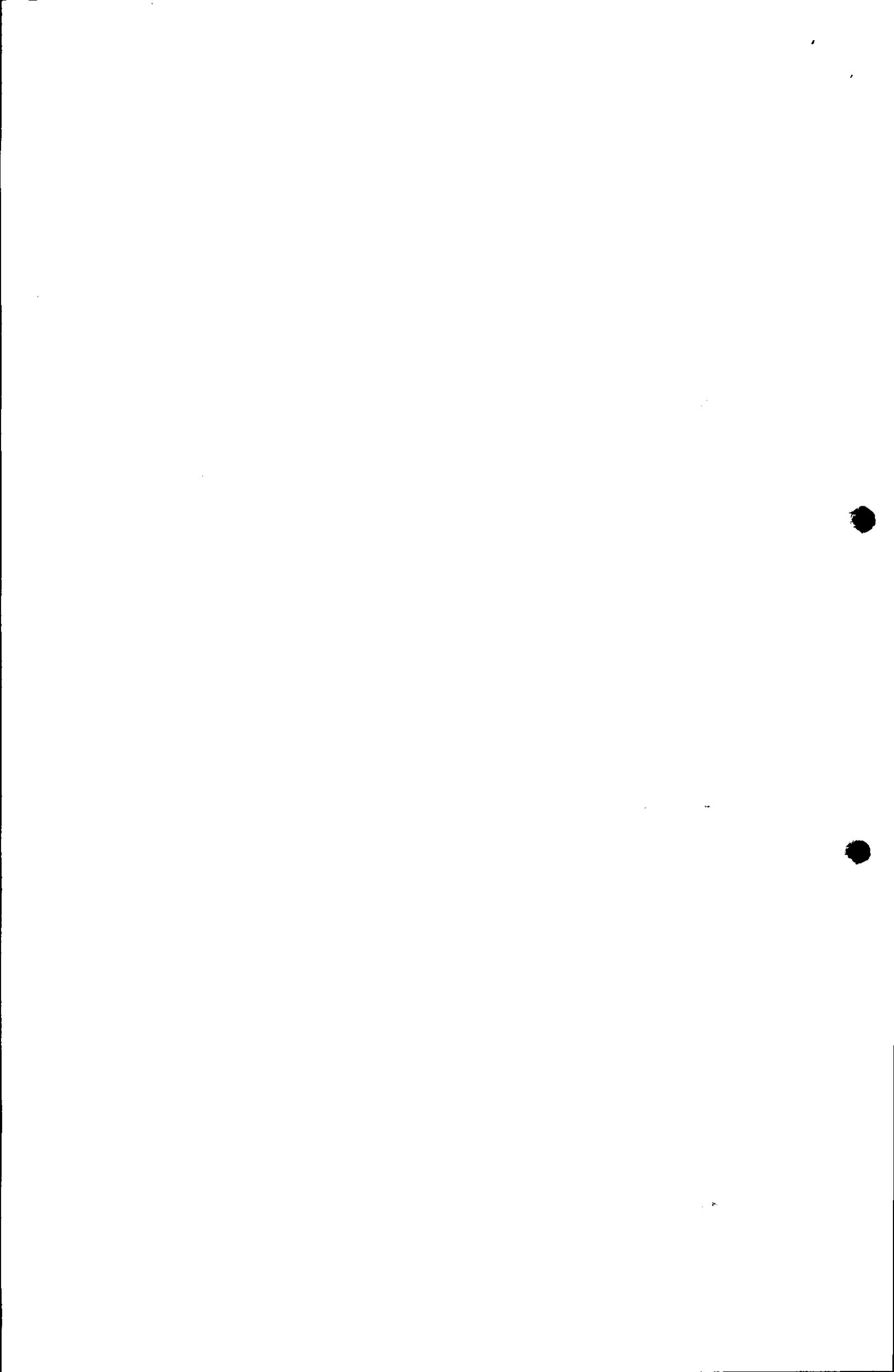
Cuando el art. 1077 en su primer inciso indica "si fuere el caso", es porque hay seguros en los que por su objeto y naturaleza el valor asegurado y la obligación del asegurador está dado por el valor del bien perdido o afectado V. Gr. El valor comercial del vehículo o en los seguros de vida donde la suma a pagar es la que se haya pactado en el contrato, sin que haya lugar o necesidad de realizar elucubraciones adicionales sin que sea este el caso del seguro de responsabilidad.

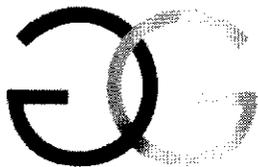
Corolario lo anterior, cuando el art. 1080 establece que "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077", lo que esto significa es que sólo aquella reclamación mediante la cual se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida tendrá esa vocación.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, se refirió expresamente en torno a los intereses moratorios en los siguientes términos aclarando expresamente la improcedencia de su reconocimiento:

"En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

⁵ Dependería de la modalidad de cobertura, ya sea por ocurrencia o por Claims Made.





GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.

(...)

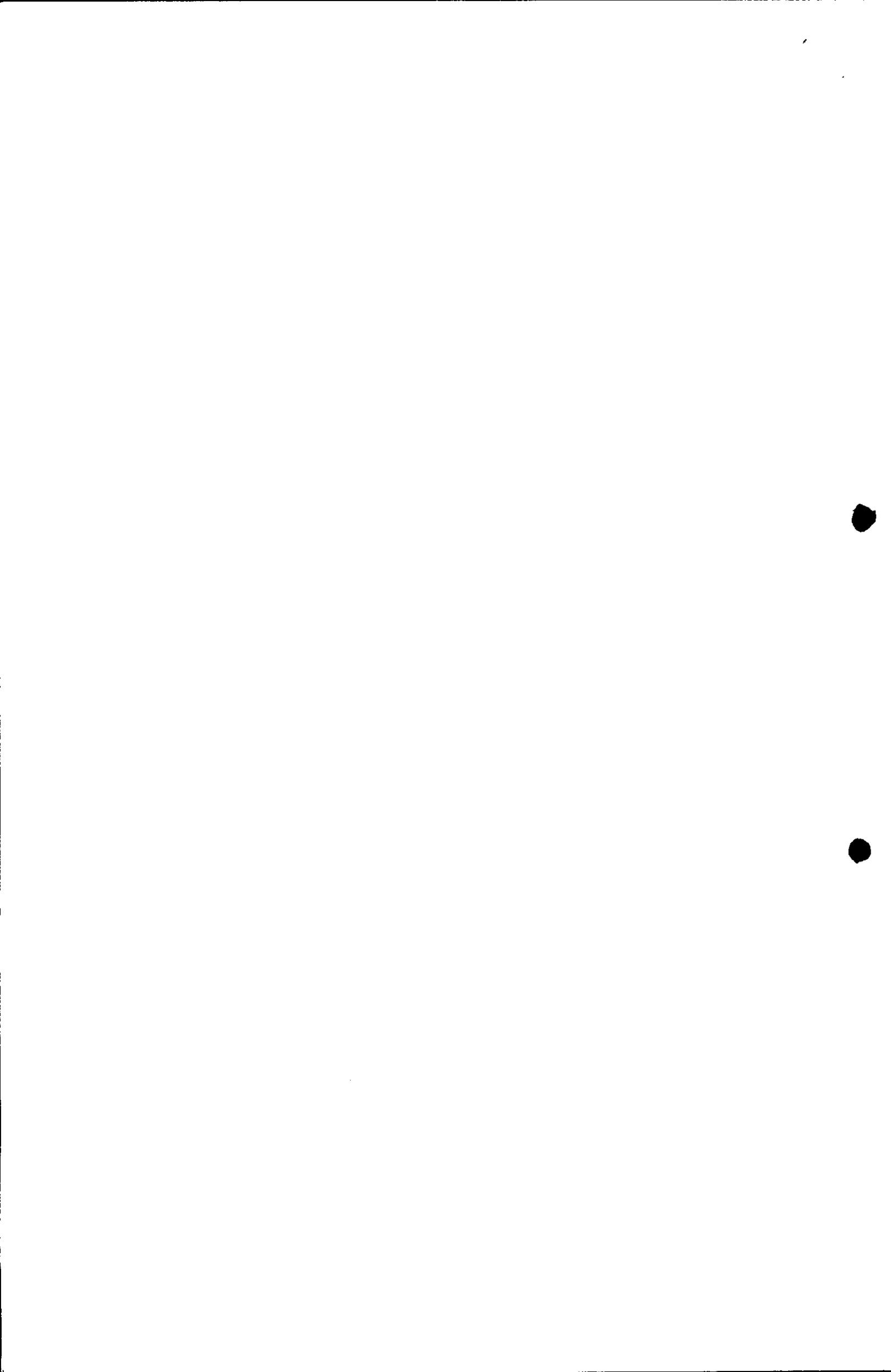
Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo.⁶

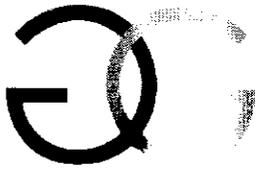
De otro lado en este sentido, se pronunció el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en su salvamento de voto, en sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 14 de diciembre de 2001, Ref: Expediente No 6230:

- A. **En efecto, es bien sabido que en virtud del contrato de seguro, el asegurador contrae –o asume, de ordinario, una obligación condicional (art. 1045, nral. 4º C. de Co.), consistente en ejecutar, sub conditione, la prestación asegurada de cara al asegurado o al beneficiario (incertus an, incertus quando, o, a lo sumo, sólo incertus quando, como en el seguro sobre la vida), obligación que sólo nace, en puridad, cuando se realiza efectivamente el riesgo asegurado, vale decir, cuando ontológicamente aflora el hecho contingente –o condicionante-, por vía de ilustración, la conflagración; el accidente; la muerte del asegurado, etc. No en vano, el artículo 1054 del Código de Comercio, en lo pertinente, puntualiza que se denomina riesgo, el suceso incierto “cuya realización da origen a la obligación del asegurador” (se subraya).**

Y es igualmente cierto que la compañía aseguradora se encuentra obligada “a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho” (art. 1080 C. de Co., modificado por el art. 83

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021, radicado No. 54405-31-03-001-2009-00171-01.





GÓMEZ GONZÁLEZ

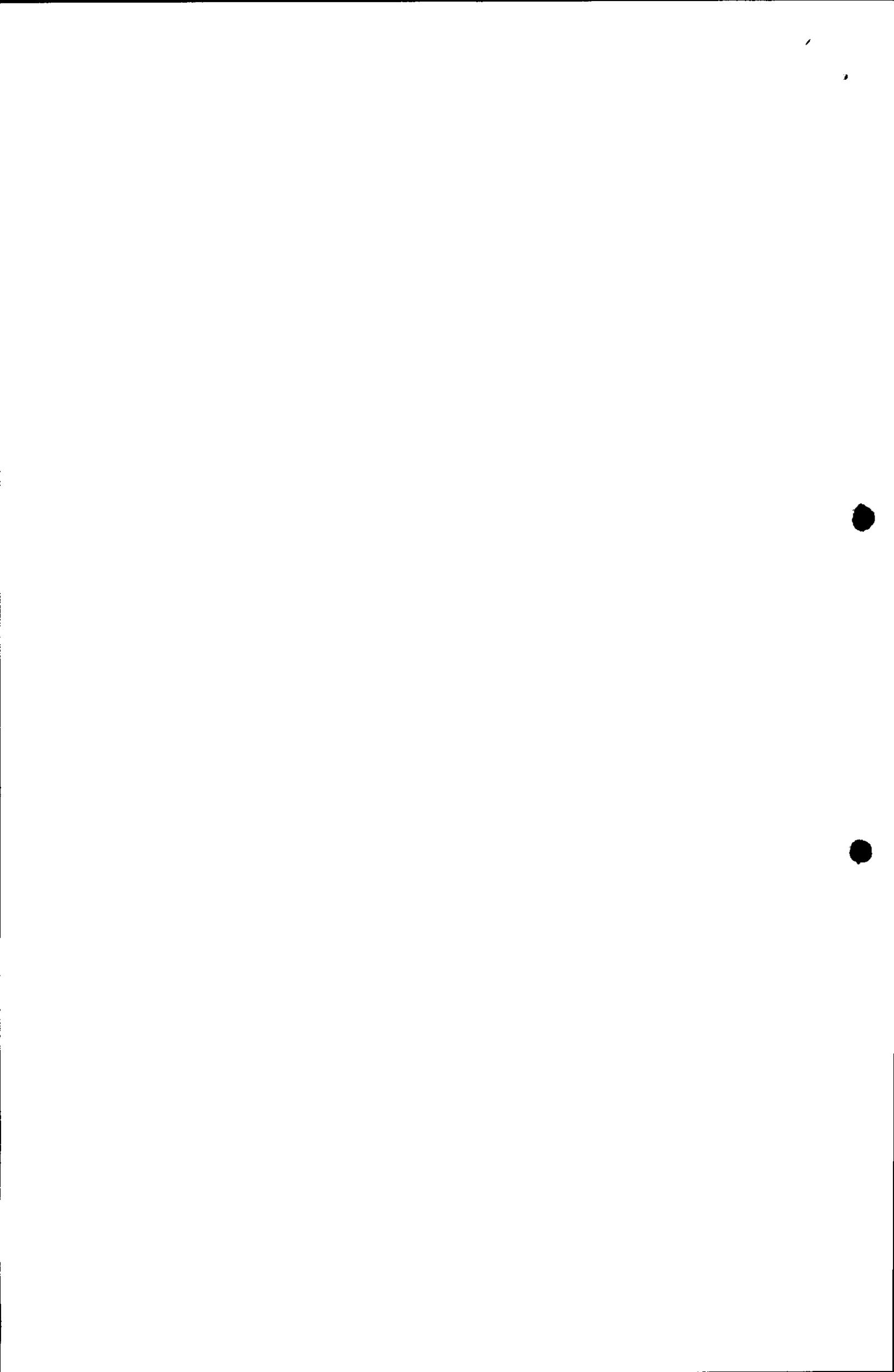
Ley 45/90), esto es, mediante la presentación de una "reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar" el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida, conforme a las circunstancias (se subraya; nral. 3º art. 1053, modificado por el art. 80 ley 45/90 y art. 1077 C. de Co.). Vencido ese término, que –en la hora de ahora- es de un mes, sin que el asegurador hubiere satisfecho su deber de prestación, quedará éste en situación o estado de mora, a partir de la cual se hallará obligado a pagar, no sólo la prestación asegurada, sino también los intereses moratorios, arquetípica sanción emergente de su impago o incumplimiento (art.1080, modificado art. 83 ley 45/90).

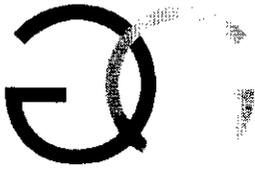
Pero es claro que dicha mora, única y exclusivamente se puede predicar desde el vencimiento del mes siguiente a la fecha en que "el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077" (se subraya), razón por la cual, en ausencia de verificación de éste requisito, el asegurador, ni estará forzado a reconocer la indemnización o la suma –o capital- asegurado, y mucho menos deberá intereses, dado que no es deudor moroso, con todo lo que ello supone, así, ex ante, haya aflorado el deber de prestación a su cargo, toda vez que uno es el momento del surgimiento o despunte de su obligación (art. 1054 C. de Co.) y otro el relativo a su constitución en mora, por lo demás un estado reglado por el legislador y, por ende, sujeto a la materialización de precisas reglas sine qua non. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Ya vimos entonces que el primer elemento que debía ser probado por el abogado de la parte demandante al momento de pretender la indemnización para sus clientes era la ocurrencia del siniestro, lo cual como indicamos hasta el momento no está probado, pues insistimos, a la luz de las normas propias del contrato de seguro siniestro no es la ocurrencia de un "hecho", un "evento" o un "accidente de tránsito", sino que se debe tratar de un hecho externo IMPUTABLE al asegurado, es por esto que todo siniestro es un hecho, pero no todo hecho es un siniestro, y a la luz de lo dispuesto ya por la Corte Suprema de Justicia, en providencias como las traídas en cita, no es procedente pretender que se genere la causación de intereses moratorios, porque no se ha demostrado el siniestro y la cuantía, lo que sólo ocurre a partir de la existencia de una sentencia ejecutoriada.

A LA PRETENSIÓN "4": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Se itera que se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, al tenor de lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, así como de las acciones derivadas del contrato de seguro a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, de manera que no procede la imposición de condena alguna cargo de los demandados y especialmente en cabeza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

A LA PRETENSIÓN "5": No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y por el contrario





GÓMEZ GONZÁLEZ

respetuosamente solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en caso de no salir avantes la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Asimismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

"ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;

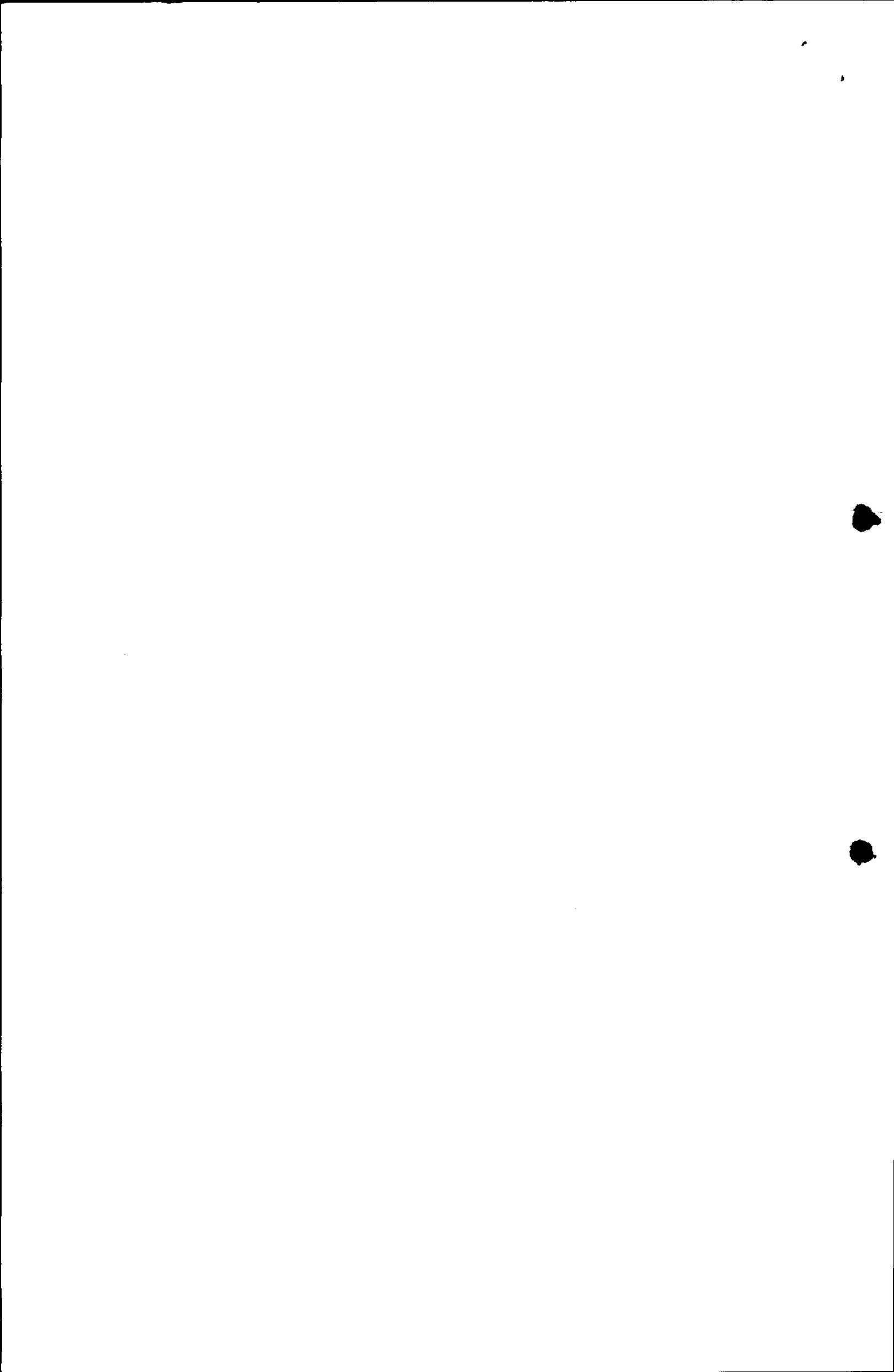
2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

*3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.**" (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

A LOS HECHOS

- 1.** AL "1": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo. No obstante, en caso de que efectivamente resulte probada la condición de pasajero del señor HENRY ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, del vehículo de placas SKV 794 que tuviera lugar el día **14 de mayo de 2011**, ha de declararse que ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción y de las derivadas del contrato de seguro, como se pasa a sustentar, en vista de que la demanda fue presentada el día **20 de mayo de 2021**, es decir más de 10 años después de haber concluido la alegada obligación de transporte.

El artículo 993 del Código de Comercio, regula de manera expresa la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte así:



**GÓMEZ GONZÁLEZ**

"ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Por su parte, el artículo 2536 del Código Civil, regula lo pertinente a la prescripción de las acciones judiciales en los siguientes términos, refiriendo que la prescripción ordinaria es de 10 años:

"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

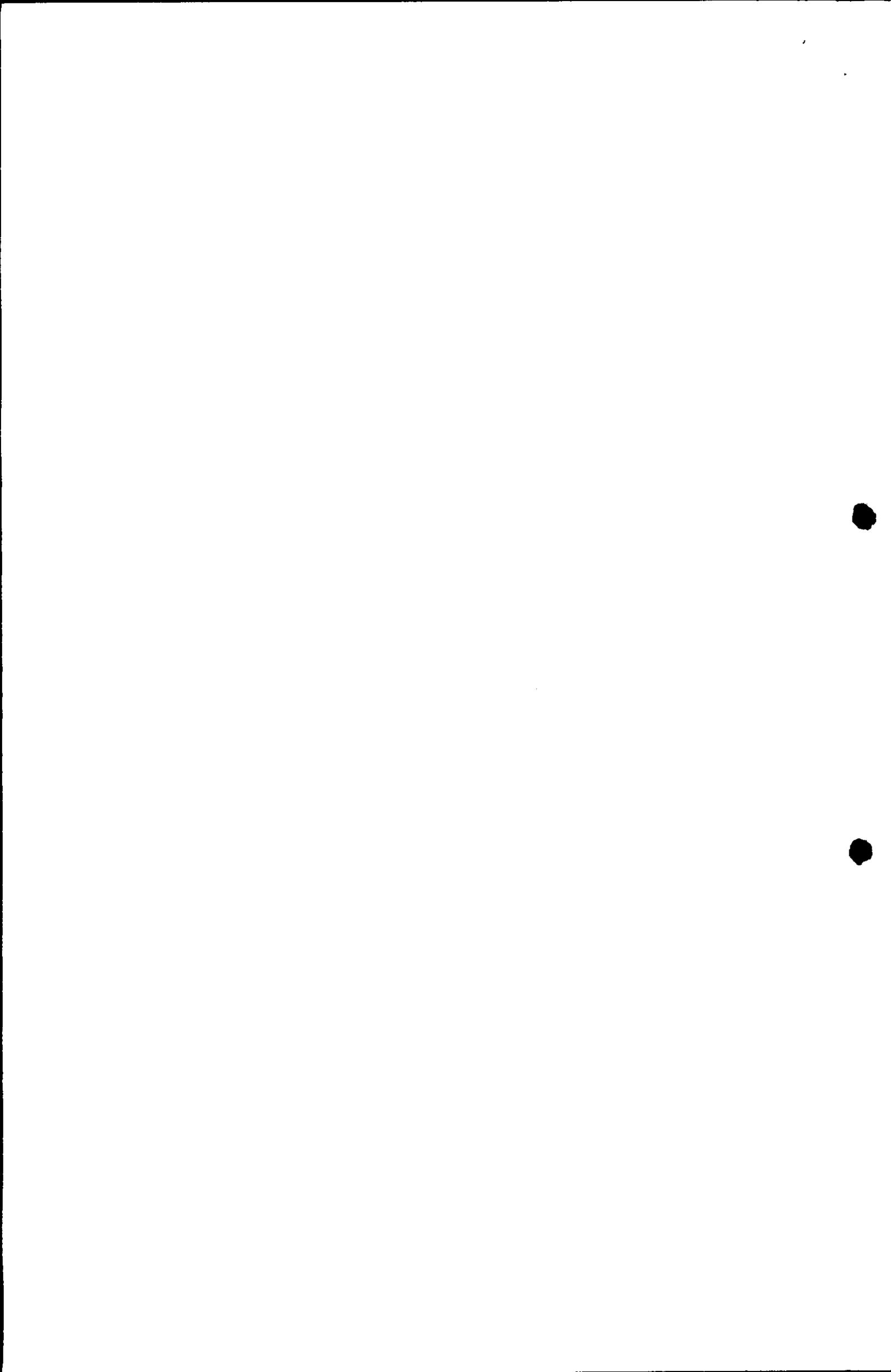
Como ya se dijo, en el caso que nos ocupa no sólo ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, sino también la derivada del contrato de seguro, al tenor de lo establecido en el artículo 1081 del Código Civil que establece expresamente:

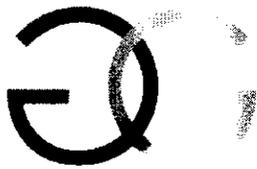
"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."





GÓMEZ GONZÁLEZ

Por su parte el artículo 1131 del Código de Comercio dispone claramente que se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que ocurra el hecho externo imputable al asegurado, veamos:

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

- 2. AL "2": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo. Sin embargo, se itera que en todo caso, si se prueba en el proceso que efectivamente el señor HENRRY ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA era pasajero del vehículo de placas SKV 794, el día **14 de mayo de 2020**, fecha en la que se habría concretado la obligación de transporte, operó necesariamente la prescripción frente a los demandantes tanto de la acción de responsabilidad civil (artículo 2536 del Código Civil), como de las derivadas del contrato de seguro (artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio), esto por cuanto la demanda fue presentada el día 20 de mayo de 2021, fecha para la cual ya habían transcurrido más de 10 años desde la fecha en que concluyó la alegada obligación de transporte.
- 3. AL "3": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 4. AL "4": ES CIERTO. La empresa de transporte FLOTA SUGAMUXI S.A. contrató con QBE SEGUROS, las siguientes pólizas de seguro:
 - Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 104142001470, vigente entre el 06/04/2011 y el 04/04/2012, la cual contiene un amparo denominado "RCC- Por muerte Accidental del Pasajero" con un valor asegurado total de 60 SMLMV, tasados sobre el SMLMV del año del siniestro, esto es, en el caso que nos ocupa, la suma de \$32.136.000, la cual sería la única que podría afectarse en un caso como el que nos ocupa, lo que en ningún evento procede por cuanto se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, y ello es así porque desde la ocurrencia del hecho (14 de mayo de 2011) y hasta la fecha de presentación de la demanda (20 de mayo de 2021) pasaron más de 10 años, por lo tanto operó el mencionado fenómeno al tenor de lo establecido en los artículos. 1081 y 1131 del Código de Comercio.



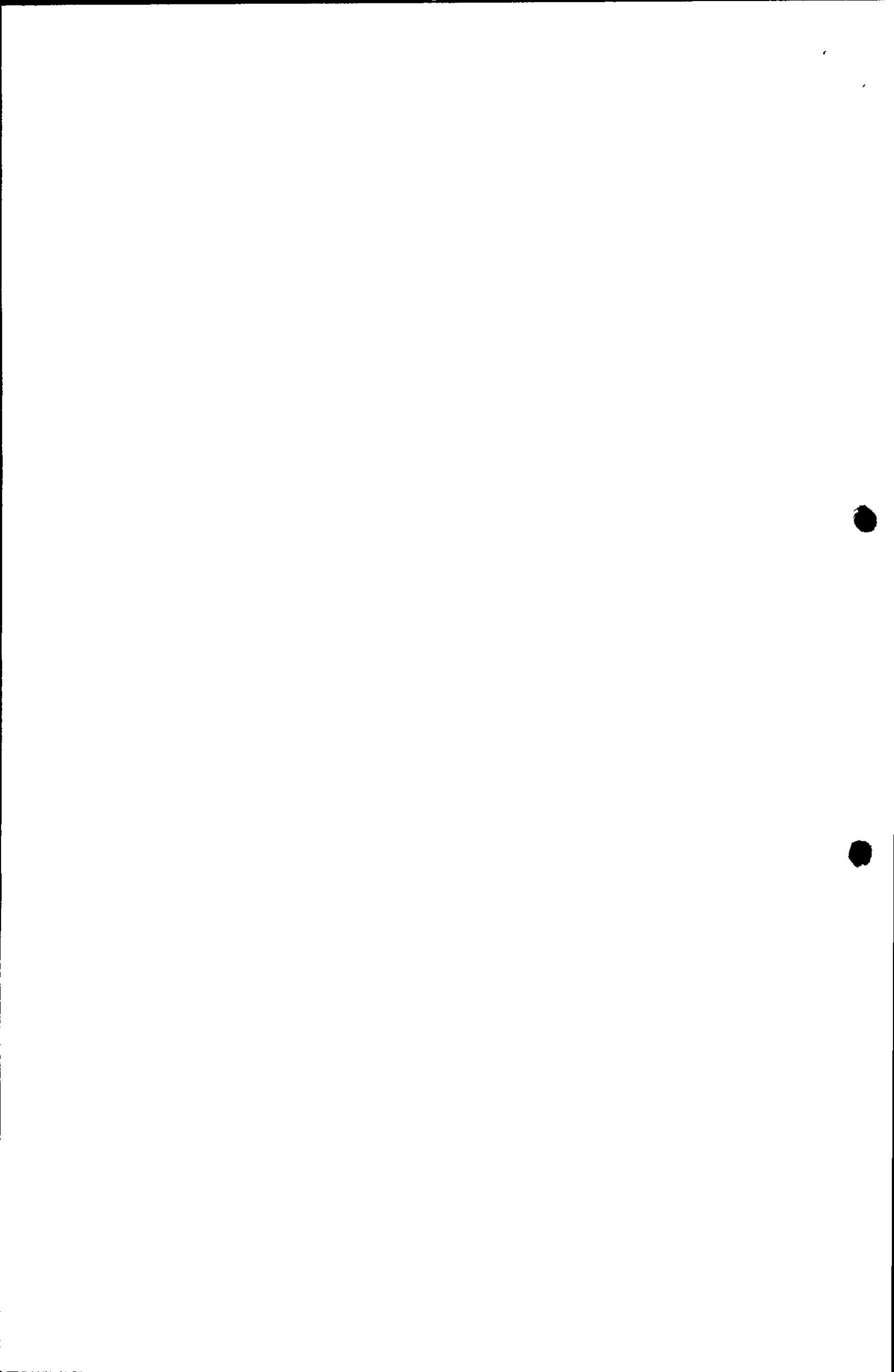
745



GÓMEZ GONZÁLEZ

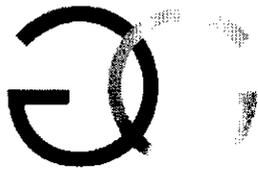
4. Póliza Responsabilidad Civil Pasajeros Excesos No. 12310000031, vigente entre 04/12/2010 y el 30/11/2011, que opera únicamente en exceso de la póliza básica con un valor asegurado total de \$1.500.000.000, con amparo a casos de RC Extracontractual, con una cobertura específica para casos como el que nos ocupa, que se denominó en las condiciones particulares de la póliza, visibles en la carátula de la misma como "LESIONES Y/O MUERTE CAUSADAS A PASAJEROS", con un deducible del 10% y mínimo \$1.500.000 en todo reclamo, y con un límite por pasajero y por vehículo correspondiente a 60 SMLMV, esto es la suma de \$30.900.000, límite este quedó plasmado en el documento "SLIP DE COTIZACIÓN" de fecha 1 de diciembre de 2010, que se acompaña al presente escrito de contestación de demanda. En todo caso, siendo el amparo en mención el único que podría afectarse en un caso como el que nos ocupa, no resulta procedente porque como se ha manifestado con insistencia, han prescrito las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto a la fecha de presentación de la demanda directa en contra de la Compañía Aseguradora ya habían transcurrido más de 10 años, siendo claro que el mencionado fenómeno se concretó a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

5. AL "5": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
6. AL "6": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por los accionantes y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
7. AL "7": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte accionante, pues ninguna prueba de la Unión Marital de Hecho alegada se acompañó a la demanda. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
8. AL "8": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por los accionantes y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
9. AL "9": NO CONSTITUYE UN HECHO, sino una conclusión que refiere la parte demandante a partir de la Resolución que cita, por ende, no existe pronunciamiento que presentar al respecto.



**GÓMEZ GONZÁLEZ**

- 10.** AL "10": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte accionante, que ninguna prueba acompañó al proceso para soportar lo afirmado. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 11.** AL "11": NO CONSTITUYE UN HECHO, sino una apreciación que plantea la parte demandante, frente a la cual no existe pronunciamiento que dar al respecto, por no constituir un hecho propiamente dicho.
- 12.** AL "12": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 13.** AL "13": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 14.** AL "14": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 15.** AL "15": NO CONSTITUYE UN HECHO sino una apreciación de la parte demandante, frente a la cual no hay lugar a presentar pronunciamiento alguno por no constituir un hecho propiamente dicho.
- 16.** AL "16": NO CONSTITUYE UN HECHO, sino una apreciación que plantea la parte demandante, frente a la cual no existe pronunciamiento que dar al respecto, por no constituir un hecho propiamente dicho.
- 17.** AL "17": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 18.** AL "18": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los



GÓMEZ GONZÁLEZ

documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

- 19. AL "19": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

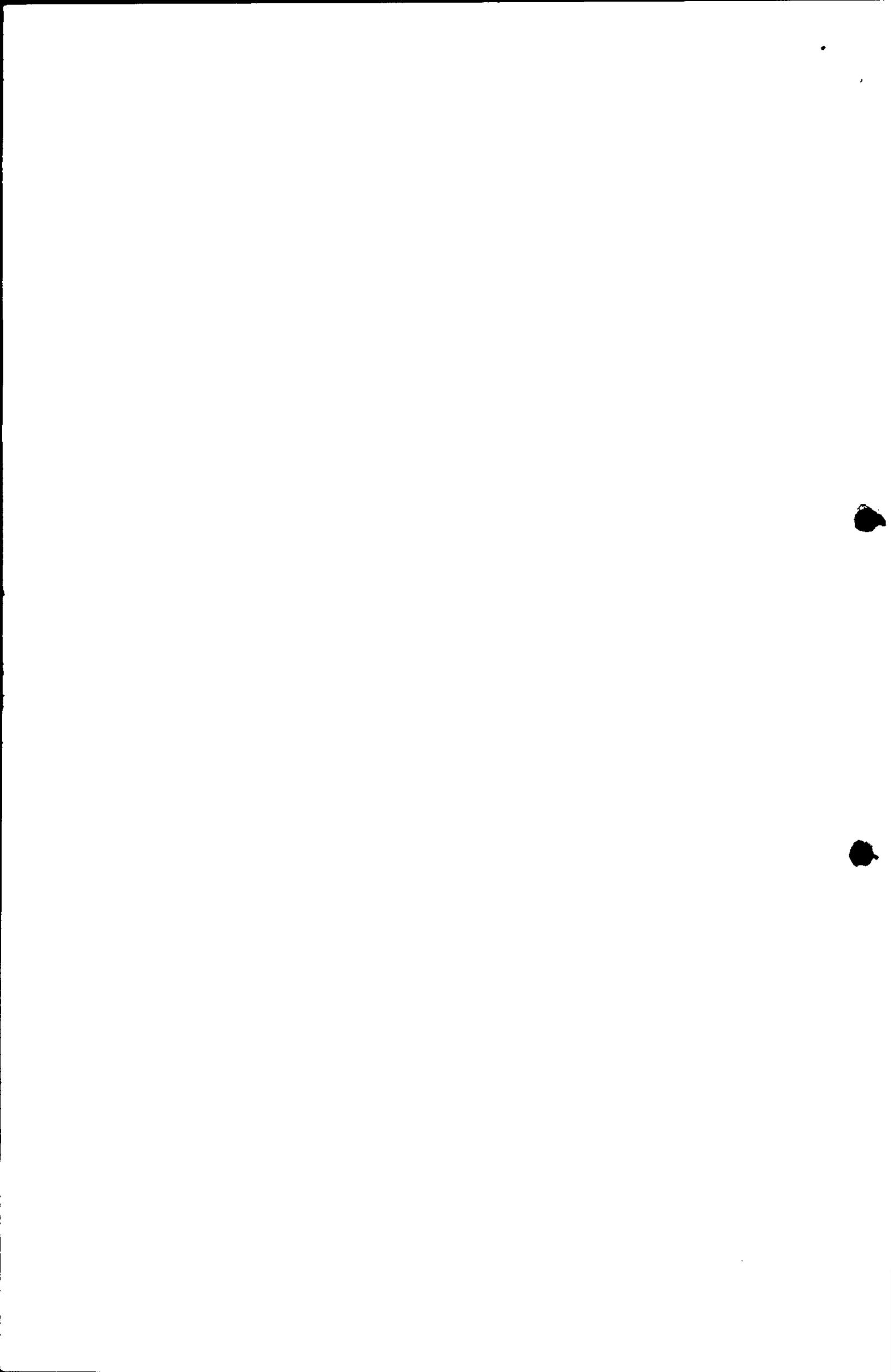
OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte de los accionantes, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

Se funda el juramento estimatorio en las pretensiones elevadas por concepto de lucro cesante por parte de los demandantes. Al respecto nos oponemos a dicha estimación y a que obre como prueba del juramento aquella, porque es infundada la cifra que pretenden sea reparada, pues en lo que respecta a la señora LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN, se tiene que se encuentra en plena etapa de vida productiva, pues tiene 46 años de edad, y de hecho para el día del presunto accidente, tenía 36 años, y no se soporta tampoco la existencia de Unión Marital de Hecho alegada como sostenida con el señor HENRRY ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, y muchos menos la existencia de dependencia económica que de lugar a eventualmente un reconocimiento por el concepto anotado a favor de la demandante. Recuérdese que quien pretenda la reparación de daño de esta naturaleza debe probar la existencia de matrimonio o unión marital de hecho, y además acreditar la dependencia económica, demostrando además circunstancias relativas a la misma, como la existencia de hijos menores de edad en común, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en consecuencia, son todas estas las razones por las cuales nos oponemos a pretensión como fundante del juramento estimatorio.

De otro lado, también se funda el juramento estimatorio en la pretensión por concepto de lucro cesante solicitado a favor de HENRRY ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, por lo tanto, se objeta aquel, porque el demandante tiene 26 años de edad y en consecuencia se encuentra en la etapa productiva de su vida, y es claro que el lucro cesante causado por una persona que fallece, procede únicamente frente a hijos menores de edad, y excepcionalmente frente a hijos mayores de edad, hasta los 25 años, que se encuentren estudiando y que así lo acrediten, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, porque el accionante no probó que haya cursado actividad académica alguna, y mucho más importante aún sobrepasa la edad referida, de modo que la pretensión es improcedente y son estas las razones para presentar la objeción frente a este apartado constitutivo del juramento.





GÓMEZ GONZÁLEZ

En cuanto a los perjuicios inmateriales, no opera el juramento estimatorio, por tanto no se hace objeción, pues quedarán a tasación por arbitrio judge y lo que demuestre la parte demandante tanto en su existencia como su intensidad.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

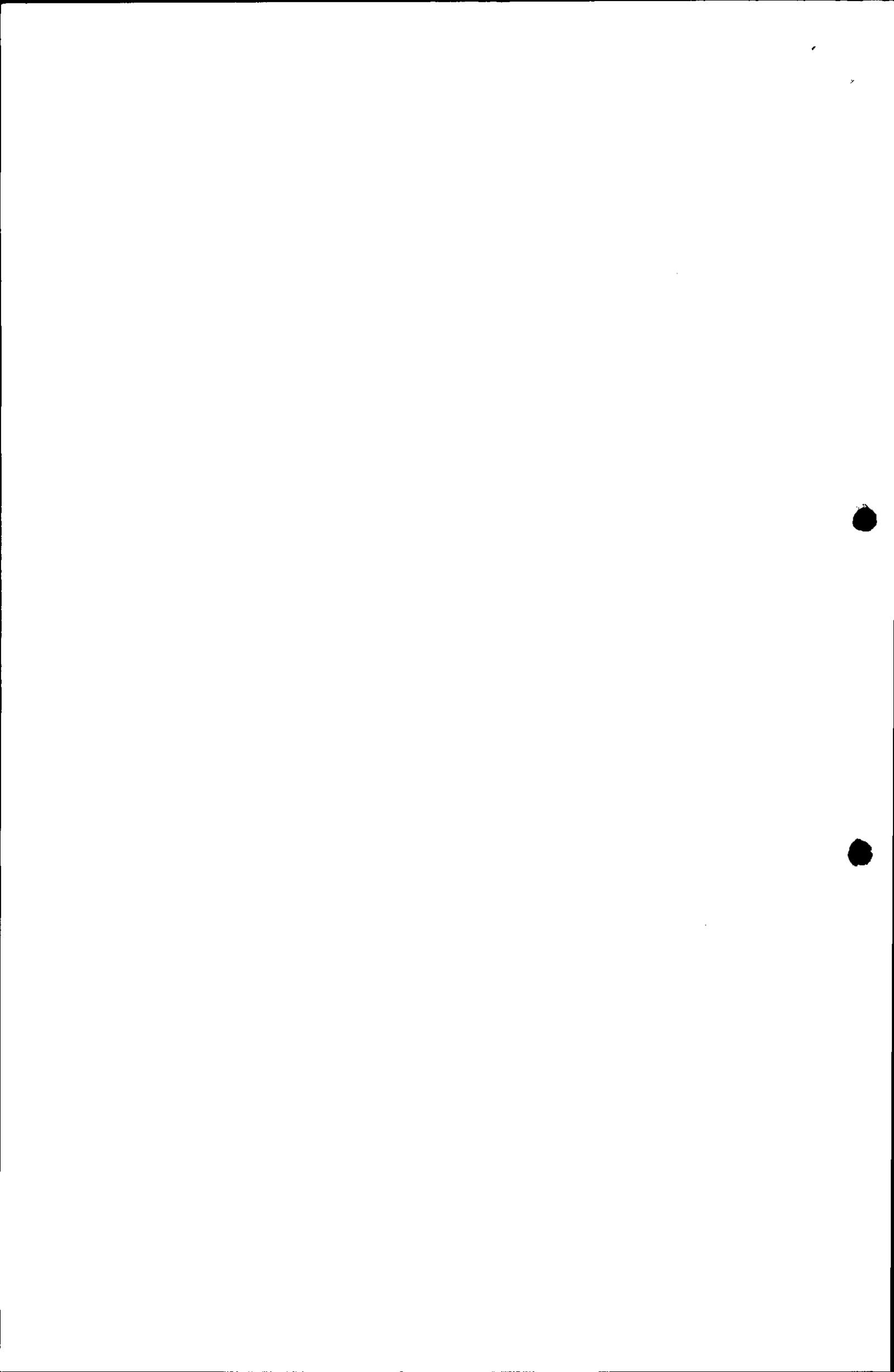
Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

De otro lado, tal y como se ha venido expresando a lo largo del presente escrito de contestación, en el caso que nos ocupa ha operado la acción de responsabilidad civil y además las acciones derivadas del contrato de seguro, porque como se ha manifestado con insistencia, la obligación de transporte que se alega existió, habría concluido el día 14 de mayo de 2011, y no obstante la demanda fue presentada más de 10 años después, esto es, el día 20 de mayo de 2021, sin que haya operado suspensión del término de prescripción en vista de la celebración de audiencia de conciliación pre judicial, porque no se agotó, y por lo tanto, en virtud de haber operado el fenómeno en comento, se solicitará en el acápite siguiente, sea dictada sentencia anticipada en el proceso que nos ocupa.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA ACCIÓN PRINCIPAL

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Respetuosamente le solicito al señor Juez declarar esta excepción, porque cuando fue presentada la demanda, ya habían transcurrido más de 10 años desde la fecha en que concluyó la obligación de conducción, pues esta habría tenido lugar el día **14 de mayo de 2011**, y la acción se presentó el día **20 de mayo de 2021**, sin haberse agotado siquiera requisito de procedibilidad.





GÓMEZ GONZÁLEZ

El artículo 993 del Código de Comercio regula expresamente la prescripción extintiva de las acciones directas o indirectas derivadas del contrato de transporte, que opera en el término de dos años a partir del momento en que ha concluido o debido concluir la obligación de conducción, que en el caso particular y concreto tuvo lugar el día **14 de mayo de 2011**, veamos la norma:

“ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Subrogado por el art. 11, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”

Ahora, en todo caso el artículo 2536 del Código Civil, dispone que la prescripción ordinaria como modo de extinguir las acciones judiciales opera en el término de 10 años, así:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Es claro pues, que en todo caso, no hay lugar a duda que de cualquier manera operó la prescripción extintiva de que trata el artículo en cita, pues desde el día 14 de mayo de 2011 (fecha en que tuvo lugar la presunta obligación de conducción respecto del señor HENRRY ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA) transcurrieron más de 10 años, previo a la presentación de demanda, que sólo fue sometida a reparto hasta el día 20 de mayo de 2021, así se observa en anotación relacionada en el portal de la Rama Judicial:

Actuaciones del Proceso					
20 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 20/05/2021 A LAS 22:23:02	21 May 2021	21 May 2021	20 May 2021
20 May 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				20 May 2021
20 May 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO POR REPARTO			20 May 2021
20 May 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 20/05/2021 A LAS 19:06:19	20 May 2021	20 May 2021	20 May 2021





GÓMEZ GONZÁLEZ

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de abril de 2011, con M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, indicó en torno a la prescripción de las acciones de los terceros que demandan en vista del fallecimiento del pasajero, que opera a la luz del artículo 2536 del Código Civil:

"8. Las precedentes reflexiones dejan claro que la "acción de responsabilidad civil extracontractual" que al amparo de lo previsto en el artículo 1006 del Código de Comercio pueden promover "los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte", no se adecua al concepto de "acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte" mencionadas en el precepto 993 ejusdem, sino que se regula por el régimen común, pues como quedó visto, su misma naturaleza "extracontractual" tiene su origen en el hecho que ocasiona el daño y, que para el caso debatido corresponde, como se infiere de la citada norma, a la muerte del viajero, es decir, que ese acontecimiento luctuoso es la causa del agravio con significación económica, mas no el incumplimiento del aludido acuerdo.

Cabe agregar, que las referidas "acciones directas" son las propias del negocio jurídico en mención y las "acciones indirectas" aquellas que acceden a ese convenio, verbi gratia, por razón del instituto jurídico de la subrogación.

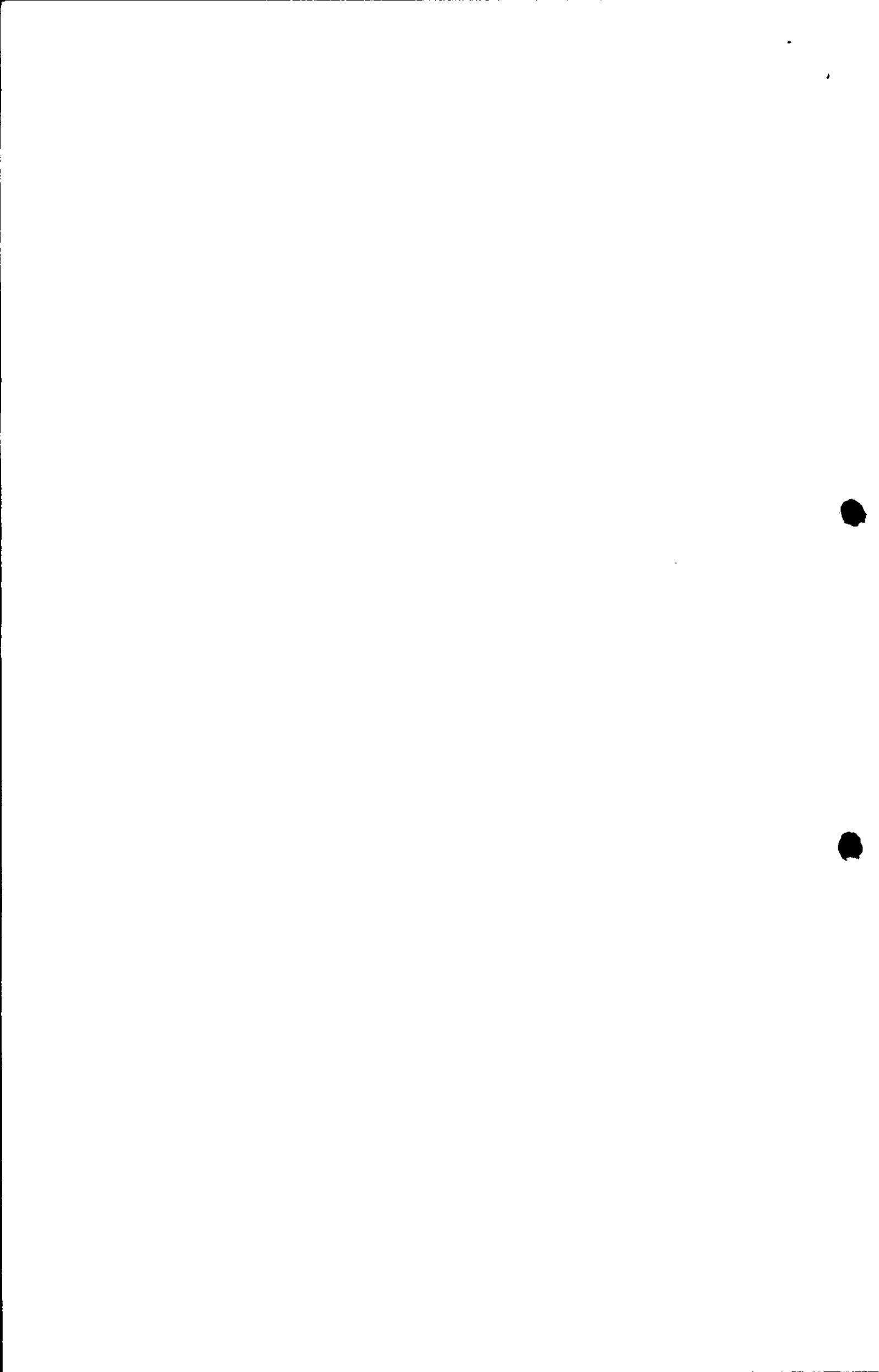
9. Se deduce de lo analizado que al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, no se aplica el término de prescripción a que alude la citada disposición del Estatuto Mercantil, sino el lapso general contemplado en el 2536 del Código Civil, como lo ha entendido de tiempo atrás la jurisprudencia, al no consagrarse un plazo especial.

En ese sentido esta Corporación en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la "prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte no está llamada a prosperar, por cuanto la responsabilidad de los demandados se reclamó por la vía de la responsabilidad extranegocial, que no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagra el artículo 993 del Código de Comercio".⁷ (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, respetuosamente le solicitamos señor Juez declarar en sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP la materialización del fenómeno de la prescripción y por lo tanto negar todas las pretensiones de la demanda:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Sentencia del 21 de febrero de 2011, rad. 66001-3103-003-2006-00190-01.





GÓMEZ GONZÁLEZ

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse probada falta de legitimación en la causa de mí representada y la prescripción de la acción, solicitamos respetuosamente al despacho dictar **sentencia anticipada** y terminar el proceso frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

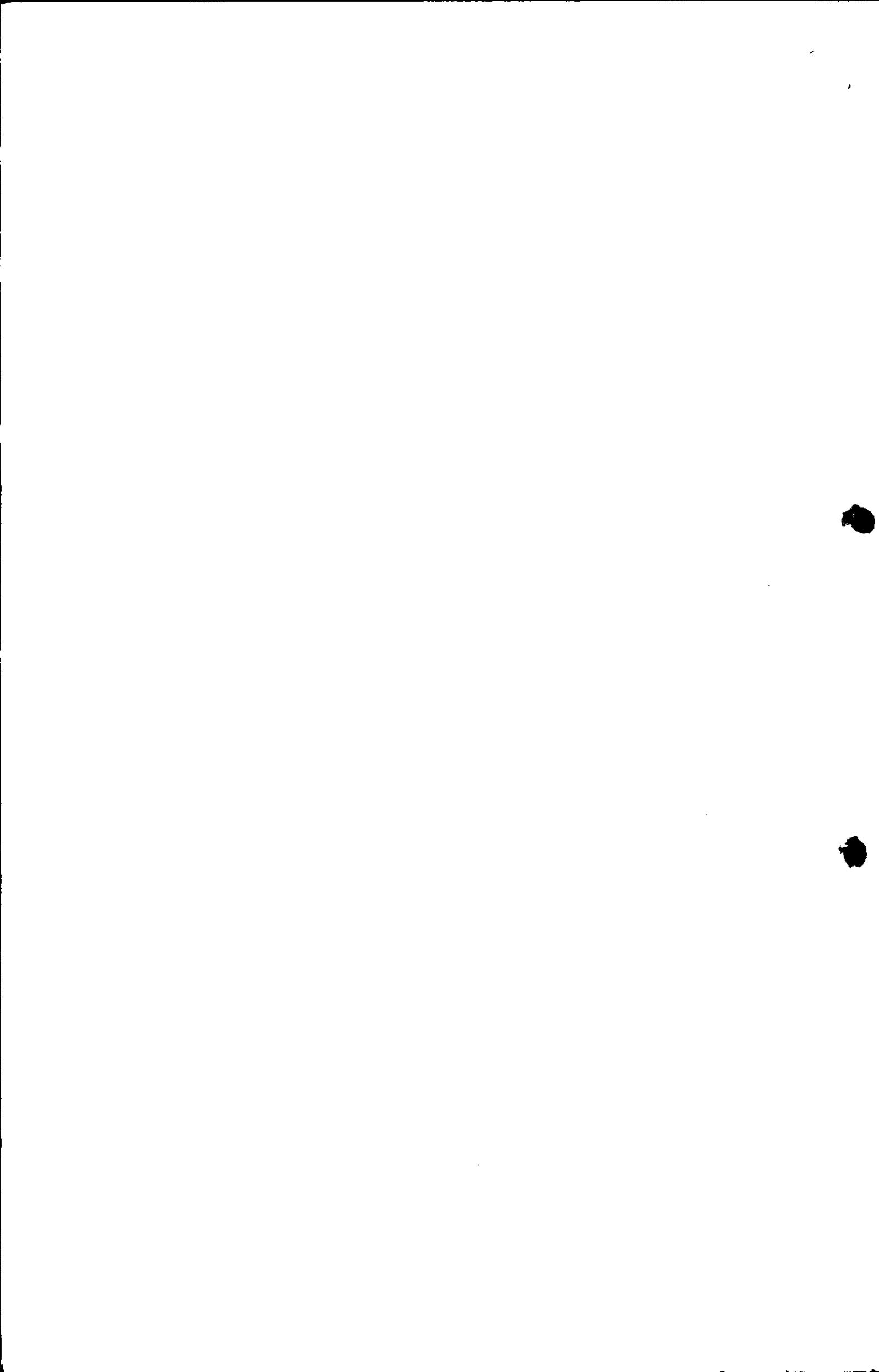
2. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

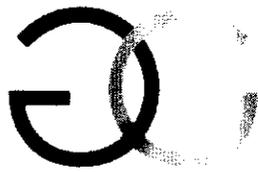
El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.



182



GÓMEZ GONZÁLEZ

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**.

3. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

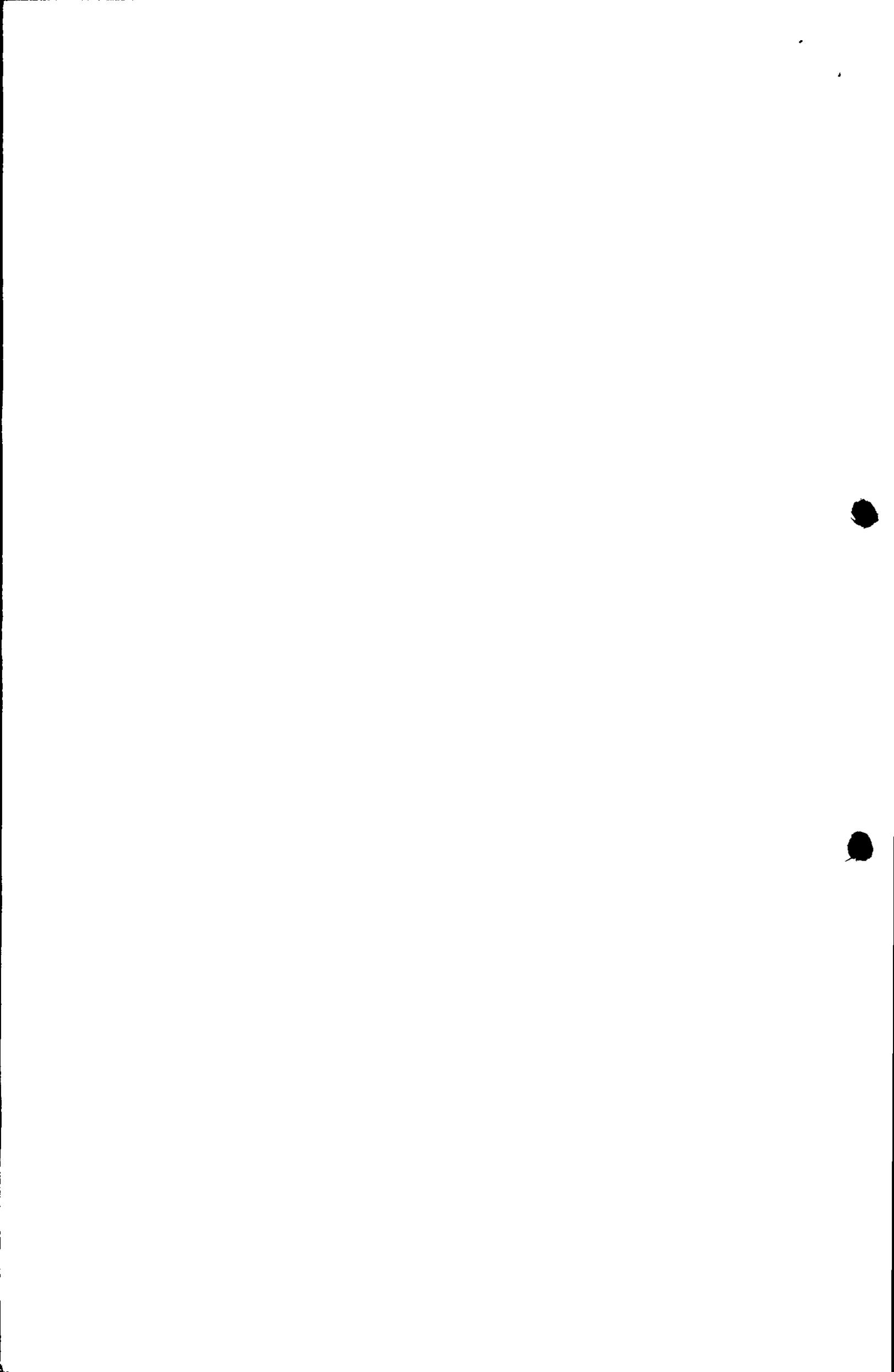
El demandante JEFERSON RODRIGUEZ GARCIA, pretende el reconocimiento indemnización por concepto de lucro cesante. Esta pretensión es a todas luces improcedente, pues sólo se encuentran legitimados para reclamar indemnización por concepto de LUCRO CESANTE los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad o en caso de que se encuentren estudiando, y ello si se acredita, procederá eventualmente su reconocimiento hasta la edad de 25 años, así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en su desarrollo jurisprudencial, presumiéndose entonces la dependencia económica, en estos casos. En el asunto que nos ocupa, se tiene que de acuerdo con el documento de identidad del accionante anexo a la demanda, tiene 26 años de edad, por lo tanto, en esta circunstancia radica la improcedencia clara de la pretensión indemnizatoria planteada, pues el reconocimiento de lucro cesante a favor del hijo de quien fallece, tiene por objeto socorrerle por ser desprovistos de recursos que les eran proporcionados por el padre, no así cuando ya el hijo se encuentra en una etapa productiva de la vida, como ocurre en relación con el accionante, a quien no le asiste derecho alguno a reclamar la indemnización pretendida, pues esta sólo procede cuando se acredita que el sujeto no ha concluido su formación académica profesional, siempre que sea menor de 25 años.

La Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia del 19 de mayo de 2021, recordó frente al lucro cesante a favor del hijo:

"4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.

La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del





GÓMEZ GONZÁLEZ

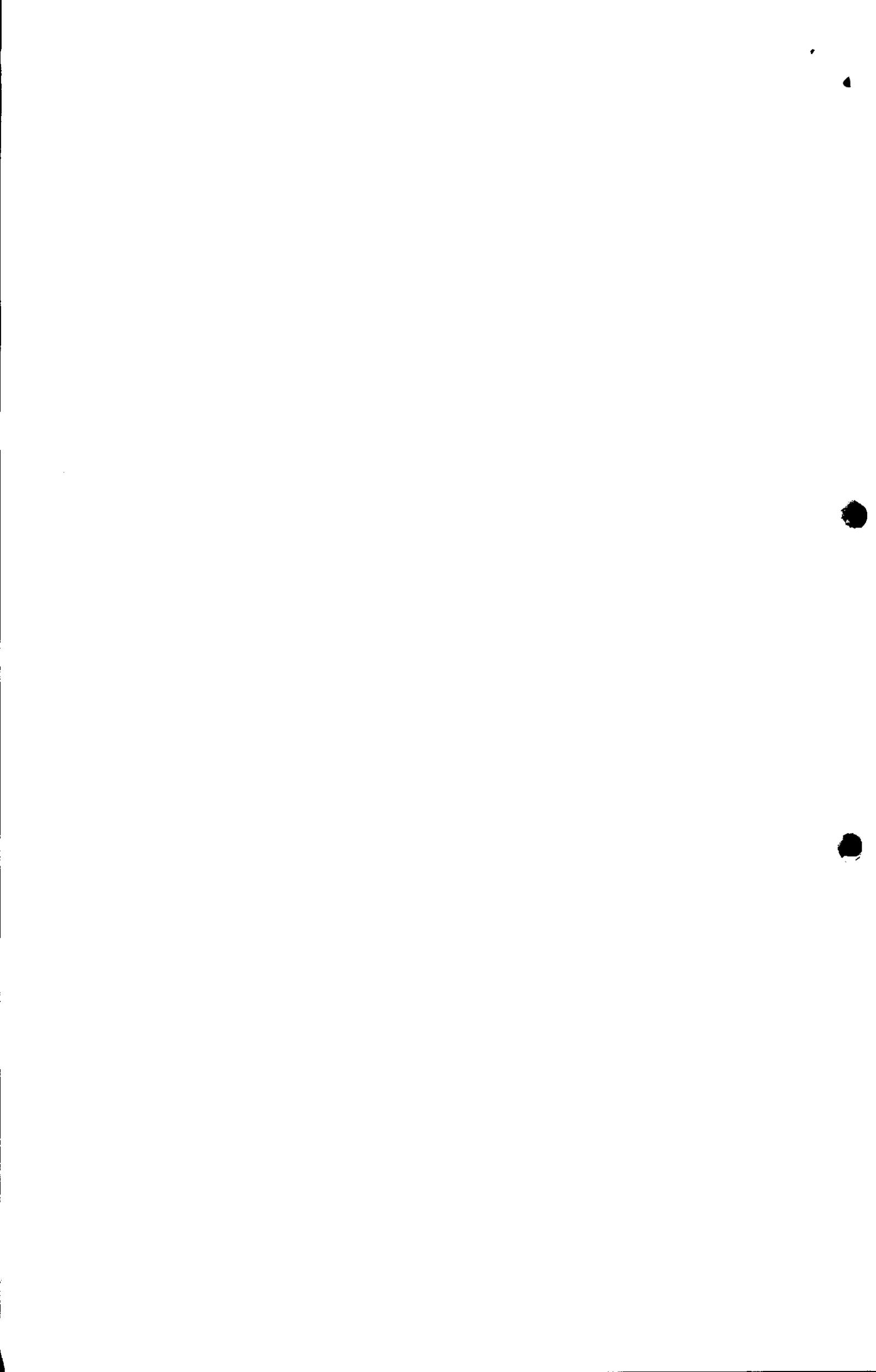
Artículo 257 Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199-01; negrillas fuera del texto).⁸

No es procedente pues en ningún evento el reconocimiento indemnizatorio a favor del demandante, pues los parámetros para su procedencia han sido claramente fijados por la Corte Suprema de Justicia, y el reconocimiento de reparación por el concepto en comento, tiene por objeto amparar al hijo que no se encuentra en etapa de vida productiva, y en consecuencia es claro que si este ya está en este estado, no se encuentra legitimado para reclamar reconocimiento alguno de la naturaleza ya anotada, pues en primer lugar ello sería desconocer los antecedentes de la Jurisdicción Ordinaria al respecto y en segundo lugar, derivaría en un enriquecimiento sin causa a favor del adulto en etapa de edad productiva.

Ahora, en lo que tiene que ver con el lucro cesante reclamado por la señora LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN, se tiene que tampoco es procedente el mismo, porque no se acredita su dependencia económica respecto del señor HENRRY ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, y este un presupuesto que debe ser necesariamente soportado por quien solicita indemnización de dicha naturaleza, es decir, no sólo ha de ser probado el daño propiamente dicho, sino el perjuicio en que deriva aquel y claro está la CUANTÍA a la que asciende. Tampoco soporta la demandante la existencia de la Unión Marital de

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Sentencia SC 1731-2021, radicado No. 11001-31-03-036-2010-00607-01 del 19 de mayo de 2021.





GÓMEZ GONZÁLEZ

Hecho y además se trata de una persona que se encuentra en plena etapa de vida productiva, pues tiene 46 años de edad, y para el momento del fallecimiento del señor HENRRY, tenía 36 años de edad.

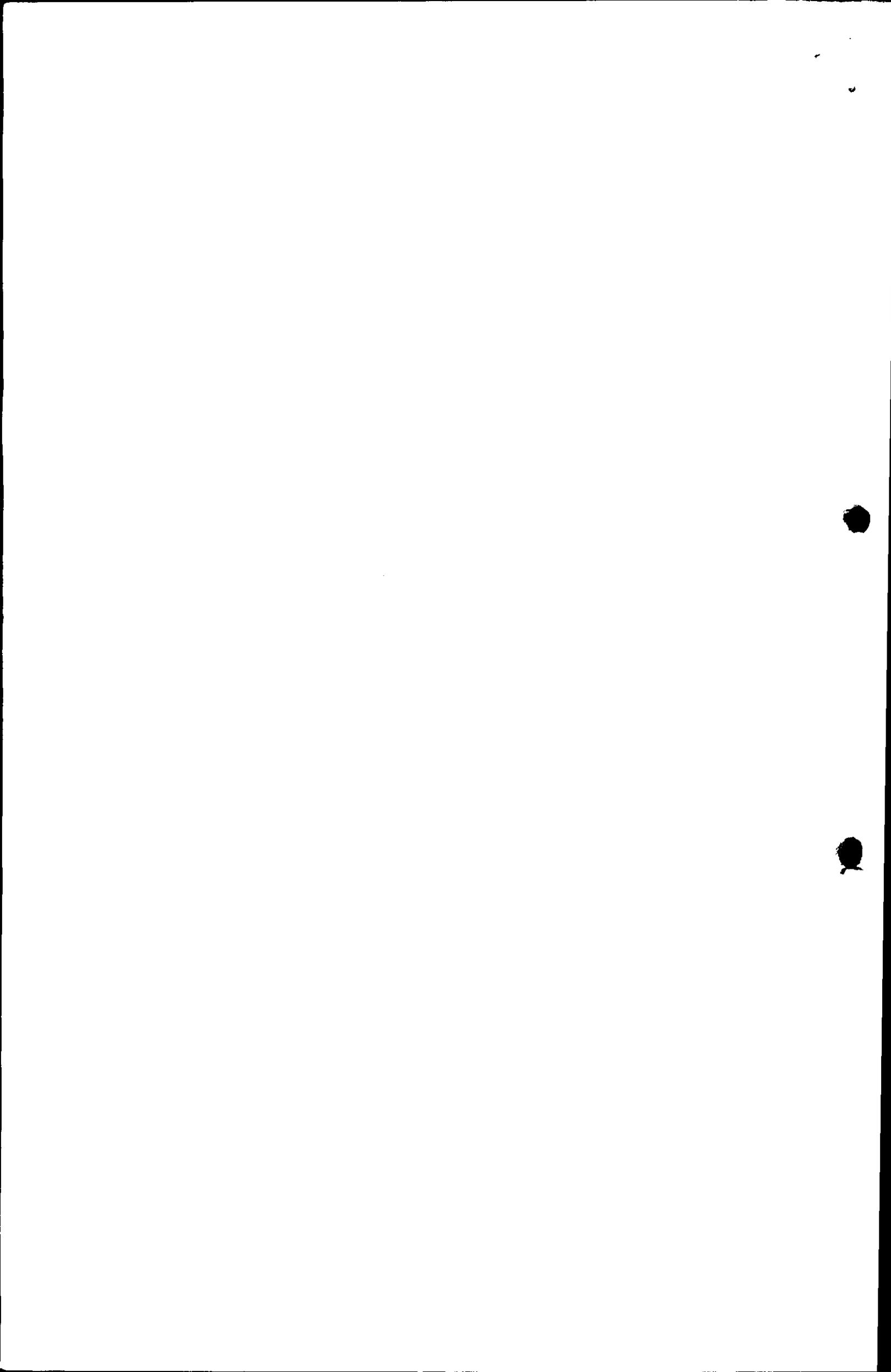
La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de febrero de 2013, M.P. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, se pronunció acerca de la necesidad de acreditación de la dependencia económica o de la ayuda económica que recibía quien reclama el reconocimiento de LUCRO CESANTE, esto, cuando se produce el fallecimiento de una persona:

"Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que "lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento" (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).

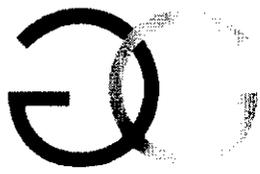
Y en segundo lugar, de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que "[d]ebe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios, y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver menoscabados por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada" (Cas. Civ., sentencia del 5 de octubre de 1999, expediente No 5229; se subraya).

En ambos casos, por aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de la dependencia o de la ayuda económica recae en quien pretenda el resarcimiento del perjuicio.

Empero, se impone aclarar que el primero de los supuestos precedentemente delineados, la dependencia económica, lo ha interpretado la jurisprudencia de esta corporación también en el sentido de que quien la alega, reciba ayuda de su pareja para el sostenimiento del hogar común y, en particular, de los hijos de los dos, de modo que ante el fallecimiento de ella -la pareja-, aquél deja de percibir dicho aporte y, por consiguiente, queda avocado a asumir en su totalidad la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, obligación que deberá cumplir, como es lógico suponerlo, procurando que todos sus integrantes, en lo posible, preserven el nivel de vida que traían desde antes, lo que ostensiblemente deja ver el detrimento que sobreviene a su



185



GÓMEZ GONZÁLEZ

patrimonio, pues para el logro de ese objetivo se impondrá a él destinar, en mayor proporción o, como en muchos casos acontece, en su totalidad, los ingresos propios que recibe, lo que a la vez se traducirá en una menor capacidad económica para atender sus necesidades o gastos personales o, según fuere el caso, para el ahorro, reducción ésta última que, proyectada en el tiempo, implicará que más adelante carezca de una base económica, o que la que pudiere llegar a tener fuere de menor envergadura, que le garantice los recursos para su manutención, con todo lo que de una situación como esa se desprende (cfr. sentencia sustitutiva de 28 de octubre de 2011, exp. 01518-01).

En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo.⁹

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)"¹⁰ (subrayado fuera de texto).

4. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, radicado 11001-3103-004-2002-01011-01.

¹⁰ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.



GÓMEZ GONZÁLEZ

parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por la parte demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

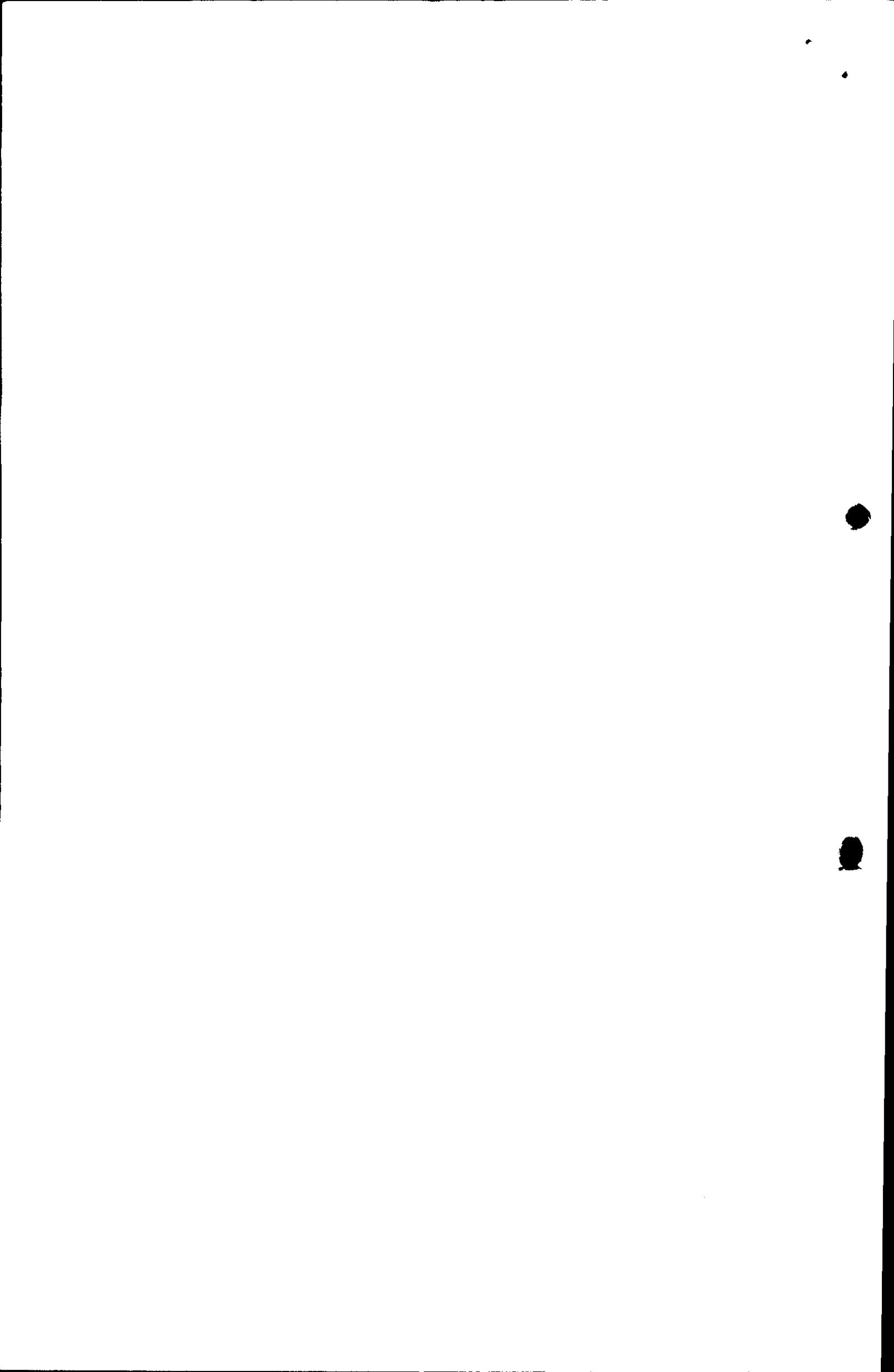
"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

- 1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
- 2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que los demandantes pretenden recibir las sumas de dinero en compensación al perjuicio que alega haber sufrido, en consecuencia, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.





GÓMEZ GONZÁLEZ

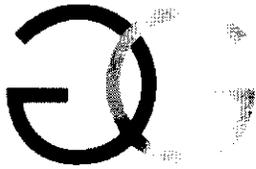
Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*" ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son "económicamente insanables", significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren..." (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, son desproporcionados porque no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el "tope" que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral.

788



GÓMEZ GONZÁLEZ

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

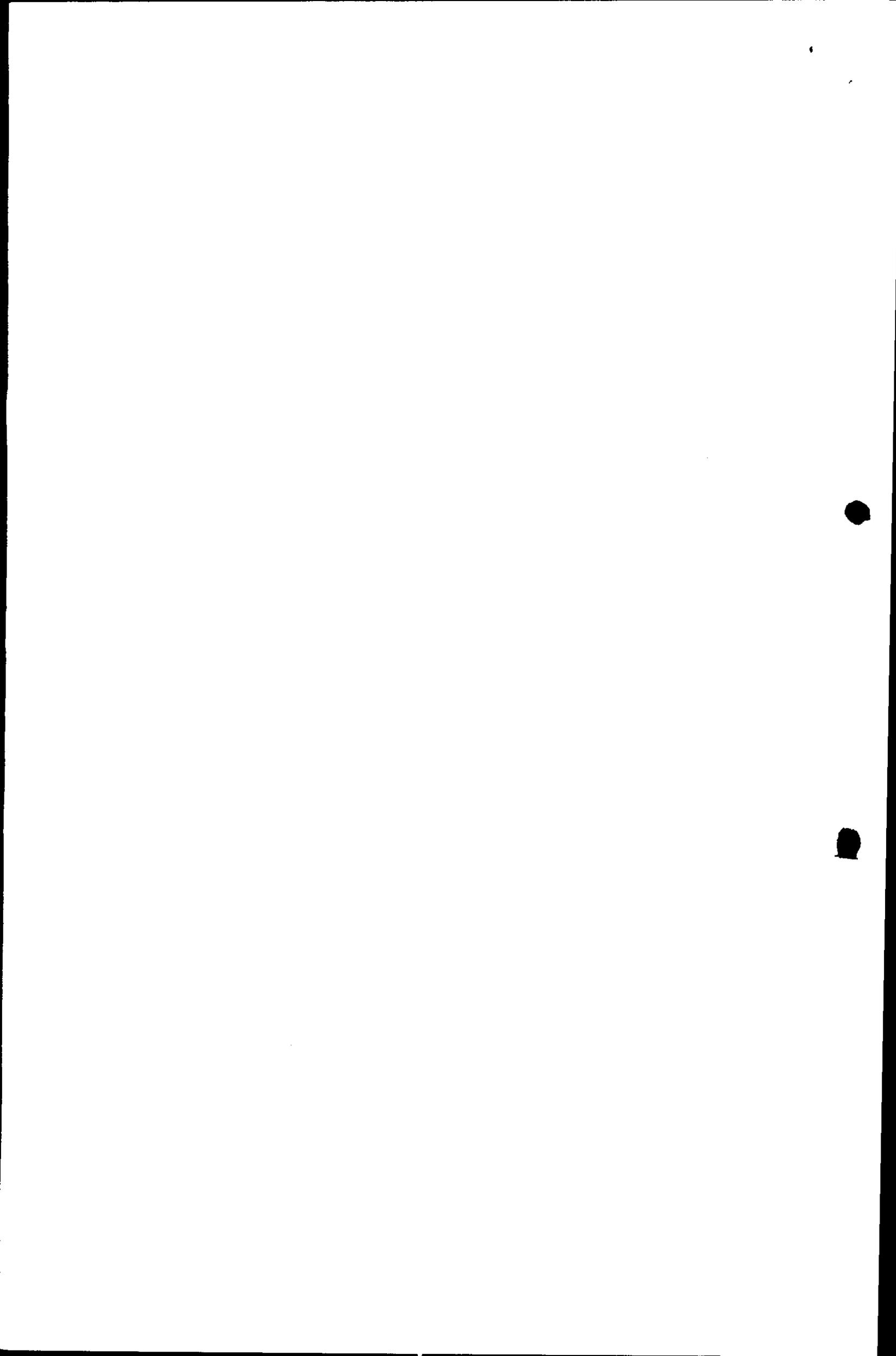
*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.



**GÓMEZ GONZÁLEZ**

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

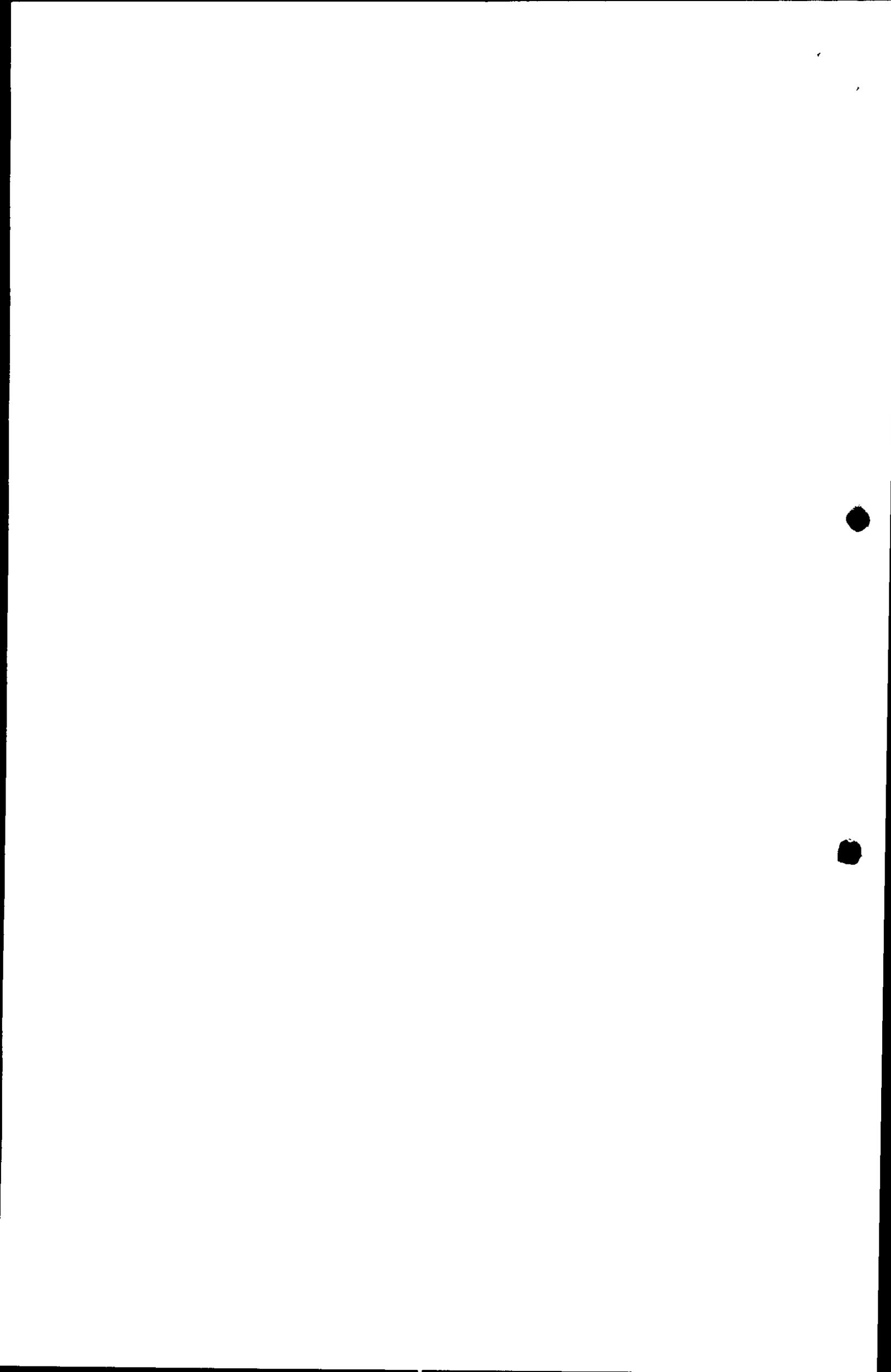
FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:

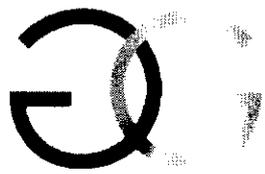
En caso de ser necesario, al momento de resolver sobre la relación del asegurado y el asegurador, nos remitimos al contenido de las condiciones generales y particulares de la póliza "RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS" y que son las aplicables a todas y cada una de las pólizas que sustentan el llamamiento en garantía.

Es de anotar que en el seguro de responsabilidad civil extracontractual el siniestro es el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica para su operancia necesariamente la acreditación de la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad, es decir culpa, daño y relación de causalidad entre la primera y el segundo.

En el caso de marras, como se manifestó al momento de dar respuesta a la demanda principal, no existen suficientes elementos de juicio que permitan determinar de manera clara y concisa que el demandado, sea responsable de los daños por los cuales se reclama, que claramente además no se encuentran soportados siendo improcedente su reconocimiento indemnizatorio. Adicionalmente, es claro que ha operado en el caso que nos ocupa la prescripción de la acción promovida por los demandantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil.

Como se alegará seguidamente en las excepciones frente al contrato de seguro, ha operado también la prescripción derivadas de este, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, pues la obligación de conducción habría tenido lugar el 14 de mayo de 2011, y la demanda fue presentada el día 20 de mayo de 2021, es decir, después de transcurridos más de 10 años. De tal suerte que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna por los hechos en cuestión.





GÓMEZ GONZÁLEZ

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La vinculación de mi representada se da en el presente tramite, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros identificada con el No. 104142001470, vigente entre el 06/04/2011 y el 04/04/2012; y la póliza de Responsabilidad Civil Pasajeros Excesos No. 1231000031, vigente entre el 01/12/2010 y el 30/11/2011; seguros estos que se encuentran regulados en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, y de forma expresa, la prescripción aplicable en este tipo de seguro en el art. 1131 del mismo Código.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo se explicará a continuación, respetuosamente le solicitamos al señor Juez declarar esta excepción, por cuanto han transcurrido más de 5 años de la prescripción contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en que tuvo lugar la obligación de transporte, es decir el día **14 de mayo de 2011**, y hasta el momento de presentación de la demanda, actuación que tuvo lugar el **20 de mayo de 2021**, así se observa en el reporte de las actuaciones obrante en la página de la Rama Judicial, veamos:

Actuaciones del Proceso					
20 May 2021	FUNCION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2021 A LAS 20:33:58	21 May 2021	31 May 2021	28 May 2021
20 May 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				20 May 2021
20 May 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO POR REPARTO			20 May 2021
20 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/05/2021 A LAS 19:05:14	20 May 2021	30 May 2021	20 May 2021

Claro es que habían pasado ya más de 10 años desde la ocurrencia del hecho y hasta el momento de la presentación de la demanda, por lo que no hay duda que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, tal como lo establece los art. 1081 y 1131 del Co. De Co.:

"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."



GÓMEZ GONZÁLEZ

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

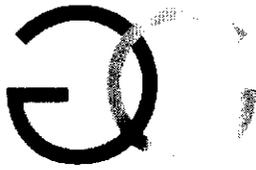
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrilla y subraya fuera de texto original)

También se demostrará en el proceso que ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro del asegurado frente a la Compañía que representa la suscrita, ello a partir de prueba documental correspondiente a la actuación penal desarrollada en la Fiscalía de conocimiento del asunto, con la que se demostrara que la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción frente a este.

La Corte, respecto al tema de la prescripción contenida en el artículo 1131 del Co. De Co., ha establecido lo siguiente:

"El artículo 1081 citado, efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo. // En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: "la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue" (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). // 3. Con posterioridad, sobre el mismo tema,



GÓMEZ GONZÁLEZ

la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y 313 las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue: // "3.2. (...) se impone entender que él [el artículo 1131] no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. ... // ... (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01)... // ... De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. // Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro... // ...5. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el

103



GÓMEZ GONZÁLEZ

asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima."

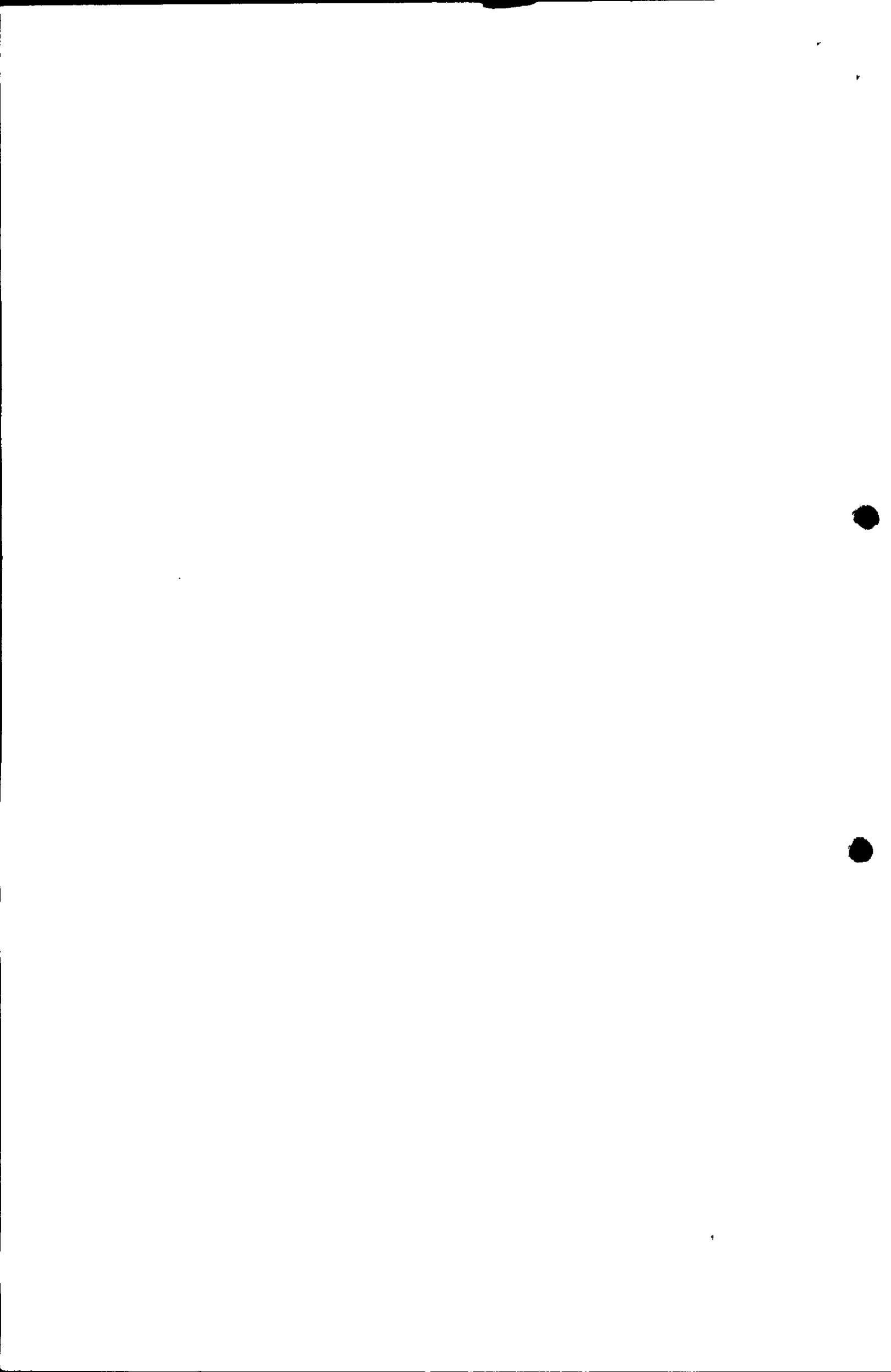
Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2015 Exp. SC17161-2015, indicó:

"La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la "víctima" le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial" (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho", porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, "lo relativo a la irrupción prescriptiva", y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles".

En igual sentido, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número interno STC-139482019 de fecha 11 de octubre de 2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se explican las reglas contenidas en el art. 1131 del Código de Comercio y la aplicación que se debe dar según cada caso, esto es cuando quien ejerce la



196



GÓMEZ GONZÁLEZ

acción contra la aseguradora es la misma víctima o cuando lo hace como en este caso, el asegurado, indicando lo siguiente:

"No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.

Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que «Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial» (se resalta).

Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

*Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.
(...)*

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que



GÓMEZ GONZÁLEZ

puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

Así las cosas, no existe duda que operó la prescripción contenida en el art. 1081 del Co. De Co., contabilizada desde la fecha en que tuvo lugar la obligación de transporte (14 de mayo de 2011), tal como lo establecen los artículos 1081 y 1131 del Co. De Co. y fue explicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia que se acaba de citar.

2. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 104142001470 y PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No.123100000031

En cuanto a la relación, Asegurado (FLOTA SUGAMUXI S.A.) y Asegurador (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se debe tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 104142001470**, así como la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No.123100000031** que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas SKV 794 contaba con póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. **104142001470**, con vigencia desde el 06 de ABRIL de 2011 hasta el 04 de abril de 2012, con un amparo de "RCC- Por muerte Accidental del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2011, para un valor



GÓMEZ GONZÁLEZ

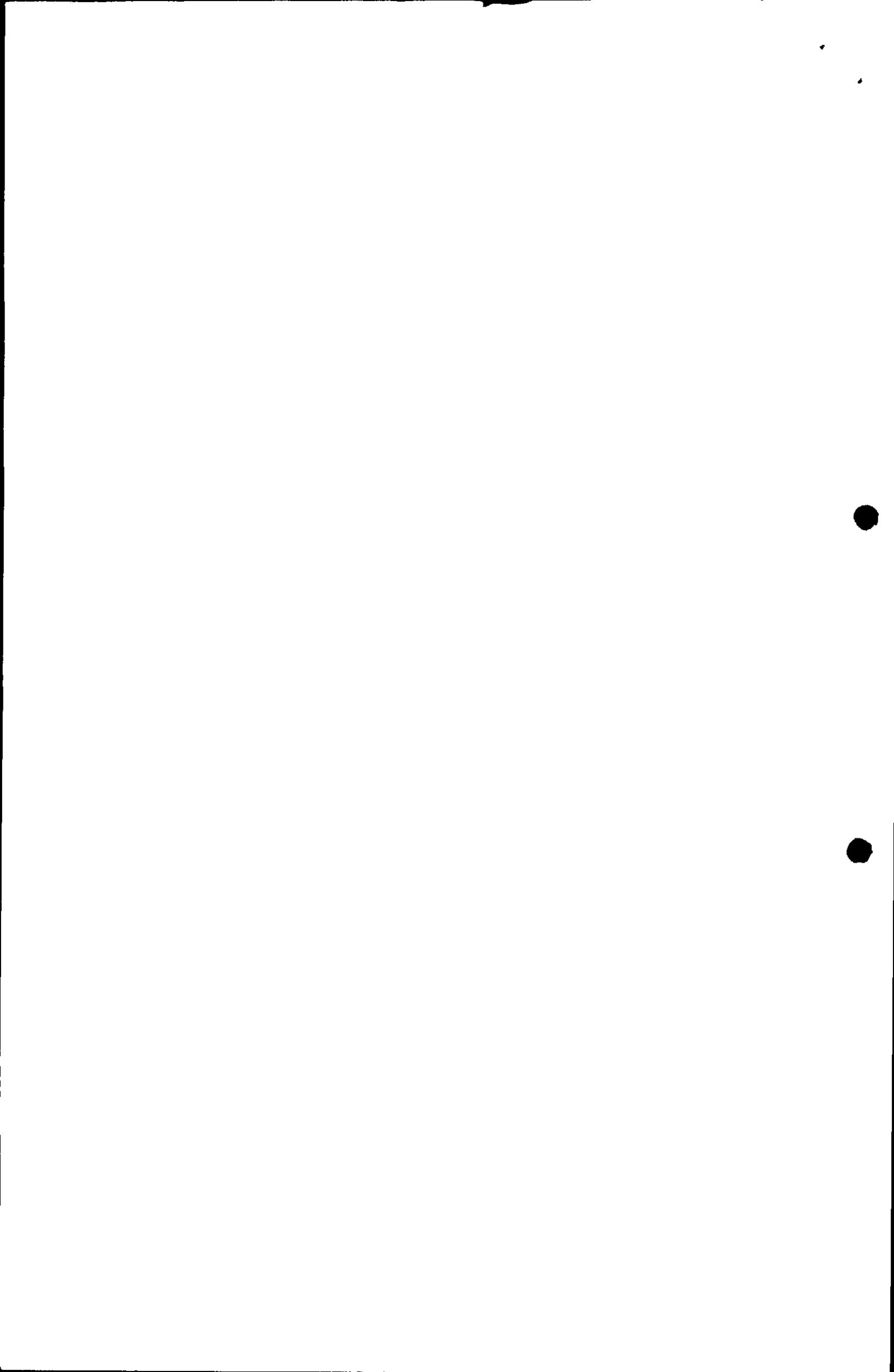
asegurado total en pesos de \$32.136.000, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso, y siendo ésta la única cobertura que podría eventualmente afectarse en un caso como el que nos ocupa, así se depende de la carátula de la póliza anexa a la presente contestación de demanda:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORCENTAJE	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	\$1	60 SAR MV	0.00	0.00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	\$1	60 SAR MV	0.00	0.00
RCC - Por Muerte accidental del Pasajero	\$1	60 SAR MV	0.00	0.00
Cambio Médico	\$1	60 SAR MV	0.00	0.00
Amparo Matrimonial - RCC	\$1	60 SAR MV	0.00	0.00
Primeros auxilios	\$1	60 SAR MV	0.00	0.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	\$1	12 SAR MV	0.00	0.00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	\$1	12 SAR MV	0.00	0.00
RCC - Daños a Bienes de Terceros	\$1	60 SAR MV	0.00	0.00
RCC - Lesiones o Muerte a una Persona	\$1	60 SAR MV	0.00	0.00
RCC - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	\$1	120 SAR MV	0.00	0.00
Protección Matrimonial - RCC	\$1	120 SAR MV	0.00	0.00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCC	\$1	12 SAR MV	0.00	0.00
Asistencia Jurídica en Procesos Civiles de - RCC	\$1	12 SAR MV	0.00	0.00

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de "RCC- Por muerte accidental del pasajero" el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro, pues la póliza solo tiene cobertura para el pasajero, pero NO para las denominadas víctimas indirectas.

Al respecto, citamos la obra Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidentes de Circulación del doctor Andrés Orión Álvarez Pérez, en la que el autor refiere:

"Así las cosas, y de cara al aseguramiento, debemos precisar, con los antecedentes anotados, que el producto o la póliza que deberá afectarse, para víctimas directas o indirectas, en caso, de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte público de pasajeros, es la póliza de responsabilidad civil contractual, es decir, si estamos en frente de la acción hereditaria, donde se pretende para la masa sucesoral por ser un activo o derecho del causahabiente, estaremos frente a una acción contractual, y la necesidad de afectación de la póliza con coberturas de responsabilidad civil contractual, pero de igual manera, si estos mismos herederos lo que reclaman es un derecho propio, o dicho de otra manera, un perjuicio personal y directo causado por las lesiones o la muerte del pasajero, estaremos en frente de una acción de responsabilidad civil extracontractual, sin que de suyo o por esta consideración procesal y la legitimidad por activa, modifique el producto de seguro a afectar, que para el caso que venimos analizando, será la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual, ya que bajo el amparo de este riesgo se



104



GÓMEZ GONZÁLEZ

generaron los perjuicios, sino que como se ha dicho, y valga la insistencia, sea permitido acumular, sumar o tratar de primera y segunda capa, uno y otro producto."¹¹

Igualmente, se tiene que el vehículo de placas SKV 794 se encontraba amparado bajo póliza de Responsabilidad Civil Pasajeros Excesos No.123100000031, con vigencia desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011, con un valor asegurado total de \$1.500.000.000, un deducible pactado del 10%, y un mínimo de \$1.500.000, y un límite por pasajero por vehículo en la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual de 60 SMLMV, es decir \$30.900.000, esto último pactado en el documento "SLIP DE COTIZACIÓN", generado el día 1 de diciembre de 2010, con 12 meses de vigencia, y que hace parte integral del contrato de seguro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1048 del Código de Comercio. Veamos la carátula de la póliza y el anexo en comento:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	PREMIO	VALOR PRIMIA
R.C. EXTRACONTRACTUAL	\$ 800.000.000,00	10%		127.400.000,00
FORMA DE PAGO		DETALLE DEL PAGO		
LA MORSA EN EL PAGO DE LA PRIMIA DE LA PÓLIZA O DE LOS EMPLEADOS O AJEROS DESE SE SUPLEN CON FUNDAMENTO EN BILIA, PRODUCCIÓ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y PARA DETERMINAR AL ASEGURADO PARA ESTAR EL PAGO DE LA PRIMIA DIVERSADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMIA	127.400.000,00	
		DESCUENTOS	0,00	
		IVA EN PEGOS	30.440.000,00	
		VALOR TOTAL A PAGAR	157.840.000,00	
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PEGOS	128.240.000,00	
INTERMEDIARIE				
CLAVE	NOMBRE	% PART	CLAVE	NOMBRE
02414	AVANTE SEGUROS Y TODA ASESORIAS DE SEGUROS	100,00		
CONDICIONES PARTICULARES				
DEDUCIBLE 10% DE TODO Y CADA RECLAMO, SUJETO A UN MÍNIMO DE C\$ 1.500.000 TODO Y CADA RECLAMO, EXCLUYENDO RC DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y GASTOS MEDICOS.				

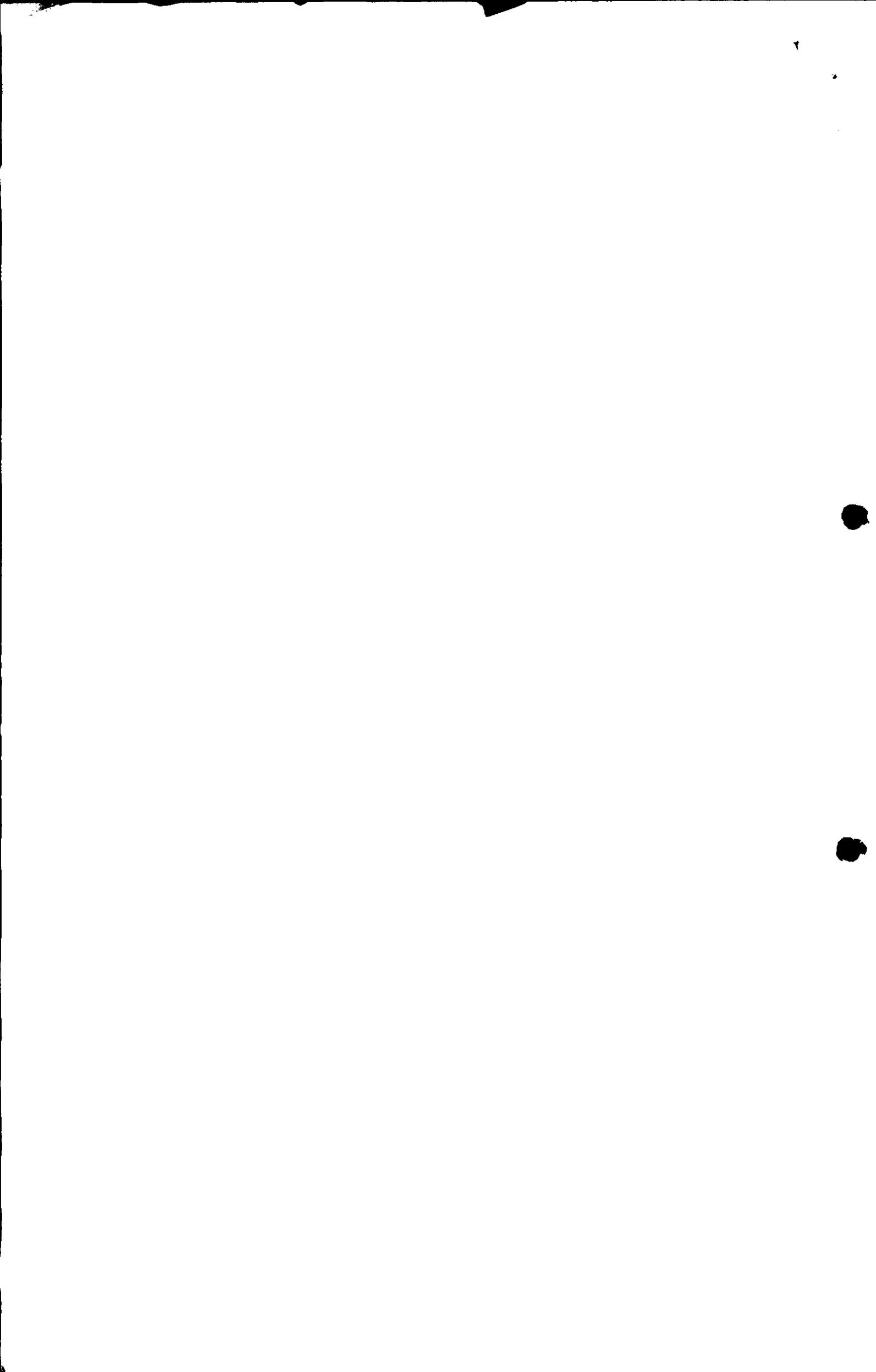
- 2) Responsabilidad Civil Contractual.
60 SMLMV (\$30.900.000) por pasajero, por vehículo.

Los límites anteriores operan en exceso del SOAT y cualquier otro seguro obligatorio que haya tomado el Asegurado.

Por lo tanto, eventualmente, siempre que se haya agotado la póliza básica, procedería la afectación de la póliza en exceso en cita, descontando de la suma de \$30.900.000 el valor del deducible pactado por la cifra de 10%, es decir, \$3.090.000 o de ser el caso mínimo \$1.500.000, para un total final de \$27.810.000. Lo que en todo caso no es procedente porque ha operado en este caso la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, como se expuso en la excepción anterior.

Es importante también traer en cita el artículo 1048 del Código de Comercio, que regula los documentos adicionales que hacen parte de la póliza:

¹¹ Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidentes de Circulación, Primera Edición, Legis Editores S.A., 2018, Andres Orión Alvarez Pérez, pags. 52 y 53.



798



GÓMEZ GONZÁLEZ

"Artículo 1048. Documentos adicionales que hacen parte de la póliza. Hacen parte de la póliza:

- 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
- 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo."

Lo anterior, para efectos de dar claridad en cuanto a que el documento "SLIP DE COTIZACIÓN" es parte integrante de la póliza de Responsabilidad Civil Pasajeros Excesos No.123100000031, con vigencia desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011.

3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No. 1231000000 APLICABLE AL AMPARO DE "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL"

Se propone el presente medio exceptivo, por cuanto, la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No. 1231000000**, tiene pactado un deducible del 10 %, y mínimo \$1.500.000 a cargo del ASEGURADO, para todos y cada uno de los reclamos presentados, y ello incluye el amparo denominado "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" el cual sería aplicable eventualmente a casos como el que nos ocupa en el presente proceso (aunque es claro que están prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro). El DEDUCIBLE, se encuentra definido en el numeral 41 de las condiciones de la póliza así:

41. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

Por su parte el artículo 1103 del Código de Comercio, regula el deducible en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse



GÓMEZ GONZÁLEZ

... respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

En la póliza **RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No. 1231000000**, se encuentra pactado el deducible como se observa a continuación:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	TÍTULO	TIPO DE ENDOSO	VENIDO	VALOR PRIMA
P.F. EXTRACONTRACTUAL	1.500.000.000,00				127.800.000,00
FORMA DE PAGO			DETALLE DEL PAGO		
LA SEDA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE SUPLEN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRESUPONE LA RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENIDA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON CARÁCTER DE LA SUPERCIÓN DEL CONTRATO.			PRIMA	127.800.000,00	
			DESCUENTOS	5,83	
			IVA EN PESOS	20.446.000,00	
			VALOR TOTAL A PAGAR	148.251.800,00	
			VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	148.251.800,00	
INTERMEDIARIOS					
CLAVE	NOMBRE	% PART	CLAVE	NOMBRE	% PART
014114	JUVANTE BROQUEA LTDA ASESORES DE SEGUROS	100,00			
CONDICIONES PARTICULARES					
DEDUCIBLE 10% DE TODO Y CADA RECLAMO, SUJETO A UN MÍNIMO DE C\$ 1.800.000 TODO Y CADA RECLAMO, EXCLUYENDO RC DE VEHÍCULO DE PROPIOS Y NO PROPIOS Y GASTOS MÉDICOS.					

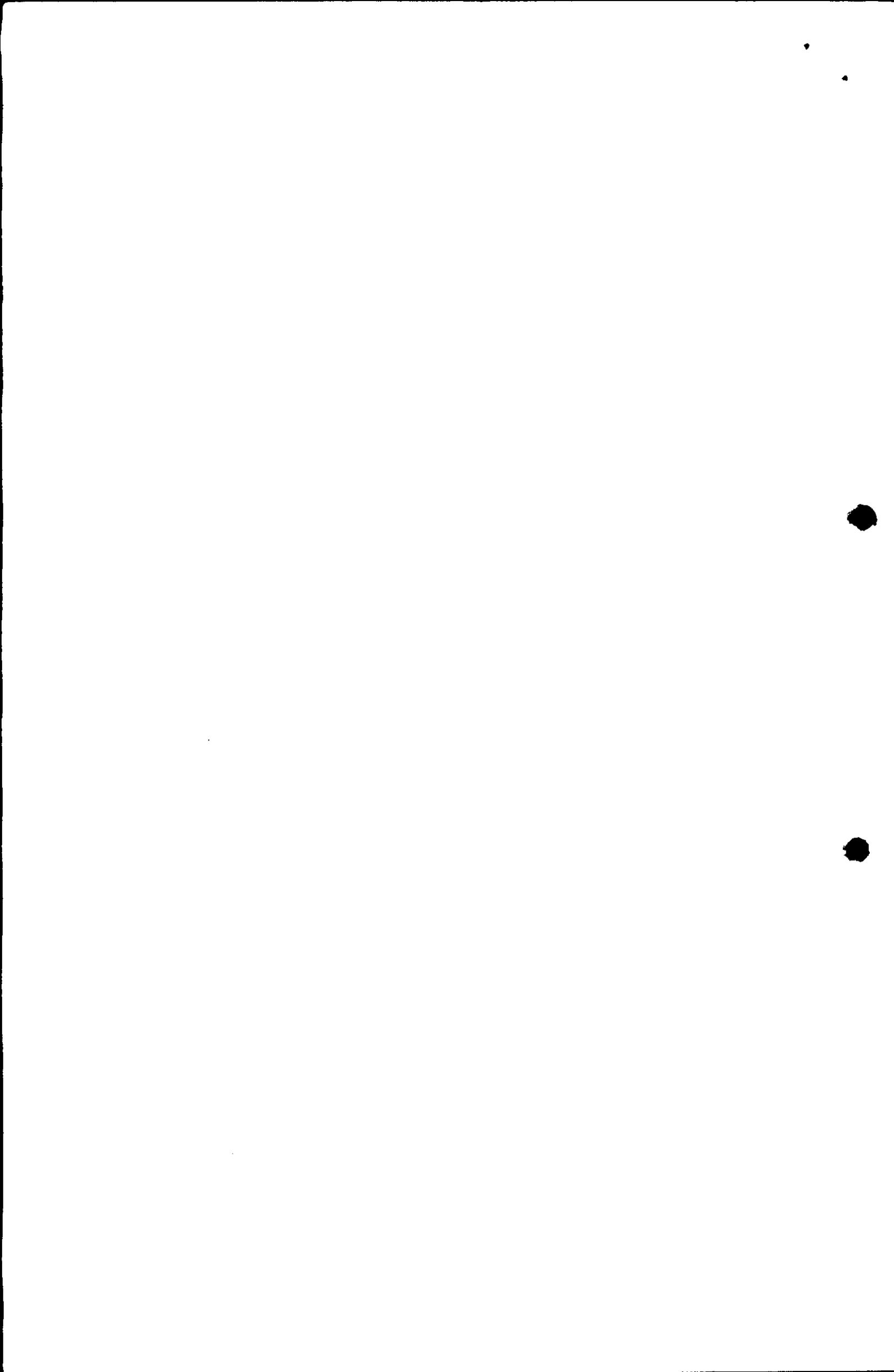
Siendo aplicable al amparo "Responsabilidad Civil Contractual:

2) Responsabilidad Civil Contractual:
60 SMMLV (\$30.900.000) por pasajero, por vehículo.

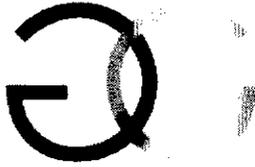
Los límites anteriores operan en exceso del SOAT y cualquier otro seguro obligatorio que haya tomado el Asegurado.

4. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS PARA LAS SUPUESTAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 104142001470 Y PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No. 12310000031

Se debe aclarar que la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 104142001470** y la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS EXCESOS No. 12310000031**, NO tienen cobertura para las denominadas víctimas de rebote o familiares del demandante, ya que de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de dicha póliza se acordó lo siguiente:



200



GÓMEZ GONZÁLEZ

1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS

LA COMPAÑIA QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA COMPAÑIA, CON SUJECIÓN A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA. ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

Y de igual forma, la misma póliza al definir el amparo "RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO", se establece:

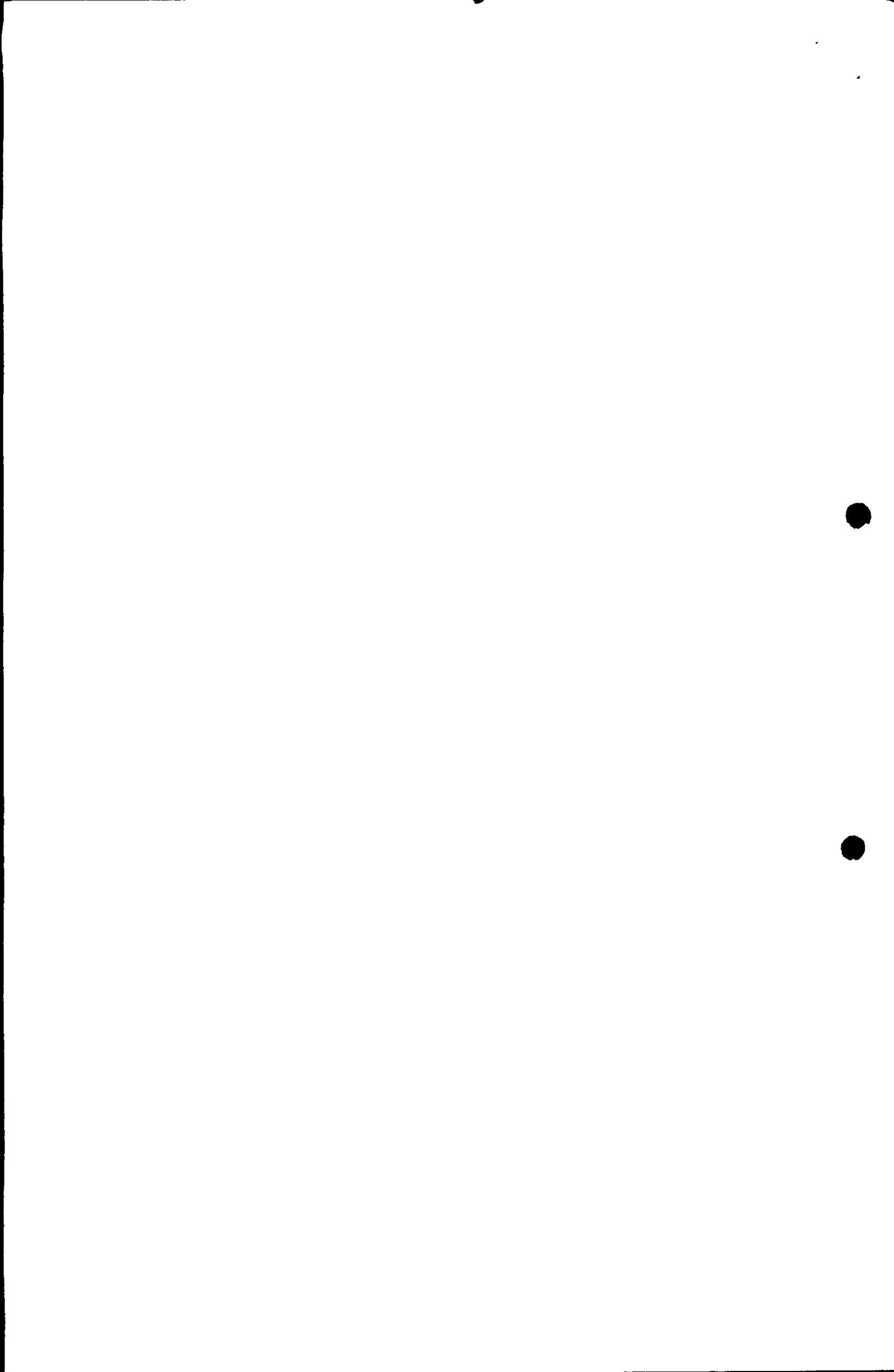
3. DEFINICION DE AMPAROS

Este módulo consta de cuatro amparos principales:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

La Compañía indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable

En la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, se encuentran expresamente excluidos los perjuicios que se deriven de la muerte o lesiones de pasajeros, ya que este amparo tiene por finalidad amparar eventos de responsabilidad civil extracontractual como por ejemplo accidentes con peatones o contra otros vehículos, pero no para extenderlo a las denominadas víctimas indirectas, por lo que esta póliza no tiene cobertura para los perjuicios reclamados por los demás demandantes:





GÓMEZ GONZÁLEZ

15. EXCLUSIONES

ESTE MÓDULO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

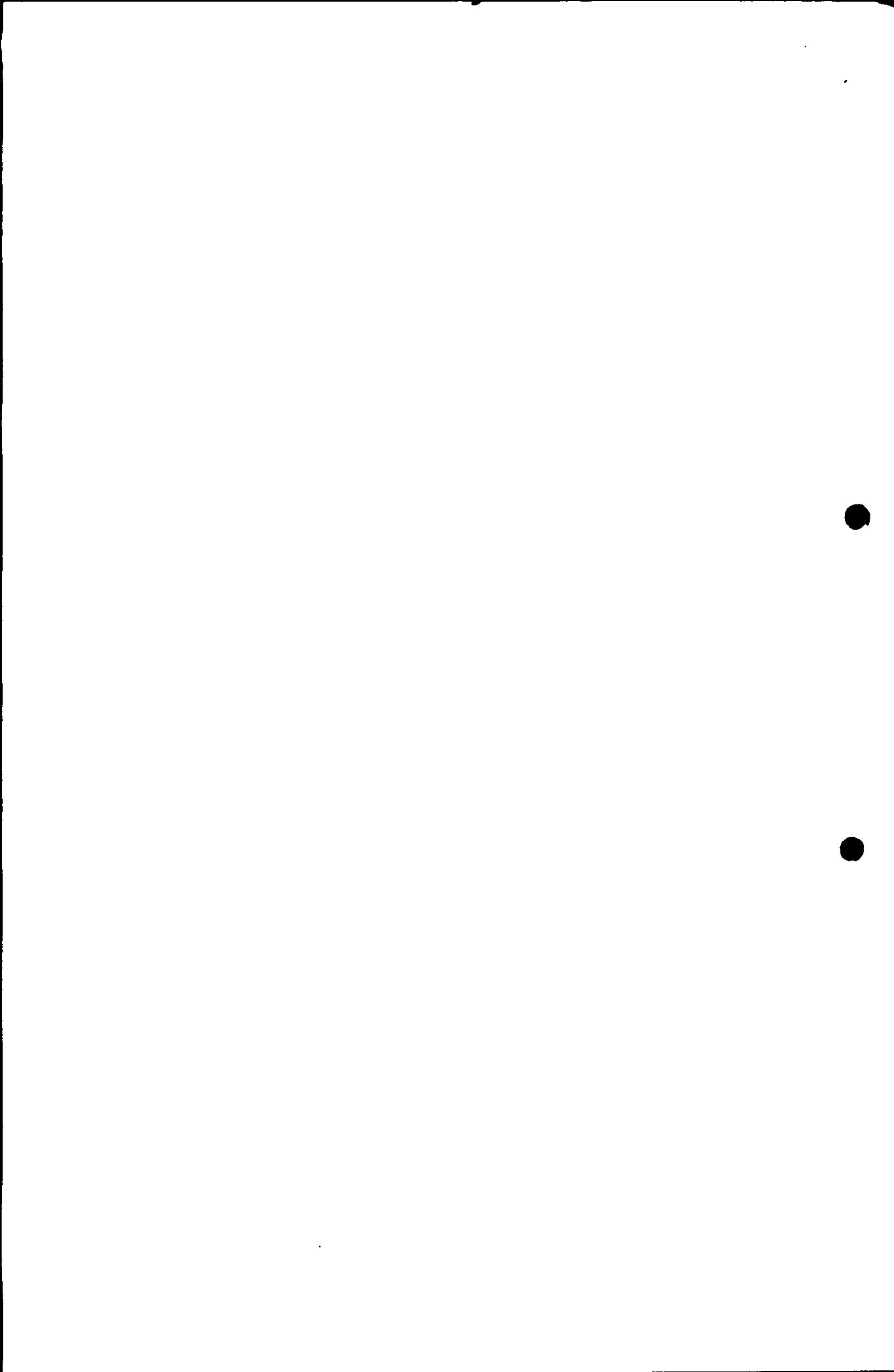
- 15.1. POR MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 15.2. POR MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.
- 15.3. POR DAÑOS CAUSADOS A PUENTES, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS Y A CUALQUIER OTRO BIEN DE USO PÚBLICO.
- 15.4. POR MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

5. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) *Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) *Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).





GÓMEZ GONZÁLEZ

PRUEBAS:**OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS**

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

1. Reporte de Iniciación – FPJ-1 de fecha 14 de mayo de 2011, suscrito por Nilson Dario Cardenas Zamora.
2. Informe Ejecutivo- FPJ-3- de fecha 14 de mayo de 2011, suscrito por Nilson Dario Cardenas Zamora.
3. Informe Investigador de Campo Fotógrafo Album Fotográfico Registro y Allanamiento de fecha 14 de mayo de 2011, suscrito por el Subintendente Jesus Aurelio Garzón Olarte, como miembro de la Policía Judicial SIJIN SMEDINA.
4. Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 14 de mayo de 2011, suscrito por Nilson Dario Cardenas Zamora.
5. Solicitud Experticio Técnico a vehículo, suscrito por Jair Fernandez Ferreros, como miembro de la SIJIN Automotores.

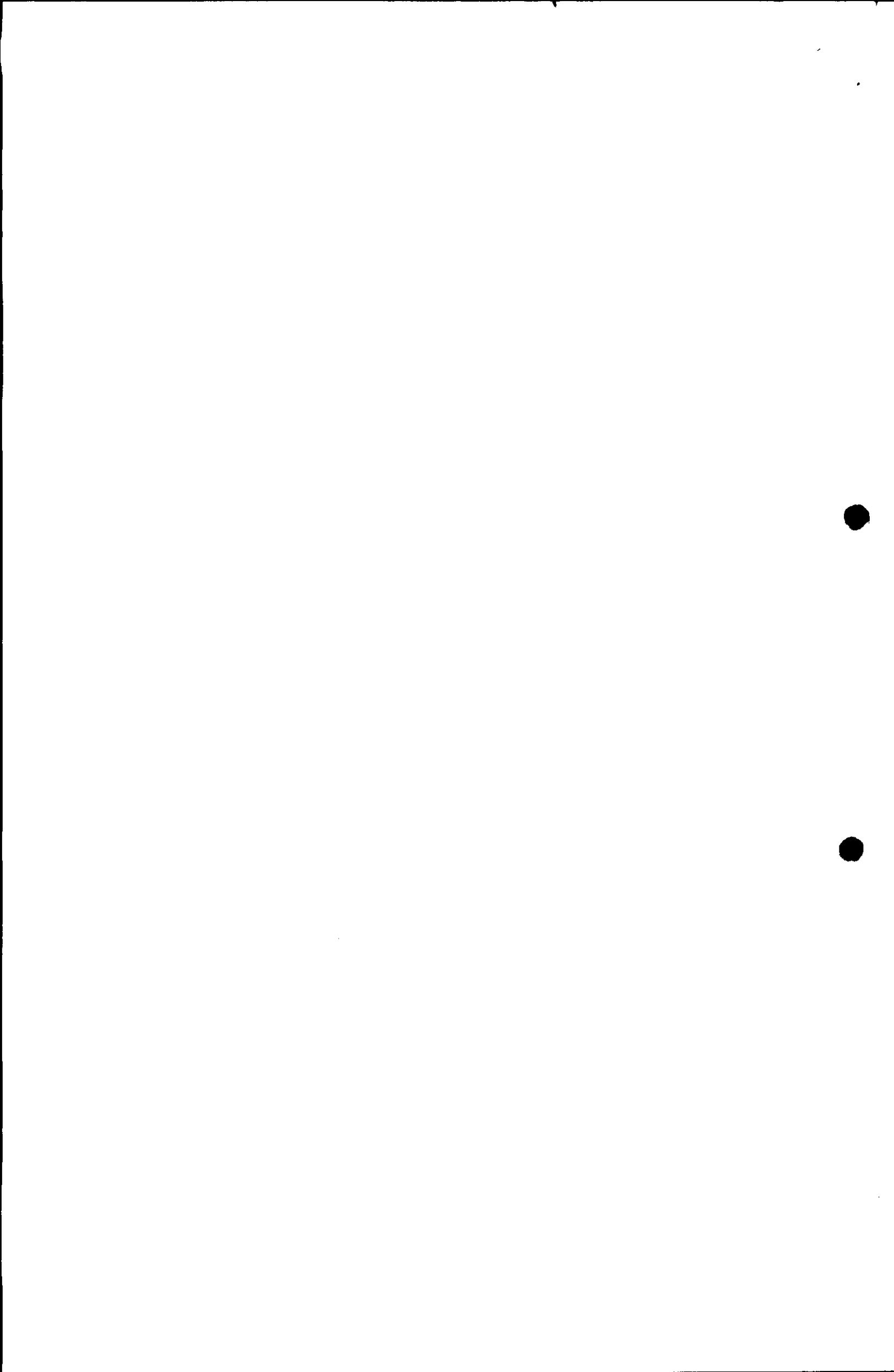
TESTIMONIALES

Solicito señor Juez sea citada la siguiente persona para efectos de que depongan acerca de lo que conocen en relación con los hechos de la demanda, y cuyo testimonio constituirá prueba de las excepciones de fondo propuestas:

- Nilson Dario Cardenas Zamora, identificado con el código No. 0435 como miembro de la Policía Nacional, Sección DITRA, quien podrá ser notificado a través de la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co

DOCUMENTAL APORTADA:

- Derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación, con su respectiva constancia de radicación, a efectos que se remita con destino a este proceso judicial copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 21 Seccional de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001610567201182518.
- PDF consulta del proceso, en el que se observa la fecha de presentación de la demanda.



203



GÓMEZ GONZÁLEZ

- Caratula y Condicionado de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 104142001470.
- Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Pasajeros Excesos No.12310000031.
- SLIP DE COTIZACIÓN de fecha 1 de diciembre de 2010.

DOCUMENTAL SOLICITADA

Si bien con esta contestación se adjunta la solicitud realizada a la Fiscalía General de la Nación, por la suscrita, respetuosamente le solicito al Despacho que si para la fecha del respectivo decreto de pruebas no han sido allegada la información solicitada por la se proceda a remitir oficios directamente por parte del Juzgado, para efectos de que:

1. Se remita copia íntegra de la investigación penal, del delito de homicidio culposo que se encuentra identificado bajo la noticia criminal No. 500016105671201182518, ante la Fiscalía 21 seccional de Villavicencio Meta generada por accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2011 en la vía que conduce al municipio de Barranca de Upia, en el Kilometro (73+800) metros.

ANEXOS

- Documento referido como prueba aportada.
- Poder especial otorgado.
- Certificado de Existencia y representación legal Emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a la demandante para que concurra a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
 C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
 T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.



204

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>
Enviado el: jueves, 15 de julio de 2021 10:40 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Carolina Gomez; asistenciajuridica.jcqb@gmail.com; gerenci@flotasugamuxisa.com.co
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO RAD. 2021-193. DTE. LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN Y OTRO
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-fusionado-comprimido.pdf

Pereira, 15 de julio de 2021

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN Y OTRO
DEMANDADOS: FLOTA SUGAMUXI S.A.
RAD. 28-2021-00193-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud del poder otorgado poder por parte de la representante legal de la Compañía Aseguradora, me permito presentar contestación de la demanda formulada en contra de la Compañía Aseguradora en el proceso referido en el asunto.

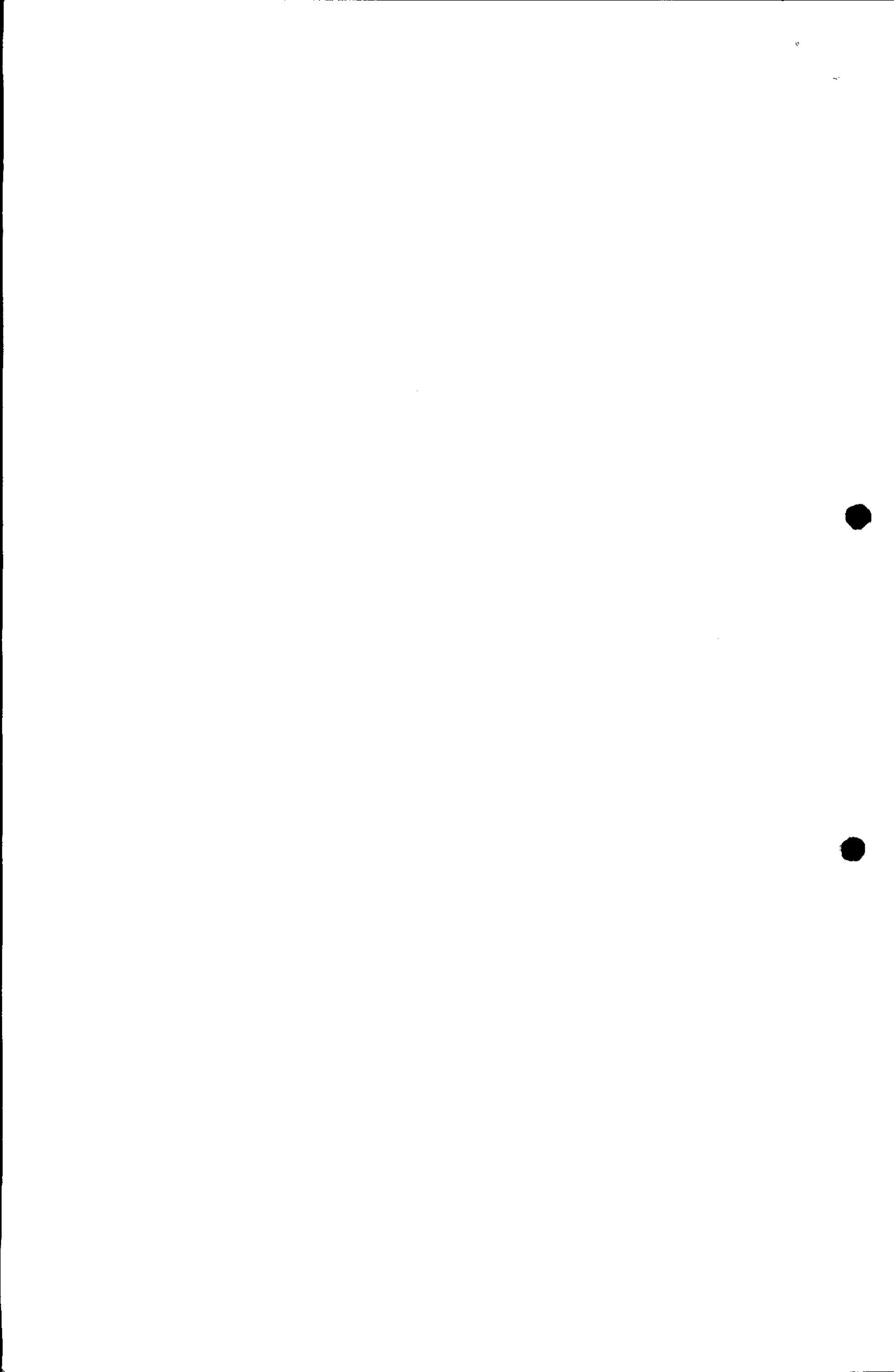
Sea anexa lo siguiente:

- Memorial de contestación y anexos en 72 folios.

Por favor confirmar recibido.

Muchas gracias.

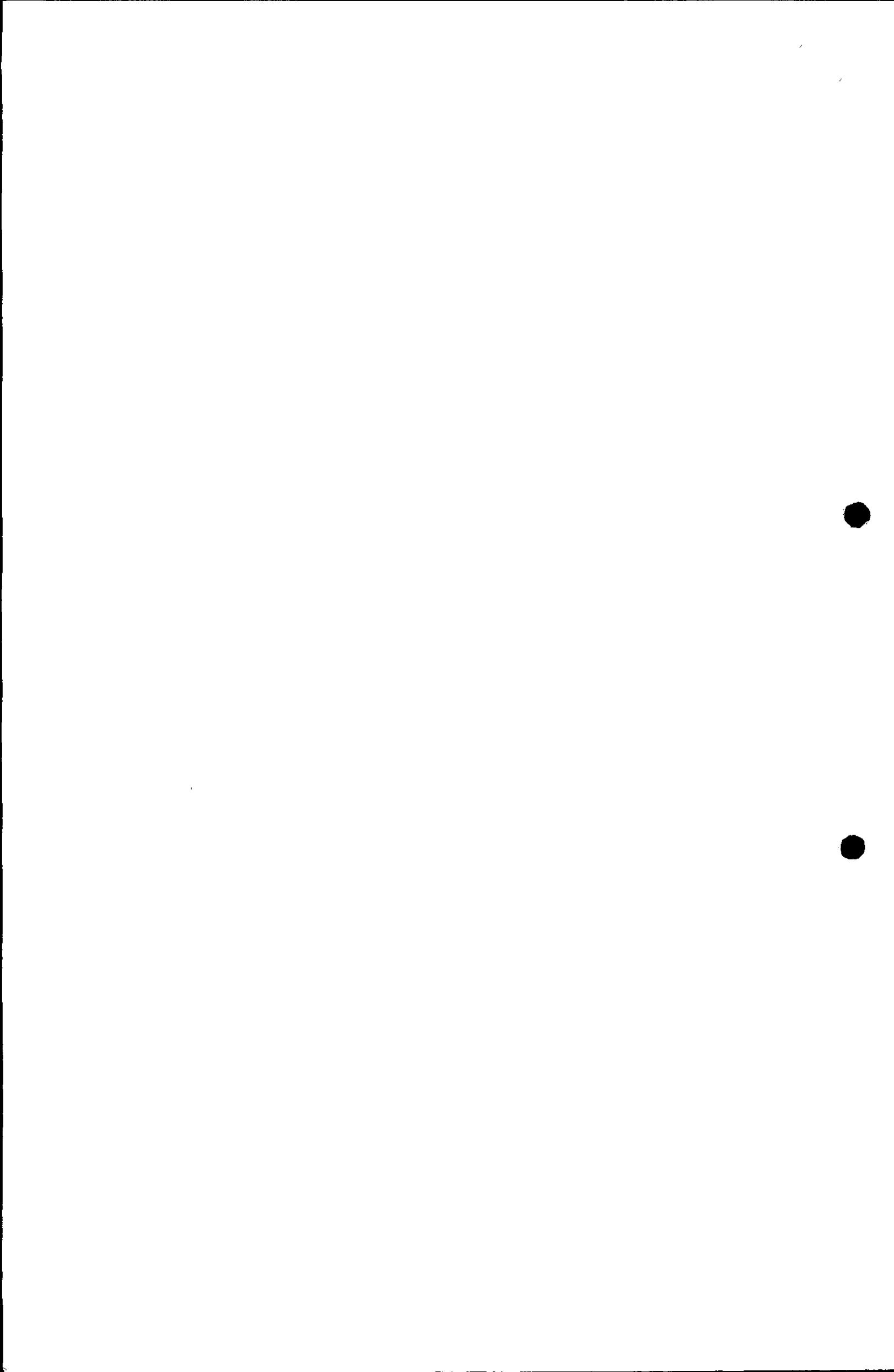
Carolina Gómez González
Abogada
Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2
Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647
Pereira – Risaralda



203



GÓMEZ GONZÁLEZ
ARQUITECTOS



206

Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN Y OTRO
DEMANDADOS: FLOTA SUGAMUXI S.A.
RAD. 28-2021-00193-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud del poder otorgado poder por parte de la representante legal de la Compañía Aseguradora, me permito presentar contestación de la demanda formulada en contra de la Compañía Aseguradora en el proceso referido en el asunto.

Sea anexa lo siguiente:

- Memorial de contestación y anexos en 72 folios.

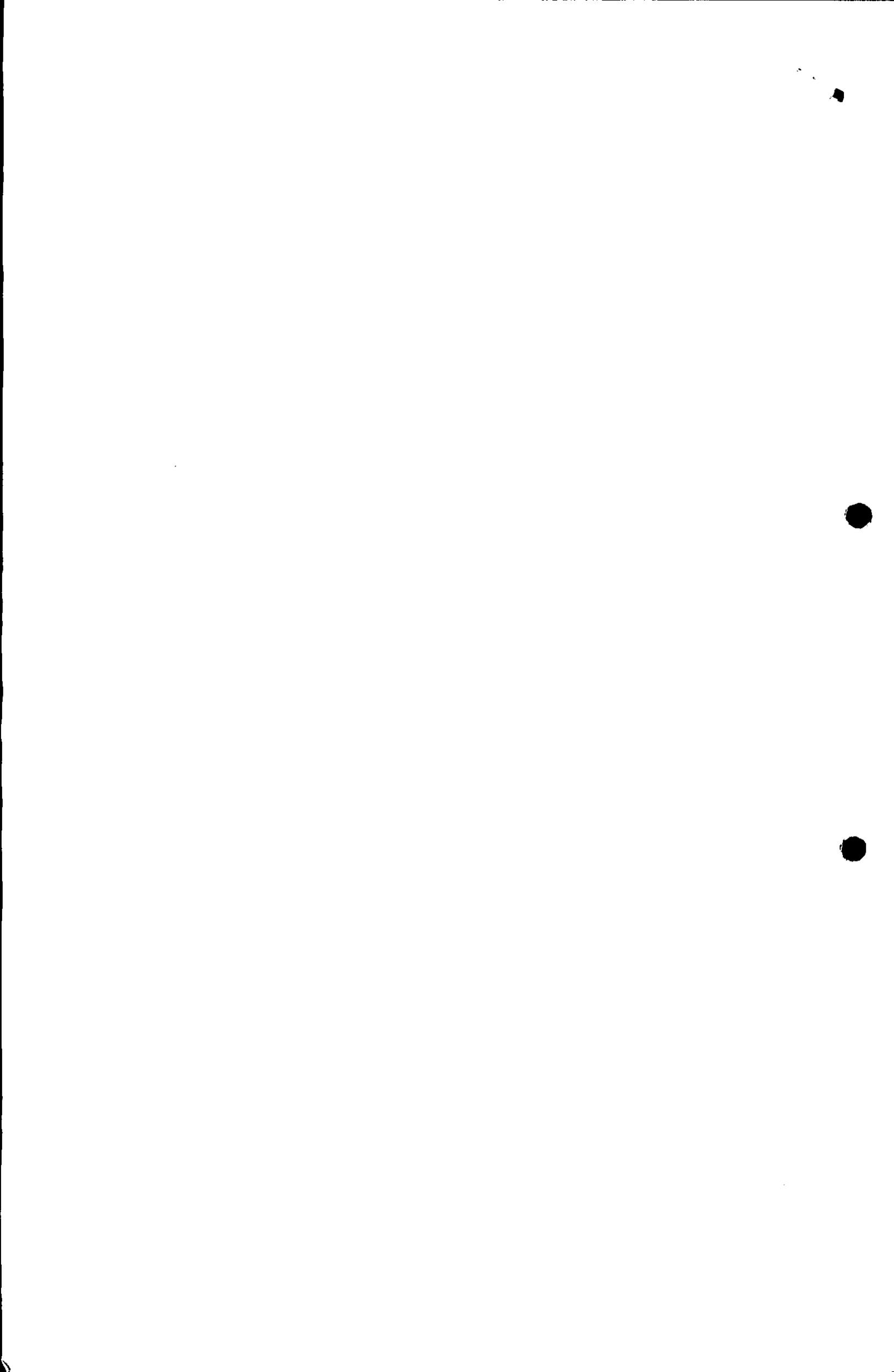
Por favor confirmar recibido.

Muchas gracias.

Carolina Gómez González
Abogada
Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2
Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647
Pereira – Risaralda



GÓMEZ GONZÁLEZ



201

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>
Enviado el: viernes, 16 de julio de 2021 3:38 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Re: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO RAD. 2021-193. DTE. LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN Y OTRO

Muy buenas tardes,

Agradezco al despacho la confirmación de la recepción de la contestación de la demanda radicada el día de ayer, 15 de julio.

Muchas gracias.

Atento saludo,

CAROLINA GOMEZ GONZALEZ
Abogada
Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2
Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647
Pereira – Risaralda

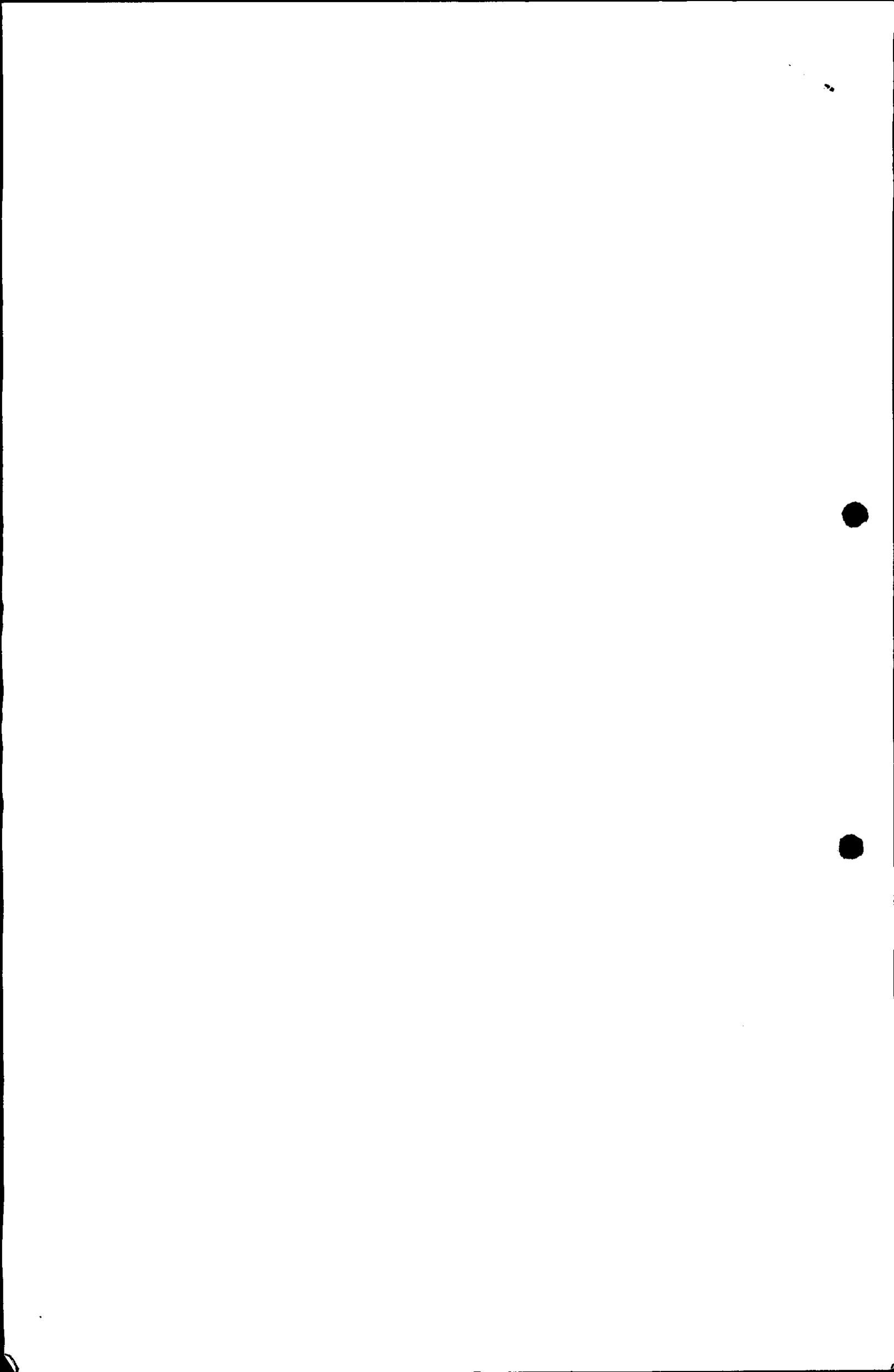


GÓMEZ GONZÁLEZ

De: Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>
Fecha: jueves, 15 de julio de 2021 a las 10:39 a. m.
Para: "ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>, "asistenciajuridica.jcqb@gmail.com" <asistenciajuridica.jcqb@gmail.com>, "gerenci@flotasugamuxisa.com.co" <gerenci@flotasugamuxisa.com.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO RAD. 2021-193. DTE. LUZ MYRIAM GARCIA COMAYAN Y OTRO

Pereira, 15 de julio de 2021

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00193 (Excepciones de mérito folios 58 a 70 del cuaderno No. 3 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA y 132 a 207 del cuaderno 1). ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION: 24 DE OCTUBRE DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 25 DE OCTUBRE DE 2023

VENCE TÉRMINO: 31 DE OCTUBRE DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO